

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-48/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

PERSONAS DENUNCIADAS:
LETICIA ORTEGA MAYNES Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
ENCARGADO DEL ENGROSE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ANDREA
YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO,
CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ, PAULO
CÉSAR FIGUEROA CORTÉS,
NATALIA TRESPALACIOS
PÉREZ, ALFREDO AVITIA
SERRANO Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que **declara la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género**, cometida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena; y, la inexistencia de la infracción por parte de Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, y Ana Lilia Dueñas Vázquez; en perjuicio de quien

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

aparece como víctima dentro del presente procedimiento especial sancionador.

GLOSARIO

Congreso	Honorable Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JUCOPO	Junta de Coordinación Política
Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
LEDMVLV	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Procedimiento especial sancionador
Pleno:	Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Protocolo:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
SCJN/la Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia² en el juicio de la ciudadanía JDC-080/2023, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante de tal juicio, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Por lo cual, se ordenó al Instituto instaurar el correspondiente procedimiento especial sancionador.

2. Radicación y diligencias. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo acordó,³ entre otros, formar el expediente IEE-PES-034/2023; dispuso la realización de diligencias preliminares de investigación; y, consideró necesario solicitar el consentimiento de a quien en la secuela del procedimiento la autoridad sustanciadora le asignó el carácter de denunciante,⁴ para iniciar de manera oficiosa el procedimiento especial sancionador.

² Fojas 23 a la 42 del expediente.

³ Fojas 611 a la 616 del expediente.

⁴ Con el ánimo de evitar que se pudiera llegar a configurar la revictimización sobre la denunciante, en el desarrollo de la presente sentencia se omite mencionar su nombre, haciendo referencia a ella como denunciante o cualquier otro calificativo similar.

3. Cumplimento a la vista. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo, acordó⁵ tener por otorgado el consentimiento, de parte de a quien se le identificó como denunciante, para dar inicio con el procedimiento; y, tener a la referida parte solicitando la emisión de medidas cautelares; asimismo, se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación.

4. Reserva de admisión y diligencias. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo, acordó⁶ reservar la admisión.

5. Medidas de protección. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión, emitió acuerdo⁷ de medidas de protección en favor de la denunciante.

6. Admisión, reserva del emplazamiento y a la citación de la audiencia. El nueve de enero de este año, el Secretario Ejecutivo, acordó⁸ admitir el procedimiento especial sancionador en contra de las personas que quedaron precisadas con antelación; así como, reservar el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Acuerdo de medidas cautelares. El día doce de enero, la Comisión emitió el acuerdo de medidas cautelares⁹ en favor de la denunciante.

8. Recurso de Revisión REP-004/2024. Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión, la denunciante interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de medidas cautelares, el diecisiete de enero. Impugnación que se declaró improcedente a través de resolución emitida el nueve de febrero.¹⁰

9. Juicio Electoral JE-029/2024. El tres de febrero, el denunciado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, interpuso Juicio Electoral, contra la

⁵ Fojas 713 a la 720 del expediente.

⁶ Fojas 753 a la 757 del expediente.

⁷ Fojas 766 a la 791 del expediente.

⁸ Fojas 1080 a la 1092 del expediente.

⁹ Fojas 1107 a la 1171 del expediente.

¹⁰ https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-rep-004_2024/

negativa de la responsable a brindarle acceso al expediente. Impugnación que se sobreseyó, por quedar sin materia, a través de resolución emitida el siete de marzo.¹¹

10. Emplazamiento y citación a la audiencia. El veintiuno de febrero, el Secretario Ejecutivo, acordó¹² ordenar emplazar a las personas que aparecen como denunciadas en el expediente IEE-PES-034/2023; de igual forma, citó a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para el día veintinueve de febrero.

11. Solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación de la autoridad instructora. El veintiséis de febrero, durante la sustanciación, los denunciados presentaron diversos escritos ante el Instituto, que corresponden a solicitudes de previo y especial pronunciamiento, sobre la nulidad de emplazamiento, así como de recusación en contra el Secretario Ejecutivo. Así, el veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo¹³ con el que tuvo por recibidos los escritos mencionados, ordenando a su vez remitirlos a este Tribunal, para los efectos a que hubiera lugar.

12. Juicio Electoral JE-047/2024. El veintiséis de febrero, ante el Instituto, se presentó Juicio Electoral por parte de las personas que aparecen como denunciadas, en contra del acuerdo de veintiuno de febrero, al considerar que, a través de éste, la instructora se extralimitó y excedió sus funciones, afectándoles en sus derechos fundamentales. Medio de impugnación que fue resuelto el veintiocho de marzo¹⁴.

13. Acuerdo del Pleno. Mediante acuerdo¹⁵ del Pleno de este Tribunal, de fecha tres de marzo, pronunciado en el Cuadernillo C-024/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, se declaró la falta de competencia del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación, presentadas; también, se

¹¹ <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-je-29-2024/>

¹² Fojas 1432 a la 1456 del expediente.

¹³ Fojas 1518 a la 1521 del expediente.

¹⁴ Fojas 2034 a la 2041 del expediente.

¹⁵ Fojas 1865 a la 1872 del expediente.

ordenó el reenvío de tales solicitudes a la autoridad competente, el Instituto, para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, resolviera lo que en derecho corresponda.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El día tres de marzo concluyó la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶, misma que dio inicio el veintinueve de febrero. Por lo que, en la primera de las fechas mencionadas, se remitió el expediente IEE-PES-034/2023, a este Tribunal.

15. PES-048/2024. A través de acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, de fecha cuatro de marzo, se ordenó formar expediente y registrarlo con clave PES-048/2024; así mismo, visto lo resuelto en el acuerdo plenario, pronunciado en el Cuadernillo C-024/2024, se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien propuso proyecto de acuerdo al Pleno, con el objeto de que se repusiera el procedimiento, lo cual fue rechazado por votación de la mayoría, conforme se desprende el engrose¹⁷ del acuerdo aprobado el once de marzo.

16. Juicio Electoral JE-054/2024. El seis de marzo, ante el Instituto, se presentó Juicio Electoral por parte de las personas que aparecen como denunciadas, en contra de la no admisión de pruebas, dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos. Medio de impugnación que fue resuelto el treinta de marzo.

17. Recurso de Apelación RAP-059/2024. El once de marzo, ante el Instituto, se presentó medio de impugnación, en contra de la resolución IEE/CE79/2024, adoptada por el Consejo Estatal del Instituto, con la que se resolvió la solicitud de recusación en contra el Secretario Ejecutivo. Medio de impugnación que fue resuelto el treinta de marzo.

18. Juicio Electoral JE-062/2024. El quince de marzo, ante el Instituto, se presentó medio de impugnación, en contra del acuerdo con el que

¹⁶ Fojas 1714 a la 1758 del expediente.

¹⁷ Fojas 1924 a la 1934 del expediente.

se resolvieron las solicitudes de nulidad de emplazamiento, proveído adoptado por la Secretaría Ejecutiva. Medio de impugnación que fue resuelto el treinta de marzo.

19. Remisión del expediente a verificación. Con acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, de fecha dieciseis de marzo se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, se verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

20. Recusación. Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el diecisiete de marzo, se ordenó formar y registrar cuadernillo incidental identificado bajo la clave C.I.-004/2024-PES-048/2024, con motivo de la recusación en contra de la Magistrada Presidenta, presentada por una de las denunciadas en el expediente PES-048/2024. La recusación se declaró infundada a través de sentencia incidental¹⁸ de dieciocho de marzo.

21. Segunda recusación. Con escrito presentado ante este Tribunal, el diecinueve de marzo, se ordenó formar y registrar cuadernillo incidental identificado bajo la clave C.I.- 005/2024-PES-048/2024, con motivo de la recusación en contra de la Magistrada Presidenta, bajo la misma causal de impedimento alegada en el cuadernillo incidental identificado bajo la clave C.I.-004/2024-PES-048/2024. La recusación se declaró improcedente y se desechó de plano, a través de sentencia incidental¹⁹ de veinte de marzo.

22. Turno. Rendido el informe de verificación por la Secretaría General, en fecha veinticinco de marzo, con acuerdo de esa misma data, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

¹⁸ Visible a fojas 2008 a la 2012 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 2026 a la 2030 del expediente.

22. Circulación del proyecto. A través de auto de fecha veintinueve de marzo, el magistrado instructor ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la presidencia que se citara a sesión del Pleno para su discusión y votación.

23. Sesión Plenaria. El treinta de marzo, se llevó a cabo la sesión plenaria en la que se discutió y resolvió el PES-048/2024, en la cual, el pleno determinó votar en contra del proyecto circularizado por el Magistrado Hugo Molina Martínez.

En tal situación, se ordenó el engrose de la sentencia definitiva, mismo que, de conformidad con las reglas previstas en los lineamientos respectivos, le tocó realizar al Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

2. CONSIDERANDOS

I. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 292, 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

II. Cuestión previa.

De los autos, se desprenden las siguientes cuestiones relacionadas con el análisis de la procedencia, que se plantean a través de los escritos de contestación de la denuncia, presentados ante la autoridad instructora por: Leticia Ortega Máñez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, Edin

Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Ana Lilia Dueñas Vázquez²⁰; así como, de diverso escrito presentado el ocho de marzo ante este Tribunal, por Oscar David Castrejón Rivas.

Los aspectos a los que hace referencia son las siguientes:

- A. El planteamiento sobre la falta de competencia material, señalando que, en la especie, ésta no se actualiza.
- B. El planteamiento sobre la preclusión del derecho de la actora a ejercer la acción.

Si bien, las cuestiones antes señaladas no encuadran de manera expresa en alguna de las causales de improcedencia que contempla el artículo 289, numeral 3) de la Ley Electoral, de la causa de pedir se advierte que con ello se busca que se dé por terminada o sobresea la presente controversia²¹, sin entrar al estudio del fondo.

Sin embargo, los planteamientos de improcedencia formulados resultan infundados, conforme a lo que se razona a continuación:

- A.** Por lo que corresponde a la cuestión que se plantea sobre la falta de competencia material, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 de la Constitución federal, establece el derecho fundamental de legalidad, toda vez que señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente; lo cual, trasladado al ámbito jurisdiccional implica que los decretos, acuerdos o determinaciones en un proceso, juicio, instancia o recurso, para resultar válidas, han de ser tomadas por el órgano que es formal y *materialmente competente*.

²⁰ Ver la Jurisprudencia 1/99, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, de la Sala Superior,.

²¹ Artículo 276, numeral 12), de la Ley Electoral.

Al respecto, la Primera Sala de la Corte, ha sostenido²² que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

Así mismo, con relación a la competencia, también refiere la Corte que, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

Lo anterior es así, pues el derecho a la seguridad jurídica que establece el citado artículo constitucional, en cuanto a que el acto de molestia debe ser por escrito y emitido por autoridad competente, tutela el aspecto de competencia objetiva, en cuanto a las facultades previstas en una norma que comprenda *materia*, territorio y fuero²³.

Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia material, la misma debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza de los actos denunciados²⁴.

²² Ver el precedente del amparo directo en revisión 4501/2019:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

²³ Ver la tesis 1o.1 K (11a.), de rubro: COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, con registro digital 2023550, como criterio orientador.

²⁴ Ver la tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, con registro digital 2008591, como criterio orientador.

En la especie, tratándose de un PES iniciado por la probable comisión de VPG, lo que se plantea resolver en el fondo es si con los hechos denunciados, por su naturaleza, constituyen acciones u omisiones, que se dirijan a una mujer por ser mujer, si tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo²⁵.

Por lo tanto, atendiendo a lo antes razonado sobre la forma en que se determina la competencia material, en el presente asunto el análisis objetivo sobre la naturaleza de los actos denunciados corresponde al fondo.

Es decir, la cuestión jurídica sobre la naturaleza de los hechos denunciados no da posibilidad a que se analice en este momento la causal de improcedencia invocada, pues, con ello, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, porque la naturaleza de los hechos debe ser analizada en el fondo de la controversia.

De ahí, que no prospere la improcedencia planteada por las personas denunciadas.

- B.** Con relación a lo que se plantea sobre la preclusión del derecho de la actora a ejercer la acción, al -a su consideración- no haberse contestado en tiempo la vista otorgada a la denunciante en el acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, misma que otorgaba un término de tres días contados a partir de la notificación para externar su consentimiento para dar inicio al PES, es de señalarse lo siguiente.

En primer lugar, debe recordarse que el ejercicio de la acción punitiva se dio de oficio, cuando el Secretario Ejecutivo fijó la

²⁵ Ver la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, de la Sala Superior.

acusación²⁶ en contra de los denunciados y los llamó al procedimiento,²⁷ bajo lo dispuesto por la Ley electoral:

Artículo 287 BIS

1) En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento...

...

7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes... informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa...

...

9) El Instituto Estatal Electoral podrá, en todo momento, dar inicio de oficio al procedimiento establecido en este artículo.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el acuerdo de mérito, la autoridad otorgó un plazo a la denunciante a fin que expresara su consentimiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara una narración expresa y clara de los hechos, aportara los medios de prueba que estimara adecuados y las medidas cautelares y/o de protección que considerara necesarias, ello bajo el apercibimiento de que en caso de no presentar en tiempo y forma su escrito de consentimiento o que no se cuente con una narración expresa y clara de los hechos y elementos de prueba no se podría dar inicio al procedimiento respectivo, pero se dejó a salvo su derecho para que lo hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente.

²⁶ Por medio del acuerdo dictado el veintiuno de febrero.

²⁷ Tratándose del PES por violencia política en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, al informar a la parte denunciada de la infracción que se le imputa, a través del acuerdo respectivo que ordena el emplazamiento, debe hacerlo en concordancia con la regla creada por la Sala Guadalajara, al resolver en el expediente SG-JDC-21/2023.

Así, la fecha de cumplimiento a la vista es la controvertida por las personas denunciadas debido a que en el requerimiento, en el sello de recepción se plasma el número diecinueve -de diciembre- mismo que fue testado para asentar el día veinte y, que el escrito donde la denunciante dio contestación es del veintitrés, es decir, que tomándose en cuenta el día diecinueve, la vista estaría fuera del término señalado en el citado acuerdo, sin embargo, no existen elementos que ni de forma indiciaria generen la presunción de que la fecha correcta de notificación fue el día testado, es decir no hay elementos que desvirtúen la fecha del veinte de diciembre, ya que se presume que el acto fue realizado ante fedatario público al momento de la notificación, al no existir prueba en contrario.

Además, que, aun presuponiendo que la notificación hubiese sido realizada el día diecinueve, la actora tenía a salvo sus derechos para en su caso iniciar un nuevo procedimiento, ello con independencia de si la Secretaria Ejecutiva lo hubiera asentado o no en el acuerdo, por lo que la investigación hubiese seguido el mismo curso del presente procedimiento.

Es decir, el plazo otorgado en el acuerdo en mención no implica la prescripción de la acción punitiva, sino que trata solo de un plazo a fin de dar continuidad al proceso iniciado de forma oficiosa por la autoridad.

Aunado a lo anterior, se tiene que de los diversos hechos que se imputan, se advierte que se trata de una infracción continuada,²⁸ tomando en cuenta que se señala la pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, ello, a través de actos de acoso^{29 30}

²⁸ Ver la tesis aislada 2a. LIX/99, de rubro: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES., con registro digital 193926, como criterio orientador.

²⁹ Ver la tesis LXXXV/2016, de rubro: **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.**, de la Sala Superior.

³⁰ La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de

relacionados y ocurridos a partir de la oposición a que una diputada -es decir, una mujer- de la misma bancada de las personas denunciadas, fuera propuesta por la JUCOPO, y nombrada por el Pleno del Legislativo, [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso, en lugar de un diputado hombre de dicha fracción legislativa.

Luego, según se establece en la acusación³¹, los hechos o actos que conformarían la infracción continuada por violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida dentro de la esfera pública, se describe que habrían ocurrido a partir del mes de agosto de dos mil veintidós, en el marco del procedimiento por el que fue designada la víctima, hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés.

En tal situación, a pesar de que la Ley electoral no prevé un término para el ejercicio de la acción por parte de la presunta víctima de VPG, el periodo que transcurrió entre octubre de dos mil veintitrés y el veintiuno de febrero, es incluso menor al periodo de tiempo para que opere la prescripción en el procedimiento sancionador.

De ahí que resulte infundada la improcedencia planteada por las personas denunciadas.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

3.1 Planteamiento del caso

Como se mencionó anteriormente, según se deduce de lo señalado por el artículo 287 BIS, numeral 7), de la Ley electoral, cuando la Secretaría

la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el derecho al trabajo y a su libre elección, así como a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.

³¹ Según se desprende de la tabla que se inserta en el numeral ii, del apartado A, del considerando III, de esta resolución.

Ejecutiva ejerza la acción punitiva, fijará la acusación llamando al procedimiento a los imputados.

Artículo 287 BIS

...

7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, **emplazará** a las partes... **informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa...**

En el presente asunto, lo anterior se realizó a través del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de este año, del que se desprende que la Secretaría Ejecutiva fijó la acusación, en los términos siguientes:

i. Personas denunciadas

Por medio del referido acuerdo, la Secretaría Ejecutiva resolvió³² iniciar el procedimiento sancionador por la probable comisión de la infracción de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, respecto de las personas siguientes:

Leticia Ortega Máynez	Diputada por el partido MORENA
Óscar Daniel Avitia Arellanes	Diputado por el partido MORENA
Rosana Díaz Reyes	Diputada por el partido MORENA
Gustavo de la Rosa Hickerson	Diputado por el partido MORENA
Magdalena Rentería Pérez	Diputada por el partido MORENA
María Antonieta Pérez Reyes	Diputada por el partido MORENA
David Oscar Castrejón Rivas	Diputado por el partido MORENA
Ilse América García Soto	Diputada por el partido MORENA
Benjamín Carrera Chávez	Diputado por el partido MORENA
Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo	Diputado por el partido MORENA
Ana Lilia Dueñas Vázquez	Titular del Equipo de Comunicación Social de las diputaciones de MORENA

ii. Hipótesis de las infracciones denunciadas

En cuanto a este punto, es importante mencionar que la Sala Regional Guadalajara³³, con relación al llamamiento al procedimiento de las

³² Por medio del acuerdo dictado el veintiuno de febrero.

³³ Al resolver en el expediente SG-JDC-21/2023, apoyándose en lo sostenido en los expedientes SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022, respectivamente.

personas imputadas y la comunicación que se les haga de las infracciones que se les imputan, estableció regla por la cual, la Secretaría Ejecutiva, debe:

- a) Realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de fijar o clasificar las conductas o modalidades legales que serán objeto de investigación.
- b) Precisar las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones.
- c) Fijar los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas, atendiendo a la LGAMVLV y sus correlativos de la LEDMVLV; así como, en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior³⁴.
- d) Todo lo anterior, aún y cuando la denuncia no precise conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables.

Así, del multicitado acuerdo de fecha veintiuno de febrero, se desprende que con relación a las hipótesis de infracción, la Secretaría Ejecutiva las fijó de forma general y de manera particular como se precisa a continuación:

- a) En lo general, las contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la LEDMDVLV, 4, 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la LGAMVLV.

³⁴ Ver Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**, de la Sala Superior.

- b) En lo particular, aquellas de las cuales realizó su mención específica respecto de los hechos.

En atención a lo anterior, para aquellos casos en que no se hizo mención específica relacionada con los hechos, se entiende que la imputación formulada por la Secretaría Ejecutiva corresponde con las hipótesis de infracción fijadas en lo general, lo que se hace notar en la tabla que parece más adelante.

Así, del referido acuerdo de fecha veintiuno de febrero, se deduce que el Secretario Ejecutivo precisó la acusación, describiendo, en cuanto a los hechos, una serie de actos de posible acoso³⁵ que conformarían la infracción continuada³⁶ por VPG,³⁷ ejercida dentro de la esfera pública, conforme a las conductas, modalidades y fundamentos siguientes:

Hechos	Hipótesis de VPG ³⁸
1	<p>Que el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la red social Facebook, en la página denominada "Diputados Morena Chihuahua", se publicó como foto de portada una imagen donde aparecen las y los diputados integrantes del grupo parlamentario de Morena, además se empezó a difundir información de las y los legisladores integrantes de dicho grupo parlamentario y que después de diversas formas de violencia ejercidas sobre su persona, el once de octubre de dos mil veintidós, se publicó una nueva foto de portada de dicha página en la cual ya no aparece su imagen, a manera de represalia y forma de violencia psicológica por parte de las personas integrantes del grupo parlamentario. Señala que la omisión de subir imágenes donde aparece como integrante de dicho grupo parlamentario no solo fue dentro de la portada, sino en todas las publicaciones posteriores al once de octubre de dos mil veintidós, siendo importante pues es una red social muy concurrida, con alrededor de 5.5 mil seguidores, omisión que realizaron con la finalidad de invisibilizarla y con ello impactar negativamente en la forma en que la observan las personas y la propia militancia del partido al que pertenece, truncando con ello su carrera política y siendo una forma manifiesta de excluirla del grupo parlamentario al que pertenece.</p>
2	<p>Que durante el primer año de ejercicio constitucional todas las incitativas presentadas eran suscritas por la totalidad de los integrantes del grupo parlamentario, sin embargo, a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós, después de su toma de protesta como [REDACTED] de la mesa directiva del Congreso del Estado, de manera dolosa, se le excluyó y segregó en la presentación de las iniciativas, siendo firmadas únicamente por el resto de los integrantes y omitiendo su nombre en cada una.</p>

³⁵ Ver la tesis LXXXV/2016, de rubro: ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL., de la Sala Superior.

³⁶ Ver la tesis 2a. LIX/99, de rubro: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES., con registro digital 193926, como criterio orientador.

³⁷ La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el derecho al trabajo y a su libre elección, así como a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.

³⁸ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

		y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.
3	Que previo a su nombramiento como [REDACTED] de la mesa directiva, las y los integrantes del grupo parlamentario al que pertenece mostraron su desacuerdo, ya que el hecho de que fuera una mujer en el encargo les molestaba de manera extrema considerándola poco capaz.	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la LEDMVLV, 4, 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la LGAMVLV"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
4	Que como no encontraron otra forma de expresar su desagrado y la idea de que por ser mujer no era capaz de desempeñar el cargo de [REDACTED] y más aún al ser la primera vez que asume la [REDACTED] Morena en el Congreso del Estado, emplearon su violencia a través de la sutileza de excluirla de todo lo que les fuera posible. Empezaron a no incluirla en las firmas, llegando al grado de que, en sesiones del congreso, mencionaban que es del grupo parlamentario de Morena tal o cual iniciativa, refiriendo a cada una o uno de los integrantes del grupo, sin mencionar su nombre como forma de evidenciar que la excluían de la firma de las iniciativas, afectándola con esas conductas de manera psicoemocional, pues incluso en algún momento la vieron llorar con motivo de esas situaciones reiteradas.	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la LEDMVLV, 4, 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la LGAMVLV"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
5	Que otro de los acuerdos llevados a cabo dentro del grupo parlamentario de Morena, sería la entrega mensual de cinco mil pesos al coordinador, mencionando que la manera de hacer frente a dicha aportación sería a partir de una retención, ya que, como parte de sus percepciones como diputada, al igual que el resto de las y los treinta y dos diputados, se entrega una cantidad de setenta y cinco mil pesos a través de cada coordinación de grupo. Dejándosele de entregar desde el mes de septiembre dicho recurso, sin embargo, la aportación de los cinco mil pesos le sigue siendo retenida, es decir, se le ha quitado la posibilidad de reunirse y realizar cualquier tipo de actividad en conjunto con su grupo, pero, se le sigue imponiendo la carga de retenerle dicha cantidad como parte del grupo parlamentario, es decir le quitaron sus derechos, pero le siguen estableciendo obligaciones económicas. El quince de diciembre, el Titular de la Secretaría de Administración del Congreso del Estado hizo de su conocimiento, que la dispersión del recurso multicitado ha sido entregado de manera ininterrumpida desde la aprobación y asignación del recurso hasta la fecha, al coordinador del grupo parlamentario de Morena, sin que este le haya sido entregado y sin dar explicación alguna del destino de ese recurso, por lo que se pudiera configurar un probable desvío de recursos y una retención ilegal de un derecho que le otorga la Constitución Política del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo.	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la LEDMVLV, 4, 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la LGAMVLV"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y económica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, V, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, IV, y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
6	Que, en agosto de dos mil veintidós, en reuniones previas que se tuvieron con el grupo parlamentario, tres integrantes mostraron interés en la [REDACTED] del Congreso del Estado para el segundo año de ejercicio constitucional, sin embargo su intención fue rechazada, generándole presiones para que se desistiera, teniendo que retirarse de una de las reuniones, porque se argumentaba por parte del coordinador, el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, y otros legisladores que se debían de ponderar a "puros", es decir de los miembros fundadores del movimiento, disfrazando así la intención de que fuera un hombre quien asumiera la [REDACTED]	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4, 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
7	También, refiere que el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se reunió la Junta de Coordinación Política, para recibir las propuestas de las personas que [REDACTED] e integrarían la mesa directiva del Congreso del Estado. Por lo que, el coordinador del grupo parlamentario de Morena, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, presentó como propuesta del grupo al diputado Benjamín Carrera Chávez, misma que fue rechazada, presentándose una nueva propuesta por la JUCOPO en la que se le proponía como [REDACTED] destacando que fue votada en contra por el propio coordinador de su grupo, por dos cosas, por no ser su propuesta y por ser mujer, ya que, el mismo argumentaba que ya había sido una mujer la anterior persona que	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4, 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y</p>

	<p>fue [REDACTED] sin embargo, ello no impedía que volvieran a tener una presidenta, por ser ésta una acción afirmativa.</p>	<p>XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, VI, y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
<p>8</p>	<p>Que en la junta previa para la elección de la mesa directiva del segundo año de la Sexagésima Séptima Legislatura, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que se le propuso como [REDACTED] de la mesa directiva, la diputada Rosana Díaz Reyes, integrante del grupo parlamentario de Morena, pronunció un posicionamiento en el que denota la propuesta realizada, haciendo referencias a que no tenía principios ni ética, empleando términos tales como “negociaciones en lo oscuro”, dando a entender que por el hecho de ser mujer, solo podía ejercer dicho cargo faltando a la ética.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p> <p>En lo particular, consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, VI, y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
<p>9</p>	<p>Señala que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se votó a su favor en la sesión realizada en el pleno del Congreso del Estado, sesión a la cual las y los diputados de grupo parlamentario de Morena no asistieron, con el propósito de generarle presión psicológica y con ello evitar que tomara protesta como [REDACTED] de la mesa directiva.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, VI, y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
<p>10</p>	<p>Que, desde el uno de septiembre de dos mil veintidós, no se le ha convocado a ninguna reunión por parte del grupo parlamentario de Morena, convocatoria que se hacía por medio de la aplicación WhatsApp, a través de un grupo de chat identificado con el nombre de “Bancada Morena 21-24”, y el cual presenta nula actividad desde que asumió su encargo en la [REDACTED]</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó, en lo general, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p>
<p>11</p>	<p>Que, desde el veintidós de agosto de dos mil veintidós, el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, se dirige hacia su persona como [REDACTED] en un tono y con una actitud burlesca y denostante. Dichas conductas también son ejercidas por las y los diputados Oscar Avitia Arellanes, Oscar David Castrejón Rivas, Leticia Ortega Máynez, Ilse América García Soto, quienes al momento que pronunció su informe del segundo periodo, la ignoraron y se cubrieron el rostro, minimizando e invisibilizando su trabajo y ejerciendo violencia simbólica en su contra.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, VI, y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
	<p>Que el dos y catorce de septiembre de dos mil veintidós, el diputado Benjamín Carrera Chávez y la diputada Leticia Ortega Máynez, presentaron ante el Tribunal los JDC-036/2022 y JDC-037/2022, respectivamente, hecho que generó por parte de sus compañeras y compañeros de bancada un ataque mediático y digital hacia</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral,</p>

12	<p>su persona, así como al interior de la militancia de su partido, denostando su persona, calumniándola y poniendo a todos en su contra.</p>	<p>5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, VI, y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
13	<p>Que el veintiuno de febrero envió oficio al coordinador del grupo parlamentario de Morena, señalando que no se le había convocado a ninguna reunión a través del grupo de WhatsApp, solicitando además días y horarios en que se llevan a cabo las reuniones previas, recibiendo respuesta el catorce de marzo por parte de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en el que informó, que las reuniones previas se realizan un día hábil antes de la sesión y señalando también “Solamente Usted, como Diputada de Morena forma parte de la Mesa Directiva en plena libertad”, “por cierto, sin someter a consulta alguna de la bancada, ni de esta coordinación, los temas allí tratados”, cuando en el referido documento se indicaba que durante el periodo permanente de sesiones no se han tenido previas, puesto que no es necesario.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó, en lo general, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p>
14	<p>Que el doce de julio, el coordinador del grupo Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en rueda de prensa expuso a los medios de comunicación que no regresaría al piso quince porque “ya no está disponible, ya que se encuentre lleno con los asesores de la bancada”. Esto con el objeto de encontrar otra forma de violentarla, “Aquí no regresa, pero porque ya no hay espacio”, declaración que realizó con el objeto de intentar humillarla y segregarla.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia institucional, política y mediática, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis y 20 Quater de la LGAMVLV.</p>
15	<p>Que el uno de septiembre, se le notificó que los diputados que integran el grupo parlamentario de Morena solicitaron su expulsión de dicho grupo parlamentario, sin fundamento legal alguno, y a través de un proceso irregular que se realizó fuera de todo marco jurídico, violentando con ello su derecho a formar parte de dicho grupo. Precisa que el diecinueve de septiembre, recibió documento signado por el coordinador del grupo parlamentario de Morena, en donde se le notificaba su expulsión emitida por los denunciados. Menciona que, desde el inicio del proceso de su expulsión, el coordinador del grupo parlamentario de Morena informó a los medios de comunicación que era un procedimiento interno acordado por las y los diputados de Morena, conducta que se convierte en una clara y flagrante violación pues los mismos no cuentan con dichas facultades.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia institucional, política y mediática esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis y 20 Quater de la LGAMVLV.</p>
16	<p>Que, en sesión de veintiocho de septiembre, la diputada Ilse América García Soto expreso al pleno “la ex diputada de la bancada (...) la expulsamos, fue una petición de todos, porque en esta bancada trabajamos en equipo”, expresando que otra miembro que se encontraba dentro de la sesión le hubiere gustado que ella fuera la [REDACTED] del congreso, pues ella si tenía la capacidad para ejercer el cargo.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos “256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”</p> <p>En lo particular, a consideración la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia institucional y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y</p>

		6, fracción I y VI, 18 y 20 Bis de la LGAMVLV.
17	Que, desde el veinticinco de agosto a la fecha, los denunciados han expresado en diversos medios de comunicación el desconocimiento de su persona como integrante del grupo parlamentario de Morena.	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia política y mediática, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 20 Bis y 20 Quater de la LGAMVLV.</p>
18	Que, en sesión de la junta previa celebrada el veintinueve de agosto, las y los diputados de Morena continúan ejerciendo violencia en su contra, misma que ha sido constante y permanente, señalando lo expresado por la diputada Ilse América García Soto que no tiene capacidad para estar en el cargo que ocupa y que ha hecho acuerdos. Refiriendo también que los diputados Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Oscar Daniel Avitia Arrellanes y David Oscar Castrejón Rivas, han expresado públicamente que no tiene capacidad para el ejercicio del cargo. Por su parte el diputado Benjamín Carrera Chávez se ha referido a ella con expresiones como "espuria" y la invisibiliza al afirmar que únicamente son diez diputados los que integran el grupo parlamentario de Morena, lo cual, es una forma "elegante" de llamarla bastarda, segregándola e invisibilizándola. Refiere también que en dicha junta previa los diputados varones de ese grupo parlamentario en sus intervenciones misóginas han hecho alusión a que por el hecho de ser mujer no cuenta con las capacidades y experiencia para dirigir el Congreso del Estado. Señala que dichas agresiones han trascendido a las mujeres colaboradoras de su equipo, con el propósito de seguir denostando y de manera peyorativa el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, llamó en esa misma sesión a una de ellas "empleada", aunado al hecho que la pareja de una diputada del grupo parlamentario tomo de los brazos y estrujo a otra de las colaboradoras de su equipo.	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral, institucional y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II, III, IV y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10, 18, 16 y 20 Bis de la LGAMVLV</p>
19	Que el veinticinco de octubre, con motivo de la visita de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, se realizó un evento al cual asistieron todos los miembros del grupo como "invitados e invitadas especiales", sin embargo, al llegar a dicho evento las y los diputados del grupo parlamentario de Morena obstruyeron su ingreso a la zona, es decir, se atravesaban frente a ella para no dejarla pasar, colocándose frente a ella la diputada Ilse América García Soto expresándole que no se lo tomará personal, que era una orden que no la dejaran pasar. Refiere que en el mismo evento al momento de su ingreso al Salón Sunion del Hotel Mirador, fue recibida con insultos y agresiones orquestadas por las y los diputados de Morena, pues se observaba su actitud de burla y desprecio, pues ante los insultos en ningún momento mostraron solidaridad, al contrario, incitaron a las y los asistentes a ofenderla y violentarla para obligarla a salirse del citado evento.	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia en la comunidad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción IV de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI y 16 de la LGAMVLV.</p>
	<p>Al inicio de la presenta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo fue designado como coordinador del Grupo Parlamentario de morena, dentro de las facultades que a este se le otorgaron por parte de todos los que integramos la fracción parlamentaria de Morena, fue que el Diputado Estrada coordinara los trabajos de comunicación social, entre ellos el manejo de la página de Facebook "Diputados Morena Chihuahua" https://www.facebook.com/DiputadosMORENACHihuahua, así como ser el encargado de convocar a los diversos medios de comunicación del Estado para las ruedas de prensa que como Grupo Parlamentario de Morena realizáramos.</p> <p>Sin embargo, a partir de una servidora fue electa para dirigir los trabajos de la Mesa Directiva que ya es de conocimiento de la autoridad, en septiembre de 2022, se dejó de difundir mi trabajo e imagen desde la multitudinaria área de comunicación social, de la misma deje de ser convocada a las ruedas de prensa organizadas desde la coordinación, promocionando el trabajo de todos los diputados y diputadas de Morena, menos el mío, de hecho, como se hace mención, en algunas ocasiones, se enviaron boletines o información que denostaba mi imagen, mi persona y las decisiones que había tomado para estar al frente de la mesa directiva del congreso del estado. Cada uno de estos actos, se suman a las intenciones de invisibilizarme por todas las maneras posibles, tratando de frenar, disminuir y eliminar los logros que he obtenido en mi carrera, solo porque su propuesta de que un hombre ocupara el cargo que hoy ostento no fue aprobada en su oportunidad, por no considerarme como "pura". El 11 de octubre del año 2022 fue modificada la portada de esta red social donde se elimina mi rostro y con ello comienza a dejarse de dar difusión a mi trabajo como legisladora por el solo hecho de que una mujer integrante del grupo parlamentario de morena fuera la primer mujer emanada de este partido en ocupar</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia institucional, política, digital y mediática esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis, 20 Quater y 20 Quinques de la LGAMVLV.</p>

<p>20</p>	<p>la [REDACTED] de este congreso local y en protesta a que no fuera un hombre el ocupara históricamente primero el cargo como presidente de la mesa directiva emanado de morena, es decir si hubiese sido electo el Diputado Benjamín Carrera como presidente de la Mesa Directiva, en esta página de Facebook se hubiese continuado publicando el trabajo que el realiza.</p> <p>El 07 de enero, una vez más se modifica la portada de esta red social, siendo omisos en contemplarme en la difusión, es decir continúan generando acciones de hastío en contra de que una mujer emanada de morena sea la primera que ocupa la Mesa Directiva.</p> <p>Por otro lado, el 15 de diciembre en la página de Facebook ya multicitada "Diputados Morena Chihuahua", se actualizo la foto de portada en donde se puede observar que aparece el rostro de mis compañeras y compañeros diputados integrantes del grupo parlamentario de morena, omitiendo una vez más incluir mi rostro en dicha imagen, cabe mencionar que al final de la publicación se menciona lo siguiente: "Feliz Navidad y próspero año nuevo les desea la Fracción Parlamentaria de Morena en el Estrado de Chihuahua en el Estado de Chihuahua" con esto quien tiene a su cargo dirigir los trabajos en materia de comunicación social de fracción fomenta el techo de cristal que por tantos años las mujeres hemos tratado de eliminar, ya que como lo mencione anteriormente si un hombre hubiese ocupado la [REDACTED] del congreso hubiera sido bien visto y el trabajo que este realizara si se habría de difundir.</p> <p>El 24 de octubre de 2023, en la multicitada red social, en la página denominada "Diputados Morena Chihuahua", se muestra en una foto que colocaron de portada, en la realización de un pronunciamiento del diputado Oscar Avitia Arellanes, que lleva a cabo el Grupo Parlamentario, se incluyen todas y todos los diputados, en la fotografía se alcanza a percibir que están levantando una lona que lleva escrito "Ganó el pueblo de Chihuahua, ganó la educación y la niñez! ¡Libros a las aulas!" y en el fondo se alcanza a percibir como borran a una servidora, ya que, me encontraba en mi lugar presidiendo la sesión, sin embargo, su pretensión es invisibilizarme y adicional a ello, colocan un color rojo en mi cabello, color que no uso, denostando mi persona.</p>	
<p>21</p>	<p>Otro ejemplo de las acciones de segregación y coacción que han ejercido en mi contra se muestra de forma específica, en el asunto 1225 presentado en fecha 13 de septiembre de 2022, por las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en donde se plasma mi nombre en el proemio de la iniciativa, pero que no existe espacio para la firma en el apartado correspondiente, ya que, como he mencionado, me excluyeron totalmente de las acciones y acuerdos del Grupo, solo, por aspirar a ocupar el cargo de [REDACTED] de la mesa directiva.</p> <p>En las capturas de pantalla que adjunto, se muestra que en el proemio de la iniciativa 1225 en mención, si se señala mi nombre completo, mientras que, en las últimas imágenes, se evidencia de manera clara, como se me negó el derecho de firmar dicha iniciativa. En el resto de las iniciativas presentadas por las y los legisladores del grupo parlamentario de Morena, me hacen a un lado, y no me toman en cuenta para que las presentemos en conjunto, tal y como en el primer año si se hacía, una de sus muchas acciones más en las que han intentado desvalorizarme y segregarme.</p> <p>Por otro lado, es de conocimiento de una servidora que la Diputada Rosana Diaz integrante del Grupo Parlamentario de morena, en el mes de octubre del año 2022 presentaría una iniciativa a nombre del grupo parlamentario donde una servidora si aparecía como signante, pero al enterarse de esto la Dip. Ilse América García Soto protesto diciendo: "quedamos que (...)no iba a firmar ninguna iniciativa, corrijánla o no firmo", esta es una más de sus acciones donde han evitado a todo modo el desempeño de mis funciones como legisladora.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
<p>22</p>	<p>Otro acuerdo que se llevó a cabo en la primera reunión del Grupo Parlamentario de MORENA, es el de que, se aportaría mes, con mes, una cantidad de cinco mil pesos al coordinador del Grupo Parlamentario, esto a efecto de crear un fondo que permitiera afrontar gastos que se atenderían en conjunto o a nombre del Grupo, hecho que se vino desarrollando mes con mes de manera puntual, aportando el recurso de los cinco mil pesos desde octubre de 2021.</p> <p>A partir del mes de octubre del 2021, a las y los diputados se nos aprobó por parte del comité de administración un recurso que forma parte de nuestras percepciones mensuales, mismo que asciende a la cantidad de setenta y cinco mil pesos, este recurso, se acordó por parte del comité, entregarse a las coordinaciones de los grupos parlamentarios, para que ellos, a su vez pudieran realizar la dispersión a cada uno de las y los legisladores pertenecientes al mismo. Este recurso es entregado a las y los 32 legisladores restantes.</p> <p>Al interior del Grupo Parlamentario de Morena en octubre de 2021, acordamos que como el coordinador Edín Cuauhtémoc nos depositaría la cantidad de setenta y cinco mil pesos cada mes, sin embargo, previmos que sería más sencillo, si él nos retenía los cinco mil pesos acordados como aportación para afrontar diversos gastos, de esta manera, cada mes, dentro de mis percepciones se me depositaban setenta mil pesos y los cinco restantes, los guardaba la coordinación de Morena.</p> <p>Así sucedió desde octubre de 2021 hasta agosto de 2023, recibiendo la cantidad de setenta mil pesos. Es importante señalar que frente a mi toma de protesta como [REDACTED] de la mesa directiva en septiembre de 2022, fui excluida de todos los trabajos como grupo parlamentario, no se me citaba a reuniones, y demás, es decir, limitaron todos mis derechos, sin embargo, mis obligaciones seguían intactas, porque como mencione, en ese periodo de 23 meses, desde octubre de 2021 a agosto de 2023, el coordinador retuvo la cantidad de cinco mil pesos, dicho de otro modo, me quitaron mis derechos, pero me seguían estableciendo obligaciones económicas.</p> <p>La última ocasión que se me transfirió este recurso fue en agosto de 2023, por lo que, desde ese periodo y hasta el día de hoy, el coordinador ha ejercido violencia económica en mi contra, a manera de sanción por continuar en la mesa directiva, tratando de limitar mi desarrollo como persona y como representante popular, no sabiendo para que pueda utilizar ese recurso, simplemente disminuyendo de mis percepciones con total arbitrio. Al respecto debo mencionar que, por parte de la Secretaría de Administración, el recurso se sigue ministrando en su totalidad, conforme al acuerdo en mención del comité de administración, además no ha</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y económica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, V, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, IV, y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>

	<p>habido alguna reintegración de este recurso de parte del Grupo Parlamentario, hacia el Congreso del Estado, quedándose dolosamente con él, y generándose otro acto de violencia, ahora económica. No omito señalar que el 27 de octubre del año 2021, el Comité de Administración del H. Congreso del Estado, realizó una reunión en donde se aprobaron las percepciones y prestaciones, autorizadas para las y los diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura, cabe mencionar que el coordinador del Grupo Parlamentario de morena Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo forma parte de este comité y tiene la calidad de secretario.</p> <p>Respecto a es importante hacer énfasis en que a una servidora le fueron suspendidos todos sus derechos que al igual que mis demás compañeros tenemos al interior de la fracción, pero si persistieron mis obligaciones al interior de la misma.</p>	
<p>23</p>	<p>Como fue rechazada la propuesta de que una servidora y la diputada María Antonieta Pérez Reyes hicimos al interior del grupo parlamentarios para que, pudiéramos [REDACTED] la mesa directiva para el segundo año de ejercicio constitucional, como propuesta de Morena. Como bien hice referencia uno de los argumentos que se nos señalaron a mi compañera legisladora y a mí en ese momento, por parte del Diputado Benjamín Carrera, Edin Cuauhtémoc Estrada, Oscar Castrejón, Leticia Ortega y el resto de las y los legisladores de la bancada, es que, la propuesta debía ser una propuesta de un "puro", es decir señalándose que yo no podía ocupar la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso de Chihuahua por no ser una mujer pura.</p> <p>¿Pero que implica ser pura? El origen etimológico de la palabra pureza, se encuentra en el latín, encontrándolo en el vocablo "purus" que se traduce como "puro" y en el sufijo "eza" que representa una "cualidad". Frente a ello, podemos afirmar que la pureza es la cualidad de puro, de tal forma que es aquel o aquello que está libre de mezclas y que está exento de imperfecciones morales. El concepto puede tener muchas connotaciones, pero cada una de ellas con un tono que discrimina y te rechaza, porque en mi calidad de mujer no pude ser para "ellos" lo suficientemente "pura" o tener la pureza para poder representarlos, de tal forma que su micromachismo latente normaliza el poder hacerme a un lado, rechazando mis cualidades y competencias, por no tener esa condición de una mujer libre de imperfecciones que ellos demandan, pero que su propuesta de elegir a un hombre, si era "puro".</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó, en lo general, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p>
<p>24</p>	<p>Mis compañeros diputados hombres de la fracción parlamentaria de morena insistían en que la mesa directiva debe ser presidida por un "hombre" y "puro", siendo que quienes teníamos la intención de participar éramos dos mujeres y un hombre, en este punto resulta importante mencionar como a nosotras las mujeres se nos limita para ocupar puestos de liderazgo todo por seguir conservando los puestos para hombres o bien por no considerarme una mujer impura. Como también lo mencione en este hecho mis dos compañeras de bancada la diputada Rosana Díaz Reyes, quien había sido propuestas como Segunda Secretaria, y Magdalena Rentería Pérez como Tercera Prosecretaria en Junta Previa de fecha 24 de agosto de 2022 mediante el uso de la tribuna renunciaron a ocupar una posición en la mesa directiva para el segundo año de ejercicio constitucional, en donde la Dip. Magdalena Rentería Pérez hizo referencia a expresiones como "oscursas intenciones ajenos a la democracia" y la diputada Rosana Díaz Reyes a expresiones como: "Lo diré fuerte y claro no nos vamos a prestar a este juego político con base en engaños y haciendo acuerdos en lo oscuro", "Intereses personales", "La [REDACTED] del congreso es un puesto honorario que merece el más alto respeto puesto que es el representante del congreso del estado", haciendo referencia a que no soy una persona honoraria para poder ocupar ese puesto. De esta forma al renunciar a estos espacios en la mesa directiva, al abandonarme en la sesión.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>
<p>25</p>	<p>Me permito anexar capturas de pantalla del grupo denominado "bancada Morena 21-24" de WhatsApp, así como la extracción del chat, con ello compruebo la nula actividad de este desde que asumí la [REDACTED] del Honorable congreso del Estado. En esta última captura del extracto del chat se puede apreciar que desde el 17 de agosto tiene actividad nula, pero cabe mencionar que es desde finales de agosto de 2022 que se dejó de utilizar por parte de mis compañeros como medio de comunicación entre nosotros siendo que se había establecido desde un inicio que este sería el medio por donde se nos informarían asuntos de urgencia e importancia, tal como la hora de las reuniones de las juntas previas que realizábamos. Es importante como a todas luces se me ha impedido realizar mis funciones como legisladora perteneciente a un grupo parlamentario, mismo que fue conformado por decisión de cada uno de los legisladores que lo integramos.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó, en lo general, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p>
<p>26</p>	<p>Como lo manifesté en este hecho en la bancada de morena realizábamos "juntas previas" en el piso 15 que corresponde a la Coordinación del Grupo Parlamentario de morena en el edificio del Poder Legislativo aquí en Chihuahua, como su nombre lo indica la Juntas previas correspondían a las reuniones que se realizaban un día antes de las sesiones ordinarias del congreso y se me convocaba por medio de WhatsApp como ya lo he mencionado, es importante señalar que regularmente se celebran dos sesiones por semana durante los periodos ordinarios, en lo que respecta al segundo año de ejercicio constitucional se llevaron a cabo 75 sesiones ordinarias, por lo que puedo afirmar que por lo menos en 75 veces se omitió por parte del coordinador del Grupo Parlamentario de morena convocarme a las reuniones de la "junta previa" del grupo parlamentario al cual pertenezco, lo que a todas luces, implica una conducta de segregación, queriendo apartarme del grupo, solo por no ser "pura", todo ello, con la intención de reducirme, de alejarme del grupo, y de generar trabas para poder realizar mi función como legisladora a la par de mis compañeras y compañeros de partido. Es evidente que la conducta misógina de algunos de ellos se sigue mostrando a través de acciones machistas, con el objeto de violentarme.</p> <p>Me permito adjuntar captura de pantalla del oficio CM/082/2023, en donde el coordinador del grupo parlamentario de morena responde "solamente usted, como Diputada de morena forma parte de la Mesa Directiva", con ello reconociendo expresamente que si formo parte del grupo parlamentario de morena, pero por contrario pues concatenando el resto de los elementos que obran en el expediente quienes integran el grupo parlamentario obstruyen la función que tengo como legisladora y los derechos que tengo al interior de la bancada, de la misma forma como él lo menciona en su escrito la palabra "solamente" confirma que tanto el cómo el resto de mis compañeros me han dejado sin apoyo, pues me muestran en</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinqués de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>

	<p>soledad al impedir, al no convocarme y al segregarme en todo lo concerniente al que hacer legislativo del grupo de morena.</p>	
<p>27</p>	<p>En la supuesta resolución emitida por el grupo parlamentario de morena se menciona que la supuesta expulsión de una servidora se da entre otras porque he tenido actuaciones contrarias a las de la fracción, argumentan que una servidora no vota en el mismo sentido que el resto de mis compañeros, considero importante mencionar que en muchas ocasiones el Dip. David Oscar Castrejón ha votado distinto a como el resto de los diputados.</p> <p>Caso contrario al mío, a mi compañero diputado no se le abrió ningún procedimiento al interior, ni ha sido excluido de la bancada, pero de acuerdo con el actuar de mis compañeros diputados esto no es posible pues se trata de un hombre a diferencia de una servidora que soy mujer y además se me ha llamado "espuria" y que no soy "pura".</p> <p>Respecto de las desatinadas e hirientes declaraciones del diputado Benjamín Carrera Chávez en donde me llama "espuria" y en donde señala que quienes integran el grupo parlamentario de morena eran sólo 10, quiero enfatizar en el cómo con este tipo de expresiones misóginas, es común que se desenvuelva en mi contra, ya que, como referí en líneas atrás, para él y para los demás legisladores del grupo parlamentario no soy "pura" y luego me llama "espuria" que citando el concepto al que refiere el diccionario de la real lengua española, este concepto es sinónimo de bastarda, adulterada, falsificada, imitada, fraudulenta, falsa, entre otros. Y que dentro del antiguo lenguaje jurídico y también hacía referencia a aquel hijo nacido de mujer soltera o viuda y de padre incierto o no conocido.</p> <p>Frente a ello, no le basta con tratar a todas luces de segregarme, de invisibilizarme, lo siguió haciendo en sus declaraciones públicas, señalando que soy una bastarda o adulterada, que soy fraudulenta o falsa, poniendo en duda mi capacidad como mujer y como persona, como legisladora y haciendo alusión a que pude haber nacido de mujer soltera o viuda, pues no quiero profundizar en ello, pero siempre me manifestado el orgullo y respeto que le tengo a mi madre, y creo que tampoco su expresión debió tener ese alcance, es importante que una persona pública o no pública, pueda aprender a expresarse con respeto, hacia cualquier persona, pero sobre todo a respetar a las mujeres, y no descalificarlas, solo por no haberme sometido a la propuesta original del "grupo" que era el mismo.</p>	<p>En lo general, las hipótesis que fijó la Secretaría Ejecutiva del Instituto, contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Estatal del Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quater y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"</p> <p>En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral, institucional y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II, III, IV y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10, 18, 16 y 20 Bis de la LGAMVLV.</p>

4. PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EMITIDO POR LA CORTE

4.1 Justificación para su aplicación

La presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género³⁹.

Así, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

³⁹ Ver la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**, con registro digital 2005458.

Lo anterior, ya que, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las personas operadoras jurídicas cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

Así, utilizar a la hora de juzgar un *método*⁴⁰ con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, sobre el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora, se exige que cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016⁴¹, emitida por la Corte.

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

⁴⁰ Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>

⁴¹ Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, con registro digital: 2011430.

- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En la presente resolución, este Tribunal opta por utilizar el método desarrollado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Corte, con el cual puede cumplir con los elementos exigidos a todas las personas operadoras de justicia en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; lo anterior, en virtud que tal método es una herramienta que, a través de una serie de pasos concretos, permite verificar, de manera ordenada y completa, los elementos señalados para el estudio del asunto con perspectiva de género.

4.2 Estándar de prueba con Perspectiva de Género

Conforme a los elementos descritos en el considerando anterior, la valoración probatoria en el presente asunto, además de realizarse atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica⁴², así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1), de la Ley electoral, también incluye los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación ya se ha mencionado se encuentra obligado este Tribunal, en virtud que en la presente controversia se denuncia la comisión de violencia política en razón de género, ejercida dentro de la esfera pública.

Por lo tanto, atendiendo a lo anterior, el estándar probatorio recurre al análisis contextual que se deduce de los elementos establecidos por la Corte en la citada jurisprudencia 1a./J. 22/2016, mismo que constituye una metodología de análisis integral de hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que

⁴² Ver tesis I.4o.C. J/22, de rubro: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO., con registro digital 174352.

permite generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico⁴³.

4.3 Análisis previo al estudio de fondo.

La Corte ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

De verificarse lo anterior, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia⁴⁴.

Así pues, del análisis previo conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la Corte, se encuentra lo siguiente:

1. Verificación sobre si se identifica una situación que, a priori, coloque a la denunciante en una situación de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas⁴⁵.

En el presente asunto, es posible identificar a la víctima dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1o.

⁴³ Ver tesis VI/2023, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**, de la Sala Superior.

⁴⁴ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Corte.

⁴⁵ Ver la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de rubro: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**, con registro digital 2010268.

de la Constitución Federal, toda vez que pertenece o **forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país**⁴⁶.

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género⁴⁷.

Más allá de lo anterior, de la información documental recabada en la investigación⁴⁸, no se advierte que en la denunciante se reúnan características que la expongan a una situación agravada de discriminación, es decir, de interseccionalidad^{49 50}.

2. Análisis del contexto, para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

Conforme a la metodología utilizada, el análisis contextual se realiza en sus vertientes objetiva y subjetiva, con base en lo siguiente:

a. Análisis del contexto objetivo.

⁴⁶ Ver la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES., con registro digital 2014099.

⁴⁷ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

⁴⁸ Foja 110 del expediente.

⁴⁹ Ver la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA., con registro digital 2023072, consultable como criterio orientador.

⁵⁰ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

Atendiendo a las circunstancias relevantes en que se sitúan los hechos, mismas que con antelación se precisaron, y que aparecen acreditadas en los autos. Los hechos o actos de presunto acoso⁵¹, que conformarían la infracción continuada por VPG, ejercida dentro de la esfera pública, **se describen que ocurrieron dentro del entorno laboral de la denunciante, en el ejercicio del cargo** ⁵² **de diputada del Congreso.**

Al respecto, se debe tener presente lo señalado en lo siguiente:

ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL. De conformidad con los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción basada, entre otros, en sexo y/o el género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas en todas las esferas. En el ámbito de las relaciones de trabajo, **el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.** Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o

⁵¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el **derecho** al trabajo y a su libre elección, así como **a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.**

⁵² Ver la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, de la Sala Superior.

toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Tales hechos, habrían ocurrido:

- 1) **A partir del mes de agosto de dos mil veintidós**, cuando la víctima fue propuesta por la JUCOPO, y nombrada por el Pleno del Legislativo, [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso, en lugar de un diputado hombre de su mismo grupo parlamentario.
- 2) **Hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés**
 - **Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.**

De los datos que obran en el expediente, se desprende información sobre el hecho que, con antelación al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, Morena, por conducto de alguna persona diputada por ese partido, nunca había presidido la Mesa Directiva del Congreso⁵³.

⁵³ Lo cual se acredita a fojas 2210 a la 2214 del expediente

Así, la designación de la víctima para [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso, en su carácter de Diputada por Morena, estadísticamente conlleva que, por primera vez, en relación a dicho partido, esa posición la haya conquistado una mujer, y no un hombre.

Lo anterior, resulta de trascendencia para la presente controversia, atendiendo a las circunstancias relevantes del caso.

b. Análisis del contexto Subjetivo.

De acuerdo a la metodología que se sigue, a este punto corresponde la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de tal metodología, **es fundamental que no se incurra en *insensibilidad de género*⁵⁴, con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida**, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso⁵⁵.**

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada **sistema sexo-género**, el cual **trae consigo desigualdades** sociales, así como **en las relaciones de poder**, y por ende, **en la distribución de los recursos económicos**, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la **distribución de responsabilidades**, al **acceso a los espacios**

⁵⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

⁵⁵ Las que pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 152.

públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos⁵⁶.

Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la víctima, a ésta se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, en el caso en estudio, son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones, toda vez que pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país⁵⁷.

En lo que corresponde a los **imputados**, se advierte que a **cinco de ellos se les ubica en el grupo de los hombres:**

- Óscar Daniel Avitia Arellanes
- Gustavo de la Rosa Hickerson
- David Oscar Castrejón Rivas
- Benjamín Carrera Chávez
- Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo

Entonces, dentro del análisis del contexto, **su identidad sexo-genérica los coloca en una posición inversa**, es decir, dentro del grupo de los hombres, los cuales **han gozado de la condición de sobrerrepresentación en los espacios de poder.**

Por lo que se refiere a **las restantes denunciadas:**

- Leticia Ortega Máynez
- Rosana Díaz Reyes
- Magdalena Rentería Pérez
- María Antonieta Pérez Reyes
- Ilse América García Soto

⁵⁶ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

⁵⁷ Ver la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES., con registro digital 2014099

- Ana Lilia Dueñas Vázquez

Si bien es cierto que, bajo el punto de contexto en análisis, las denunciadas **tienen también la misma identidad de mujer que la denunciante**, con ello **no debe asumirse que las mujeres están exentas de ubicarse en situaciones de poder frente a otras mujeres**, ya que es posible identificar dos tipos de relaciones de poder intergenéricas e intragenéricas⁵⁸:

- a) **Intergenéricas**. Ocurren entre personas de géneros diferentes, masculino y femenino.
- b) **Intragenéricas**. Se suscitan entre personas del mismo género, entre mujeres por ser mujeres, y entre hombres por ser hombres.

Con base en lo anterior, debe tomarse en cuenta que **en las relaciones de poder intergenéricas se establecen relaciones asimétricas entre mujeres, asegurando el monopolio de poder de dominio al género masculino**⁵⁹.

De ahí, que, aunque la denunciadas tengan también la misma identidad de mujer que la denunciante, podrían estar incurriendo en generar situaciones de poder frente a otra mujer, con conductas intergenéricas en favor del género masculino sobre el femenino.

- **Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes.**

La Corte ha señalado que **la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra**, que cuanto mayor sea la **desigualdad de facto** entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo,

⁵⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 30 y 31.

⁵⁹ *Ibidem*.

cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección⁶⁰.

Con relación a esto último, es clara la referencia que hace la Corte al enfoque diferencial que se debe aplicar respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas; como al de las mujeres, a través de la perspectiva de género.

También, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015⁶¹, la Corte ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, **la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.**

Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades **condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras**, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, **la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.**

En tal orden de ideas, tomando en consideración la identidad sexo-genérica de la denunciante y las personas imputadas, **en la especie es posible advertir el carácter asimétrico** de la relación:

- 1) Entre los hombres imputados y la víctima, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el**

⁶⁰ Ver la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES., con registro digital: 2008113

⁶¹ Ver el precedente relativo al Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la Corte, localizable en la liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

propio estado mexicano⁶², hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres -grupo al que pertenece la denunciante-.

- 2) Así mismo, **entre las mujeres imputadas con la víctima, en virtud que los hechos se refieren a situaciones con las que se estaría incurriendo en generar situaciones de poder frente a otra mujer, con conductas intergenéricas en favor del género masculino sobre el femenino.**
- **Los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género.**

Tal y como se señaló con antelación:

- a) La acusación se realizó por la presunta comisión de la **infracción de violencia política basada en elementos de género.**
- b) **Por hechos o actos de acoso⁶³**, que conformarían tal tipo de infracción de manera continuada⁶⁴.
- c) Se describen que ocurrieron **en la esfera pública, dentro del entorno laboral de la denunciante, en el ejercicio del cargo⁶⁵ de diputada del Congreso.**

⁶² Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

⁶³ La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el **derecho** al trabajo y a su libre elección, así como **a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.**

⁶⁴ Ver la tesis 2a. LIX/99, de rubro: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES., con registro digital 193926.

⁶⁵ Ver la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, de la Sala Superior.

Para los propósitos del análisis de contexto, a efecto de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir el siguiente **marco conceptual**:

- a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas⁶⁶.

- b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres**⁶⁷.

5. ACREDITACION DE LOS HECHOS

5.1 Material probatorio

⁶⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

⁶⁷ ibídem, página 49 y 51.

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En primer lugar, resulta relevante mencionar que en la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto determinó la no admisión de diversos medios de prueba⁶⁸, entre las que destacan, aquellas documentales que solicitaban un informe a rendir por una autoridad sobre hechos concretos.

Lo anterior, dado que las mismas no reunían las formalidades establecidas en el artículo 308 de la Ley electoral, esto es, que las partes deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para tal efecto; así como, especificar las que habrán de aportar y, en su caso, solicitar las que deban requerirse ante el órgano o autoridad competente, siempre y cuando el oferente haya justificado su solicitud y de forma oportuna; lo que no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, este Tribunal estima que la autoridad actuó conforme a los parámetros previstos en la Ley electoral, para la admisión de pruebas.

Asimismo, no se admitió la prueba pericial en grafología, gasometría, grafoscopía y documentoscopía, mediante la cual, los denunciados pretendían demostrar la alteración del sello de recibido del Congreso, relativo a la fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, la notificación realizada por el Instituto a la denunciante para que, de considerarlo oportuno, ratificara la denuncia correspondiente para dar el trámite legal del PES.

⁶⁸ Controvertidas en el juicio electoral de clave JE-54/2024, en el cual se estimó improcedente al no cumplirse el requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 309, numeral 1), inciso h), de la Ley electoral.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley electoral, son objeto de prueba los hechos controvertidos y no el derecho, hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, asimismo, dicho precepto en su numeral 5, establece que solo se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ello, en atención a la naturaleza sumaria que reviste el PES, concatenado con lo dispuesto en el artículo 320 de la Ley electoral, aplicable de materia supletoria al relativo 255 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la pericial solo podrá ser admitida cuando sea posible su desahogo en los plazos establecidos y cumplidos los requisitos como: señalar la materia sobre la que versa la prueba, lo que pretende acreditarse y, el nombre del perito propuesto, acompañado de su acreditación técnica.

En la especie, se advierte que todas esas cuestiones no se cumplimentaron al momento de su ofrecimiento lo que trajo como resultado que su desechamiento se ajusta a la norma procesal.

Ahora bien, tampoco se admitió la prueba confesional, debido a que no se ofreció en los términos previstos en el artículo 277, numeral 4, de la Ley electoral, esto es, a través de un acta levantada ante una persona fedataria pública y, que esta, haya recibido la confesión directamente de la persona declarante, debidamente identificada y, asentando la razón de su dicho.

Situación similar sucedió con la prueba la pericial relativa al inventario multifásico de personalidad de Minnesota (MMPI-2), correspondiente a la denunciante; el cual no fue admitido a juicio, en razón de lo señalado por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia⁶⁹; esto es, el procedimiento de

⁶⁹ Constancia con el folio 1415-23, de los autos *ubicar foja en autos*.

evaluación psicológica debe llevarse a cabo dentro de los seis meses posteriores a la primera aplicación.

Lo anterior, debido a que el conocimiento de las pruebas puede alterar el resultado deseado y, asimismo, de autos se advierte que el diecinueve de enero se realizó una intervención psicológica a la denunciante.

Posteriormente, se tuvo por desechada la prueba pericial médica a fin de determinar si la denunciante, previó a que sucedieran los hechos padecía de hipertensión. Ello, en virtud de que la autoridad sustanciadora del PES solo puede ordenar el desahogo de periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y, se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 5), de la Ley electoral, por lo que se estima correcto, dada la naturaleza sumaria del PES.

Por lo que hace a las testimoniales hostiles, se advierte que no fueron admitidas a juicio, por lo estipulado en el artículo 277, numeral 4), de la Ley electoral, al establecer que solo podrá ser admitida cuando se ofrezca a través de un acta levantada ante una persona fedataria pública y, que ésta, haya recibido la confesión directamente de la persona declarante, debidamente identificada y, asentando la razón de su dicho; esto con motivo de la condición sumaria del procedimiento.

Luego, en cuanto a la inspección ocular, tampoco fue admitida en el presente PES, ya que no se encuentra contenida en el catálogo de medios de prueba que son admitidas en este procedimiento, lo que es acorde con lo señalado en el artículo 277, numeral 3), de la Ley electoral.

Finalmente, cabe señalar que la autoridad determinó lo correspondiente a los medios de prueba ofrecidas por los denunciados, en atención a las reglas establecidas por la Ley electoral para la sustanciación y

resolución del PES, así como, su naturaleza sumaria tratándose de los relativos a materia de VPG.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos los medios de prueba que no fueron admitidos por el Instituto no formarán parte del análisis correspondiente a la valoración probatoria de la presente resolución.

Ahora bien, para sustentar su dicho, dentro del expediente obran los medios de prueba ofrecidos por las partes que se tuvieron por admitidos en términos del acta levantada para tal efecto en fecha veintinueve de febrero⁷⁰, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

I. Respecto a la parte denunciante:

a) Documentales privadas referidas en los incisos **q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), dd) y ee)** del capítulo de ofrecimiento de pruebas⁷¹, consistentes en:

- Copia simple de su credencial de elector
- Dos imágenes de capturas de pantalla de la red social Facebook.
- Copia simple del Oficio/175/2023/PRESIDENCIA.
- Copia simple del Oficio/CM/082/2023 Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.
- Copia simple del Oficio C.M. 253/2023 Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.
- Oficio de seis de septiembre signado por la denunciante.
- Oficio CM/275/2023 y anexo signado por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.
- Copia simple de impresiones de cuatro notas periodísticas.

⁷⁰ Visible en fojas 1714 a 1758 del Tomo II del Expediente.

⁷¹ Visible en fojas 1733 a la 1734 del tomo II del expediente.

- Siete estados de cuenta de la institución de crédito Banco Santander México, aperturada a nombre de la denunciante.
- Oficio N°642-LXVII/SA/2023 y anexo, signado por Ottofriderch Rodríguez Alonso.
- Oficio 129/2023/PRESIDENCIA.
- Tres imágenes de capturas de pantalla del grupo de WhatsApp denominado “Bancada Morena 21-24”.
- Oficio de quince de septiembre signado por Saul Mireles Corral.

Mismas que se tuvieron por admitidas y obra en autos del expediente.

b) Documental privada referida en el numeral **2)** del capítulo de ofrecimiento de pruebas⁷², consistentes en diecisiete ligas electrónicas, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

c) Pruebas técnicas referidas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y ff)** del capítulo de ofrecimiento de pruebas⁷³, consistente en diecisiete enlaces de internet relacionados con los hechos vertidos en su escrito de denuncia, de los cuales se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose el primero de enero para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024⁷⁴, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

d) Prueba técnica referida en el inciso **cc)** del capítulo de ofrecimiento de pruebas⁷⁵, consistente en una memoria USB, en el que aparecen videos y ligas electrónicas, del cual se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose el primero de enero para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

⁷² Visible en fojas 1735 del tomo II de expediente.

⁷³ Visible en fojas 1731 a la 1735 del tomo II del expediente.

⁷⁴ Visible en fojas 798 a 874 del tomo I del expediente.

⁷⁵ Visible en fojas 1734 del tomo II del expediente.

e) Prueba técnica referida en el numeral **1)** del capítulo de ofrecimiento de pruebas⁷⁶, del cual se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose el veinte de enero para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-027/2024⁷⁷, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

f) Pericial en materia de psicología⁷⁸ referida en el inciso **bb)** capítulo de ofrecimiento de pruebas, toda vez que fue realizada por una persona adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia de la Fiscalía General del Estado, misma que fue admitida y obra en autos del expediente.

II. En relación con los denunciados **Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez y Edin Cuauhtémoc Sotelo:**

a) Documental privada referida en el numeral **4)**⁷⁹ del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación, consistente en copia simple por anverso y reverso de la credencial de elector de todos las y los denunciados, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

b) Documental privada referida en el numeral **36)**⁸⁰ del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación, consistentes en veintidós capturas de pantalla de la plataforma digital WhatsApp, respecto de las conversaciones realizadas entre la denunciante y el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

⁷⁶ Visible en fojas 1731 a la 1735 del tomo II del expediente.

⁷⁷ Visible en fojas 1260 a 1278 del tomo I del expediente.

⁷⁸ Visible en fojas 1379 a la 1383 del tomo I del expediente.

⁷⁹ Visible en foja 1736 del tomo II del expediente.

⁸⁰ Visible en foja 1742 del tomo II del expediente.

c) Presuncional legal y humana misma que se tuvo por admitida y desahogada dada su especial naturaleza.

III. Por lo que hace a **Ana Lilia Vázquez Dueñas**:

a) Documental privada referida en el numeral **3)** del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación⁸¹, consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

b) Presuncional legal y humana misma que se tuvo por admitida y desahogada dada su especial naturaleza.

Por lo que hace a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**:

a) Prueba técnica referente a un enlace de internet alojado a dicho de la denunciante, del cual se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose el primero de enero para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024⁸², misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

b) Presuncional legal y humana misma que se tuvo por admitida y desahogada dada su especial naturaleza.

5.2 Valoración probatoria

Al respecto, el artículo 277, numeral 1, de La Ley Electoral, establece que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

⁸¹ Visible en foja 1736 del tomo II de expediente.

⁸² Visible en fojas 798 a 874 del tomo I del expediente.

Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley electoral.

Con relación a las pruebas técnicas aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley electoral.

Respecto a las pruebas presuncionales en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Finalmente, cabe resaltar que, por tratarse de la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, las pruebas y el resto de los elementos que obran en autos también son valorados y se analizarán bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con

perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.⁸³

5.3 Análisis de la acreditación de los hechos

Previo a continuar con el análisis de la acreditación de los hechos, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa se denuncia la comisión de VPG, misma que requiere aplicar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

En ese tenor, las manifestaciones de la víctima presumen veracidad respecto a los hechos denunciados y pueden llegar a integrar prueba circunstancial de valor pleno, cuando se concatenan con otros indicios.

Efectivamente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior⁸⁴ que en los procedimientos iniciados sobre VPG los hechos deben analizarse a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados o diseminados, a tal grado que se hace casi imperceptible su identificación, lo que complica poder establecer mediante prueba directa su realización, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales obtenidos de hechos secundarios.

Así la eficacia de la prueba indirecta depende de la confiabilidad de los indicios, flexibilizando la carga probatoria y privilegiando estos últimos sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

Del mismo modo, en la ejecutoria emitida en autos del expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior estableció como criterio que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que el principio de carga probatoria contenido en el axioma “el que afirma está

⁸³ Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, con registro digital 2011430.

⁸⁴ Resolución del expediente de clave SUP-RAP-395/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018

obligado a probar” se pondera de manera distinta en asuntos cuyo planteamiento resulta de un menoscabo jurídico derivado de un acto de discriminación.

Esto, con la finalidad procurar la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

En idéntico sentido, cabe destacar que a partir de mayo de la presente anualidad mediante la emisión de la jurisprudencia 8/2023, la Sala Superior ha establecido que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria.

Así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o que pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

Así pues, en tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

En ese tenor, resulta importante resaltar que, tal como se mencionó en apartados anteriores de la presente resolución, los denunciados no desvirtuaron los dichos de la denunciante ni ofrecieron algún contra indicio que desvaneciera las aportadas por ésta última.

Una vez puntualizado lo anterior, y en vista de que previamente fueron mencionadas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo

evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, es posible para este Tribunal concluir la acreditación de los hechos siguientes:

5.3.1 Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria respecto a la “pureza” que debía ostentar la persona que asumiera la [REDACTED] así como que la anterior integración ya había sido presidida por una mujer.

Hechos señalados por la denunciante.

La denunciante refirió que, en el mes de agosto de dos mil veintidós, se reunieron diputaciones de la fracción parlamentaria de Morena, para elegir a la persona que sería propuesta para [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso.⁸⁵

Al respecto, manifestó su interés a fin de ocupar el cargo en mención,⁸⁶ mismo que se rechazó por el grupo parlamentario referido, con motivo de presiones generadas por distintos miembros de la fracción para que desistiera de su intención.⁸⁷

En dicha reunión, indicó que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Coordinador del Grupo Parlamentario señaló que se debía ponderar el ser *“puros”* para ostentar la [REDACTED] al referirse que el presidente que quedara debería ser de los miembros fundadores del movimiento “disfrazando la intención de que fuera un HOMBRE la persona que asumiera la [REDACTED] del Congreso del Estado”.

⁸⁵ Como lo estableció la víctima en su escrito de denuncia, visible de la foja 635 y reverso a la 636 del expediente, así como lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con lo que se desprende, de la relatoría de hechos realizada por los denunciados, en el escrito de solicitud de expulsión de la víctima, del grupo parlamentario, mismo que se desprende a fojas 988 a la 1016 del expediente.

⁸⁶ Como lo estableció la víctima en su escrito de denuncia, visible de la foja 635 y reverso a la 636 del expediente, así como lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con lo que se desprende, de la relatoría de hechos realizada por los denunciados, en el escrito de solicitud de expulsión de la víctima, del grupo parlamentario, mismo que se desprende a fojas 988 a la 1016 del expediente.

⁸⁷ Como lo estableció la víctima en su escrito de denuncia, visible de la foja 635 y reverso a la 636 del expediente.

Refirió que, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, argumentaba que ya había sido una mujer la anterior persona que fue [REDACTED] [...]

Defensa de los denunciados.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegaros, los denunciados adujeron que resulta parcialmente cierto que el segundo año de la legislatura de la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso, le pertenecía al Grupo Parlamentario de Morena y que las Diputadas María Antonieta Pérez Reyes y [REDACTED], así como el Diputado Benjamín Carrera Chávez, mostraron interés en participar para dicho cargo.

Que es falso que se haya generado presión alguna a la denunciante para que desistiera de su intención, así como que se argumentara por parte del Coordinador y otros legisladores que se debía ponderar el ser “puros”, para ostentar la [REDACTED] y que la exigencia fuese que el cargo debía ser para un hombre, sino que la decisión interna del Grupo Parlamentario obedeció a un ejercicio de consenso entre todos los integrantes del mismo, llevándose un diálogo de respeto y armonía, en el cual, no se tuvo la necesidad de llegar a un esquema de votación para tomar esa decisión, donde se determinó las declinaciones de las Diputadas María Antonieta Pérez Reyes y [REDACTED] para optar por el Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Que el partido es plural y no existe discriminación, tan es así que la propia actora fue militante o simpatizante e inclusive representante popular de partido político diverso y en dos mil veintiuno fue la segunda inscrita en la lista plurinominal del partido Morena.

Que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en la JUCOPO votaron en contra de la propuesta realizada por Morena, privándolos del derecho que como fracción tenían para ocupar la [REDACTED] desde la autonomía de su grupo parlamentario, y que la designación de la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso del segundo año del periodo legislativo, no se debe a una negativa a que

fuese la Diputada [REDACTED], sino que obedece a la imposición que las fracciones aliadas mayoritarias de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional impusieron, en perjuicio de la libre determinación de la fracción de Morena.

Aducen que es cierto que el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena votó en contra de la propuesta para que la denunciante fuese quien ocupara la [REDACTED] de la Mesa Directiva, como un derecho parlamentario, *“absurdo sería que en cualquiera de las votaciones que se lleven a cabo en un Congreso, pudiera considerarse que cuando un Diputada o Diputado vota en contra de una propuesta del género femenino para ocupar un cargo parlamentario esto constituya per se una violencia política de género”*.

Medios probatorios.

Al respecto obra documental pública consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-0E-AC-001/2024**⁸⁸, levantada por funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, así como, el acuerdo por el que se propone la integración de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXVII del Congreso de dieciocho de agosto de dos mil veintidós⁸⁹.

En dicho acuerdo, se asentó que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, propuso a Benjamín Carrera Chávez para ocupar la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso y manifestó una serie de argumentos a favor de dicha propuesta, sin embargo, no se obtuvo el voto favorable de la mayoría.⁹⁰

Asimismo, propuso a las Diputadas Rosana Díaz Reyes y Magdalena Rentería Pérez; ambas de la fracción parlamentaria de Morena, para

⁸⁸ Visible en la foja 798 del expediente.

⁸⁹ Visible de la foja 898 a la 903 del expediente.

⁹⁰ Visible en la foja 900 del expediente.

ocupar una de las Secretarías y Prosecretarías dentro de la Mesa Directiva del Congreso.

Además, se estableció que la Secretaría Técnica informó a la JUCOPO que **se recibió propuesta escrita de parte de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en la que propusieron a la denunciante**, para ocupar la [REDACTED] de la Mesa Directiva⁹¹.

Dicha propuesta se sometió a consideración de la JUCOPO, siendo aprobada por la mayoría de los partidos que la integran con excepción⁹², del Coordinador del grupo parlamentario de Morena⁹³.

En idéntica acta⁹⁴ también obra acuerdo que modifica el diverso por el que se propone la integración de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos del segundo año constitucional del Congreso.

Asimismo, el Pleno del Congreso, celebró la Junta Previa, a efecto de desahogar el Acuerdo aprobado por la JUCOPO el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el cual, contenía la propuesta de integración de la Mesa Directiva.

Posterior a la lectura íntegra del referido Acuerdo, las Diputadas Magdalena Rentería Pérez y Rosana Díaz Reyes, **manifestaron su decisión de no formar parte de la propuesta de integración de la Mesa Directiva**⁹⁵.

Por otra parte, en esa acta⁹⁶, obra también resolución de once de septiembre de dos mil veintitrés⁹⁷, que recae sobre la solicitud de

⁹¹ Visible en la foja 900 y reverso del expediente.

⁹² Visible en la foja 903 del expediente.

⁹³ Visible en la foja 900 y reverso del expediente.

⁹⁴ Visible en la foja 798 del expediente.

⁹⁵ Visible en la foja 909 del expediente.

⁹⁶ Visible en la foja 798 del expediente.

⁹⁷ Visible en la foja 798 del expediente.

expulsión de la denunciante, signada por los diputados denunciados⁹⁸, en el apartado relativo a “HECHOS”⁹⁹, manifestaron lo siguiente:

“desde el mes de junio de dos mil veintidós, se inició con el proceso correspondiente a elegir a la persona que sería propuesta por la fracción parlamentaria de Morena, para [REDACTED] la Mesa Directiva, estando interesados dos legisladoras y un legislador, [REDACTED] María Antonieta Pérez Reyes y Benjamín Carrera Chávez, quienes sostuvieron diversas pláticas entre ellos, así como con el Coordinador de la Fracción parlamentaria, a efecto de poder llegar a un consenso de la persona que sería propuesta de la Bancada. Sin que esto fuera posible.”

...

“el dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se citó a las Diputadas y Diputados de la Fracción Parlamentaria para que se decidiera sobre quien sería la propuesta del Coordinador de la Bancada para integrar la Mesa Directiva en el puesto de [REDACTED] Una vez iniciada la reunión, se dio la palabra a [REDACTED] María Antonieta Pérez Reyes y Benjamín Carrera Chávez, quienes expusieron sus intenciones de ser electos para representar a la bancada, respecto a [REDACTED] la [REDACTED] de la Mesa Directiva, reunión en la cual se argumentó por parte de la fracción parlamentaria, la viabilidad de las propuestas”.

...

“Después de aproximadamente dos horas de estar en el debate, la Diputada María Antonieta Pérez Reyes, informó a la bancada sobre su decisión de declinar sobre la aspiración a la [REDACTED] posteriormente [REDACTED] y Benjamín Carrera Chávez, iniciaron con una serie de argumentos para que fuera tomada la decisión por parte de los miembros del Grupo Parlamentario, resultando que; la Diputada [REDACTED], desistió de su aspiración, en consecuencia sería el Diputado Benjamín Carrera Chávez, la persona designada por la bancada para ser la propuesta a [REDACTED] la Mesa Directiva.”

En la misma acta¹⁰⁰, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto se describe la nota periodística titulada “[REDACTED] no regresará al piso de Morena; Estrada” misma que se inserta a continuación:¹⁰¹

⁹⁸ Visible de la foja 1023 a la 1024 del expediente.

⁹⁹ Visible de la foja 1023 a la 1024 del expediente.

¹⁰⁰ Lo que se encuentra acreditado a foja 798, 861 y 864 del expediente.

¹⁰¹ Lo que se encuentra acreditado a foja 956 a la 957 del expediente.

En rueda de prensa este miércoles el coordinador de la bancada morenista expresó que tras el polémico año legislativo que esta por concluir, no esperan el retorno de la legisladora, quien ocupa la [REDACTED] del Congreso del Estado pese a la inconformidad de sus compañeros durante su designación.

El motivo es que actualmente el piso 15 de la torre legislativa, donde se encuentra la coordinación, "ya se encuentra lleno" con los asesores de la bancada.

Anteriormente la oficina de [REDACTED] estaba en la entrada del referido piso pero tras subir al Piso 17 donde radica la [REDACTED] de la Mesa Directiva, le retiraron su espacio.

Sin embargo Estrada Sotelo adelantó que la ayudarán a conseguir otro espacio "en otro piso" o donde el personal del legislativo tenga a bien acomodarla.

"Aquí no regresa pero porque ya no hay espacio", señaló.

Recordó que al dejar su compañera de bancada la [REDACTED] "alguien más la ocupará", por lo que la oficina del diputado o diputada que quede vacía será la que buscarán otorgar a [REDACTED]

Por su parte, obra una prueba técnica consistente en un video aportado por la denunciante, denominado "Rueda de Prensa"¹⁰², en la que se identifica al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, con la "Voz masculina 1" tal y como se muestra a continuación:

a la lógica, imagínese que no pudiéramos discutirlo, solo votarlo.

00:00:36 Voz femenina 1

Coordinador esta semana nos había dicho que nos iba a informar cómo iba el procedimiento contra [REDACTED] dentro de la bancada, ¿ya les dieron alguna respuesta de la expulsión de la bancada?

00:00:46 Voz masculina 1

Eh todavía no, eh tenemos un procedimiento está en esta semana porque ya se le notificó a ella el procedimiento, me parece que eso es algo que no no había comentado ya tiene esa notificación, ella tiene un término para expresar lo que considere, si no mal recuerdo vence hoy el término y una vez que venza ya seguirá otra etapa en donde nosotros tendremos una audiencia con citación de partes y luego después la bancada tomará una resolución.

00:01:17 Voz femenina 2

Diputado ella señala que tiene el apoyo pues de una amplia militancia de Morena (inaudible) ¿ellos se le han acercado a ustedes para decirle bueno ya (inaudible)?

00:01:30 Voz masculina 1

→ Absolutamente nadie.

¹⁰² Lo que se encuentra acreditado a foja 862 a 865 del expediente.

De la misma forma, obran escritos signados por las Diputadas Magdalena Rentería Pérez y Rosana Díaz Reyes¹⁰³, en los que se observa que declinaron a formar parte de la Mesa Directiva. Entre los motivos que expresaron, la primera mencionó motivos éticos, de disciplina partidaria y de acuerdos al interior de la bancada de Morena; la segunda, el no permitir ninguna imposición.

Del cúmulo de material antes expuesto, a la luz de los hechos denunciados y de conformidad con la flexibilización de la valoración probatoria, es posible acreditar los siguientes hechos:

5.3.1.1 Primer hecho acreditado. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo realizó diversos comentarios a la denunciante relativos a *que ya había sido una mujer la anterior persona que fue* [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso.

5.3.1.2 Segundo hecho acreditado. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo realizó un comentario a la denunciante relativo a la “pureza” que debía de tener la persona que ostentara el cargo relativo a la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso.

En efecto, con relación a dichas manifestaciones, se aplica la flexibilización de la valoración probatoria, directamente relacionada con la reversión de la carga de la prueba respecto a las afirmaciones realizadas por la denunciante.

En primer término, se debe de tomar en consideración que las manifestaciones a las que hace referencia la denunciante se dieron en una reunión con las diputaciones integrantes del grupo parlamentario de Morena, así los actos de violencia basada en género tienen lugar en un espacio en donde solo se encuentra la víctima y sus agresores y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la

¹⁰³ Visible de la foja 2654 a la 2659 del expediente.

víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Al respecto, de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que ciertamente la denunciante y otra diputada del mismo género, en una reunión que tuvieron con el resto de las diputaciones de la fracción parlamentaria de Morena, manifestaron su interés a fin de ocupar la [REDACTED] de la Mesa Directiva, en la cual, la denunciante refirió que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, realizó las manifestaciones que implican VPG.

Además, de autos se desprende también que a pesar de ser una diputada del mismo Grupo Parlamentario, no se le quiso proponer para el cargo de la [REDACTED] de la mesa directiva, una vez que la propuesta de Benjamín Carrera Chávez fue rechazada.

Aunado a lo anterior, se tiene que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, pudo haber propuesto para ocupar dicho cargo a las mujeres que manifestaron su intención de ocupar la [REDACTED] de la Mesa Directiva, sin embargo, no solamente no quiso hacerlo, sino que incluso votó en contra de su propia compañera de bancada, cuando esta fue propuesta por el resto de los miembros de la JUCOPO.

Además, si bien es cierto que en su escrito de pruebas y alegatos,¹⁰⁴ los denunciados negaron las manifestaciones realizadas por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en la reunión referida, estos no anexaron medio probatorio que desvirtúe lo manifestado por la denunciante.

Asimismo, manifestaron que **no se tuvo la necesidad de llegar a un esquema de votación**¹⁰⁵ para tomar la decisión de que el Diputado Benjamín Carrera Chávez, fuera la propuesta del grupo parlamentario de Morena, a fin de ocupar la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso, así, en el expediente no obra acta de lo sucedido dentro de dicha reunión.

¹⁰⁴ Visible de la foja 1587 a la 1663 del expediente.

¹⁰⁵ Visible en la foja 1626 del expediente.

Además, como se indicó, la denunciante manifestó que, en la reunión referida, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo realizó comentarios con tintes de género en su contra.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra resolución de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés,¹⁰⁶ que recae sobre la solicitud de expulsión de la denunciante, signada por los diputados denunciados.¹⁰⁷

En dicha resolución, se estableció que en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se citó a las Diputaciones de la fracción parlamentaria de Morena para decidir sobre quien sería la propuesta del Coordinador de la bancada para integrar la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso.

Indicaron que, en la reunión **se argumentó** por parte de la fracción parlamentaria, la viabilidad de que la denunciante y otra mujer diputada, ocuparan el cargo en mención.

Además, establecieron que, ***“Después de aproximadamente dos horas de estar en el debate, la Diputada María Antonieta Pérez Reyes, informó a la bancada sobre su decisión de declinar sobre la aspiración a la [REDACTED] posteriormente [REDACTED] y Benjamín Carrera Chávez, iniciaron con una serie de argumentos para que fuera tomada la decisión por parte de los miembros del Grupo Parlamentario, resultando que; la Diputada [REDACTED], desistió de su aspiración, en consecuencia sería el Diputado Benjamín Carrera Chávez, la persona designada por la bancada para ser la propuesta a [REDACTED] la Mesa Directiva.”***

De ahí que, cobra relevancia que en dicha reunión aconteció una discusión en la que se dieron razonamientos para convencer respecto

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE

¹⁰⁶ Visible en la foja 798 del expediente.

¹⁰⁷ Visible de la foja 1023 a la 1024 del expediente.

a la propuesta realizada por la fracción parlamentaria de Morena ante la JUCOPO, es decir, Benjamín Carrera Chávez.

Bajo ese contexto y por las pruebas que obran dentro del expediente, entre ellas, el desistimiento de ambas mujeres que aspiraban al cargo de [REDACTED] por parte de la fracción parlamentaria de Morena, el voto en contra de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo a fin de que su compañera de bancada ocupara la [REDACTED] del Congreso, una vez que fue rechazada la propuesta original de la fracción de Morena.

Es decir, Benjamín Carrera Chávez, así como demás constancias que se encuentran en el desarrollo de los hechos denunciados del presente fallo, es que este Tribunal estima que debe tener como base el dicho de la denunciante a partir del contexto y considera jurídicamente válido que, al haberse revertido la carga de la prueba al denunciado, los hechos aquí estudiados se tengan por plenamente acreditados.

5.3.2 Manifestaciones de la diputada Rosana Díaz Reyes, al declinar su propuesta como integrante de la Mesa Directiva

Hechos señalados por la denunciante.

Que la Diputada Rosana Díaz Reyes, declinó a formar parte de la Mesa Directiva y realizó manifestaciones a la denunciante relativas a que no tiene principios ni ética, empleando términos tales como *“negociaciones en lo oscuro”, “Lo diré fuerte y claro no nos vamos a prestar a este juego político con base en engaños y haciendo acuerdos en lo oscuro”, “Intereses personales”, “La [REDACTED] del congreso es un puesto honorario que merece el más alto respeto puesto que es el representante del congreso del estado”* dando a entender que la víctima por el hecho de ser mujer, solo podía ejercer dicho cargo faltando a la ética.

Defensa de los denunciados.

En su escrito de contestación, la denunciada indicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Respecto al segundo párrafo de este numeral resulta parcialmente cierto, pues es cierto que en la sesión del pleno de fecha 24 de agosto de 2022, la Diputada Rosana Díaz Reyes haya realizado un posicionamiento, lo cual es un derecho de toda Diputada o Diputado, normal dentro del proceso y trabajo parlamentario, armónico con esa inmunidad parlamentaria establecida en el artículo 67 de la Constitución y el cual expresamente establece que las Diputadas y Diputados no podrán ser reconvenidos por sus opiniones, permitiéndonos transcribir a continuación dicho precepto:

"Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Ahora bien, dado que la denunciante Dip. [REDACTED] se limita a establecer en su escrito únicamente la frase: "negociaciones en lo obscuro", nos permitimos a continuación exponer lo que la Dip. Rosana Díaz Reyes en uso de su facultad constitucional emitió al Pleno el día 24 de agosto de 2022:

De una lectura detallada de lo anteriormente transcrito, esa autoridad sustanciadora, contrario a lo expuesto por la denunciante, difícilmente podrá advertir que se refiere a la Diputada [REDACTED] y menos por el hecho de ser mujer, pues se insiste como ya se ha reiterado la postura de nuestra fracción y de los integrantes Diputadas y Diputados de la misma, en el tema de la presidencia del Congreso, fue contra los grupos parlamentarios del PRI y del PAN, que aliados y con su mayoría violentaron la Constitución, la ley orgánica y el acuerdo parlamentario, con la única intención de impedir que morena en base a su autonomía y libertad pudiera tener la presidencia de la mesa directiva en la persona que el grupo parlamentario así lo decidiera, dicha postura que sostuvimos y seguimos sosteniendo en este momento en nada tenía tener con la Diputada [REDACTED] y mucho menos con el género, pues si se revisa el archivo e iniciativas de esta legislatura, si algún grupo parlamentario ha promovido y logrado iniciativas sobre la paridad de género ha sido la fracción parlamentaria de morena, lo cual demostraremos con el informe respectivo.

Elementos probatorios.

En la **junta previa para la Elección de la Mesa Directiva¹⁰⁸**, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que

¹⁰⁸ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2386 del expediente. *agregarla a tablas de pruebas*

se presentó la planilla aprobada por la JUCOPO, como propuesta Mesa Directiva, se advierte lo siguiente:

Dentro de la sesión, las Diputadas de Morena, Rosana Díaz Reyes y Magdalena Rentería Pérez, declinaron formar parte de la Mesa Directiva. Entre los motivos que expresaron, la primera mencionó motivos éticos, de **disciplina partidaria y de acuerdos al interior de la bancada de Morena**; la segunda, el **no permitir ninguna imposición**¹⁰⁹.

Asimismo, se advierte que la denunciada manifestó lo siguiente:

Honorable pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, los tiempos actuales en nuestro Estado y en nuestro país, nos exigen a los que somos las y los representantes del pueblo, el conducimos con la máxima transparencia y sobre todo el más profundo respeto a las formas y acuerdos que llevamos entre las distintas fracciones parlamentarias que hoy coincidimos en esta legislatura, cumpliendo un año ya.

La democracia compañeras y compañeros es un término referido para designar a una de las formas de gobierno en que puede ejercerse el poder político del y para el pueblo, pero pareciera que en esta soberanía lamentablemente no ha quedado claro y, para ello, es urgente ser precisos en nuestros argumentos. Lo diré fuerte y claro, no nos vamos a prestar a este juego político en el que pretenden meternos, hemos sido testigos que se han venido conduciendo con base en engaños y haciendo acuerdos en lo oscuro, no lo olviden, nuestros principios básicos y emanados desde el presidente de la república son no mentir, no robar y no traicionar. A las y los militantes de nuestro movimiento les garantizo desde esta tribuna que somos una fracción comprometida con las y los chihuahuenses, las y los diputados que conformamos la fracción parlamentaria de Morena, no vamos a permitir ninguna imposición, no estamos habidos de poder, no tenemos nada que esconder, no hacemos negociaciones, no tenemos intereses personales, lo que prevalece y prevalecerá será siempre decir la verdad al pueblo de Chihuahua, porque ellos votaron por nosotros, ellos fueron los que nos eligieron, somos y seremos diputados honestos, comprometidos con el pueblo, con ética, con amor por la justicia, por las causas sociales, ningún espacio político nos va a cambiar (...)

Hecho acreditado.

La Diputada Rosana Díaz Reyes, declinó a formar parte de la Mesa Directiva y realizó manifestaciones relativas a “*negociaciones en lo oscuro*”, “*Lo diré fuerte y claro no nos vamos a prestar a este juego político con base en engaños y haciendo acuerdos en lo oscuro*” y “*Intereses personales*”.

5.3.3 Manifestaciones de la diputada Magdalena Rentería Pérez, al declinar su propuesta como integrante de la Mesa Directiva

¹⁰⁹ Lo que también se desprende en la referida Acta 94, así como, en los escritos presentados por las diputadas, que obran a fojas 2656 a la 2659 del expediente.

Hechos señalados por la denunciante.

Que la Diputada Magdalena Rentería Pérez, declinó a formar parte de la Mesa Directiva y realizó manifestaciones a la denunciante durante la Junta Previa del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, relativos a expresiones como “*obscuras intenciones ajenos a la democracia*”.

Elementos probatorios.

En la **Junta Previa para la Elección de la Mesa Directiva**¹¹⁰, **celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en la que se presentó la planilla aprobada por la JUCOPO, como propuesta Mesa Directiva, se advierte lo siguiente:

Dentro de la sesión, las Diputadas de Morena, Rosana Díaz Reyes y Magdalena Rentería Pérez, declinaron formar parte de la Mesa Directiva. Entre los motivos que expresaron, la primera mencionó motivos éticos, de **disciplina partidaria y de acuerdos al interior de la bancada de Morena**; la segunda, el **no permitir ninguna imposición**¹¹¹.

La denunciante aportó la liga electrónica [REDACTED], consistente en un video de Youtube del Congreso del Estado, en la que se desprende un video titulado [REDACTED] [REDACTED]¹¹² en el minuto 58:04 que la Diputada denunciada refirió lo siguiente:

“Honorable Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua presente, la fracción parlamentaria de morena somos una bancada fuerte unida y sobre todo con el firme propósito de respetar nuestros ideales y la legalidad somos parte del cambio verdadero el que no permite ni permitirá que nuestros principios sean vulnerados

¹¹⁰ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2386 del expediente. *agregarla a tablas de pruebas*

¹¹¹ Lo que también se desprende en la referida Acta 94, así como, en los escritos presentados por las diputadas, que obran a fojas 2656 a la 2659 del expediente.

¹¹² Visible en la liga electrónica siguiente: [REDACTED]

por cuestiones externas que afecten nuestra vida interna como partido y como políticos hago mención de lo anterior debido a la intromisión política por parte de diversas fuerzas políticas de este congreso quienes bajo la necesidad de tener el poder han violentado la vida interna de morena la autonomía partidaria el derecho a la auto organización a la autodeterminación y a la autorregulación de los partidos políticos pues tenemos la facultad para precisar en nuestra respectiva normativa interna los derechos y obligaciones de nuestra militancia la militancia que representamos efectivamente fuimos respetuosos del proceso pero no lo fueron así algunos de nuestros compañeros diputados quienes tienen miedo de perder el poder la gobernabilidad del congreso la cual está perdida desde el momento que muchos dejan de ser representantes de las y los chihuahuenses sin representantes de sí misma y **de oscuras intenciones ajenas a la democracia** es por esto que informo por motivo éticos de disciplina partidaria y de acuerdos al interior de la bancada no me es posible que forme parte de la mesa directiva viciada de origen para el segundo año de ejercicio constitucional sin más por el momento Magdalena Rentería Pérez representante del distrito 9 por Ciudad Juárez del grupo parlamentario del partido Morena la felicidad es estar bien con uno mismo no con nuestra conciencia y el problema citado a Andrés Manuel López obrador es cuánto diputada [REDACTED]

Hecho acreditado.

Que la Diputada Magdalena Rentería Pérez, declinó a formar parte de la Mesa Directiva y realizó manifestaciones durante la Junta Previa del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, relativa a la expresión “*oscuras intenciones ajenas a la democracia*”.

5.3.4 Manifestaciones de diversos diputados respecto a la reelección en la integración de la Mesa Directiva

Hechos señalados por la denunciante.

En la Junta Previa para la elección de la Mesa Directiva, la denunciante refirió que el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, y los Diputados Óscar David Castrejón y Benjamín Carrera Chávez realizaron manifestaciones en contra de la denunciante relativas a su reelección como [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso local

para el tercer año de ejercicio constitucional, en las que se hace referencia a sus capacidades.

Defensa de los denunciados.

Los diputados denunciados, manifestaron en su escrito de pruebas y alegatos, lo siguiente:

Respecto al Diputado Benjamín Carrera Chávez:

El párrafo tercero del numeral 21 que se contesta es falso, falso que el suscrito Diputado Benjamín Carrera Chávez haya llamado espuria a la denunciante y el adjetivo que la denunciante establece en su escrito "bastarda" es una desafortunada interpretación que la propia denunciante expresa y que los suscritos jamás compartiremos.

Por otra parte, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Diputado Óscar David Castrejón manifestaron lo siguiente:

Respecto al cuarto párrafo del numeral 21 que se contesta resulta totalmente falso, falso que los suscritos diputados varones de nuestro grupo parlamentario hayamos realizado intervenciones misóginas en contra de la denunciante ni en contra de ninguna otra diputada de esta asamblea, falso que hayamos expresado que por el hecho de ser mujer no cuente con las capacidades y experiencias para dirigir al Congreso, al contrario existen constancias en documentos públicos donde nos hemos referido a la capacidad e institucionalidad de la diputada denunciante [REDACTED] en la propia JUCOPO y nos permitimos aunque ya obra en una parte de este escrito el acta número 18 de la JUCOPO.

Elementos probatorios.

Documental pública, consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-001/2024**,¹¹³ levantada por funcionaria habilitada con fe pública del Instituto de la sesión relativa a la Junta Previa para la Elección de la Mesa Directiva para el tercer año de ejercicio constitucional del Congreso, de veintinueve de agosto de

¹¹³ Visible de la foja 836 a la 842 del expediente.

dos mil veintitrés (reelección de la denunciante como ██████████ de la Mesa Directiva del Congreso local).

En el acta referida¹¹⁴, se advierte que el Diputado Óscar David Castrejón manifestó lo siguiente: *“Primero que nada agradezco profundamente a la bancada a la que pertenece orgullosamente un servidor y **a nuestro coordinador Cuauhtémoc Estrada para ser portador de un mensaje a los chihuahuenses y a todos aquellos que admiran, siguen y apoyan a Morena y a la cuarta transformación para anunciar en esta casa del pueblo las razones institucionales que hemos tenido para no acompañar con el voto a esta mesa directiva** [...]”*¹¹⁵

*“[...] **la verdad ya la dijo mis compañeros** es una orden de palacio de gobierno de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esta mesa directiva [...]”*¹¹⁶

Por otra parte, el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo manifestó lo siguiente: *“Eh cuando dice que nos ajustemos al Estado de Derecho ¿a qué estado derecho se refiere? Si lo han estado violentando, vez tras vez. Si con el ánimo de imponerse como grupo de poder en el Estado, **porque no es una decisión, compañeras y compañeros de este congreso, no es una decisión de una mayoría compañeras y compañeros es una decisión de la Gobernadora**, es una decisión de palacio, es una decisión de mantener un grupo político en Chihuahua”*.

En el acta referida¹¹⁷, se desprende la participación del Diputado Benjamín Carrera Chávez, de la fracción parlamentaria de Morena misma que se inserta a continuación¹¹⁸:

¹¹⁴ Visible en la foja 798 del expediente.

¹¹⁵ Visible en la foja 830 del expediente.

¹¹⁶ Visible en la foja 838 del expediente.

¹¹⁷ Visible en la foja 798 del expediente.

¹¹⁸ Visible en la foja 835 del expediente.

01:24:42 Voz masculina 4.

Aquí está bien, muchas gracias, pues efectivamente, como dijo la diputada Isela Martínez en esa mesa directiva a la que le vamos a poner **espuria**, no hay nadie de Morena, efectivamente, ella lo dijo y no hay nadie de Morena porque de la fracción parlamentaria de Morena nada más somos 10 compañeras y compañeros, yo no lo dije, ahí está grabado y dicho y se escuchó en todos lados, qué bueno que lo reconocen, qué bueno que así lo asumen y únicamente quisiera comentar algo, dicen que origen es destino. Bueno, ni el Pri en los peores años, se atrevió a hacer lo que están haciendo ahorita, aquí hay algunos de cierta edad y que lucharon contra eso, curiosamente, lucharon contra eso y ahora están apoyando eso. Se acuerdan cuando el Pri tenía 23 24, ni siquiera ellos se atrevieron, a pesar de todo lo antidemocrático y gandalla que era, pero ya lo superaron, por mucho pasaron incluso por sus mínimos compañeros, por eso les decía que origen es destino no pueden quitarse del ADN lo que tienen tienen una sangre antidemocrática, tienen en su corazón la idea de que las mayorías deben de aplastar a las minorías, eso es algo falso compañeros. No se les olvide que estuvieron del otro lado y quien traiciona sus Principios, pues ya que les queda, ya no les queda nada de vergüenza y de dignidad. Traicionar a sus propios Principios. ¿Qué es lo que sigue? ¿traicionar a su familia? Ya nomás es lo que les falta. Entonces compañeros quisiera ser breve porque es lo mejor para nosotros, para la fracción parlamentaria de Morena, para los 10, no se confundan, somos 10. Esta mesa directiva será espuria. Esta mesa directiva no tendrá ningún reconocimiento para nosotros. Dicen que van a tener gobernabilidad. Créanme que se equivocaron. Así no va a ser, el año pasado o este año que está transcurriendo seguramente pensaron que íbamos a estar o que no íbamos a estar exigiendo que se cumpla con la ley. No van a tener gobernabilidad. Si eso pensaron, se equivocaron y que se escuche fuerte y lejos. No vamos a movernos un solo milímetro para exigir que se cumpla la ley. No vamos a ceder en lo mínimo para exigir que se entreguen los libros. Sí, seguramente van a poder manipular el Congreso como lo están haciendo ahorita en este momento, y no me refiero al hecho de que rompieron la ley y pisotearon la Constitución. Aquí mismo, ahorita en este evento hay personal del Congreso que no debería de estar aquí, hay personal de recursos humanos que no debería de estar aquí. Yo pregunto, ¿por qué están aquí? Seguramente no hay trabajo, eso, compañeros y que se vea y se escuche. Así es como acostumbran manipular este congreso, todo el personal, todo lo que hay del Congreso, todos los recursos los utilizan de manera incorrecta. Ahorita está la muestra, aquí hay si hay algunos asesores de Morena, qué bueno y me da mucho gusto, pero hay personal que no debería de estar aquí y aquellos que dicen que respetan la ley y se dan golpes de pecho y al rato van a ir a decir que lo hicieron bien, yo les pregunto, ¿por qué permiten que eso esté ocurriendo? Eso es solamente un botón de muestra de lo que quieren hacer, por eso están rompiendo una y otra vez la ley, pero nosotros de Morena y termino, les vamos a dar la batalla, vamos a resistir, vamos a resistir. No se confundan, nos conocieron el lado amable, pero ahora, como lo dijeron, sin truceos, sin zigzaguar, vamos a defender a la cuarta transformación, aunque tengan ustedes la silla de la mesa Directiva, pero lo que no van a tener nunca es la razón y jamás van a estar del lado correcto de la historia. Muchas gracias.

5.3.4.1 Hechos acreditados.

Que los Diputados Óscar David Castrejón, Benjamín Carrera Chávez y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo realizaron comentarios relativos a la reelección de la Mesa Directiva del Congreso para el tercer año de ejercicio constitucional, durante la Junta Previa para la elección de la Mesa Directiva, mismas que se establecen a continuación:

5.3.4.1.1 Por lo que hace al **Diputado Óscar David Castrejón**, lo siguiente: “[...] *la verdad ya la dijo mis compañeros es una orden de palacio de gobierno de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esta mesa directiva [...]*”¹¹⁹

5.3.4.1.2 Respecto al Diputado **Benjamín Carrera Chávez**, se acredita que se dirigió a la propuesta de la Mesa Directiva del Congreso para el tercer año constitucional como “*espuria*”.

5.3.4.1.3 Por último, se acredita que **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** se dirige a la reelección de la mesa directiva, como “*una decisión de la Gobernadora*”

¹¹⁹ Visible en la foja 838 del expediente.

5.3.5 Manifestaciones de la Diputada Ilse América García Soto respecto a la reelección en la integración de la Mesa Directiva

Hechos señalados por la denunciante.

Que la Diputada Ilse América García Soto realizó comentarios en contra de la denunciante, respecto a su reelección como [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso para el tercer año de ejercicio constitucional, relativos a que le hubiera gustado que la Diputada Ivonne Salazar hubiera sido [REDACTED] pues ella si tiene la capacidad para ejercer el cargo, ello, durante la sesión ordinaria del primer período ordinario, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Defensa de los denunciados.

La denunciante, en su escrito de pruebas y alegatos, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Contestación: el numeral 16 que se contesta resulta impreciso, pues la actora hace una relatoria de una parte del contenido de la sesión del día 28 de septiembre de 2023 en el Pleno de la Asamblea Legislativa, debiendo decir que no se ajusta a lo que la suscrita Diputada Ilse América García Soto expresó en dicha sesión y por el contrario la Diputada denunciante emite una serie de conclusiones que no pueden atribuirse a la suscrita Diputada Ilse América García Soto. Primero, el hecho de que la suscrita Diputada Ilse América García Soto dentro del debate parlamentario del cual todas las diputadas y diputados hacemos uso, manifieste en forma de respuesta que efectivamente la bancada se dio la separación de la diputada denunciante, lo cual es un hecho público, ello no tiene el alcance de poder considerarse violencia política de género, en primer lugar porque ello sería restringir el debate parlamentario y su inmunidad establecido en el artículo 67 de la Constitución, en segundo lugar porque si esa autoridad sustanciadora revisa en forma íntegra todo lo expresado por la Dip. Ilse América García Soto encontrará sustanciales diferencias con lo escrito por la denunciante en el numeral 16 que se contesta, pues esta última genera una serie de conclusiones que no fueron expuestas por la suscrita Ilse América García Soto y tercero porque tales manifestaciones se realizaron dentro del debate parlamentario, entre pares, en respuesta incluso a expresiones y posturas de otras diputadas y diputados de diversas bancadas y establecer un precedente que sancione como la denunciante pretende ese debate parlamentario, resultaría sumamente gravoso para el ejercicio legislativo.

Elementos probatorios.

- Prueba técnica, consistente en liga electrónica aportada por la denunciante relativa al enlace siguiente:

[REDACTED] misma que pertenece al canal de transmisión en “Youtube” del Congreso del Estado, en la que se desprende un video titulado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” del minuto 5:08:27 al 5:10:43 en el que la Diputada Ilse América García Soto refiere lo siguiente:

*“Yo les voy a contestar porque al parecer no no quieren este hacerlo de manera directa pero **yo les voy a contestar sí la diputada de la bancada la exdiputada de la bancada [REDACTED] [REDACTED] la expulsamos fue una petición de todos porque en esta bancada sí trabajamos por convicciones trabajamos en equipo por el bien de Chihuahua** y sobre todo fue reconociendo las diferentes aptitudes que se tienen en todos y cada uno de nosotros pero sobre todo no mintiendo no traicionando y no robando que esa es una de las partes más importantes como persona a la diputada [REDACTED] mis respetos pero como parte del movimiento pues creo que ni ella tampoco se siente a gusto tan así que ha sido capaz de votar con ustedes aumentos y más aumentos deuda y más deuda ahora bien nosotros aquí sí trabajamos por el bien de los chihuahuenses pero no solamente eso sino que estamos cerca de los chihuahuenses ahora respecto a lo que se mencionaba hace un momento de los partidos ojalá y griten y chifle en el que les voy a decir nosotros no le robamos candidaturas a nadie y no andamos corriendo por el PRD para después llegar por el pan y luego brincar me al pan no y tampoco le robamos espacios a mujeres para una mesa directiva nosotros si nos coordinamos **me hubiera dado mucho gusto diputada que hubiera sido usted la que dirigiera a esa mesa directiva porque tendría todos las aptitudes para estar ahí** pero bueno nosotros sí trabajamos en ese sentido y ojalá vuelvan a chiflar y
 ”*

a gritar y hacer todo ese merequetengue que hicieron ahorita pero bueno ustedes ya se quedaron con ese personaje político que incluso en muchas ocasiones ustedes este pues ni siquiera lo incluyen o que nos digan la diputada sarmiento cuál es el motivo por el cual también ella salió de movimiento [...]

Hecho acreditado.

Que la Diputada Ilse América García Soto en la Sesión Ordinaria del Primer Período Ordinario del tercer año de ejercicio Constitucional del Congreso, de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se refirió a la denunciante como “*exdiputada de la bancada*” y hace referencia a que la expulsaron a petición de todos porque en el Grupo Parlamentario trabajan en equipo por el bien de Chihuahua y que le hubiera gustado que otra Diputada hubiera sido la que dirigiera a la Mesa Directiva porque tendría todas las aptitudes para estar [...]

5.3.6 Falta de convocatoria a las reuniones del Grupo Parlamentario de Morena

Hecho denunciado.

Al respecto, la denunciante, refiere que a partir de que asumió el cargo de [REDACTED] de la mesa directiva del Congreso (1 de septiembre de dos mil veintidós), **se le dejó de convocar** a las reuniones del grupo parlamentario de Morena¹²⁰ [inciso k) del acuerdo que ordenó emplazar a los denunciados].

Refiere también, que todas las convocatorias a las reuniones se realizaban a través de la aplicación de WhatsApp, en el chat grupal

¹²⁰ Convocatorias que a dicho de la denunciante se realizaban a través de la aplicación WhatsApp, en el grupo denominado “Bancada Morena 21-24”

denominado “Bancada Morena 21-24”, el cual presentaba nula actividad desde esa fecha¹²¹.

Asimismo, refiere que el veintiuno de febrero, le envió un oficio al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, que, por el que le informó que, a partir del siete de septiembre de dos mil veintidós, se le dejó de convocar a las reuniones previas de la bancada de Morena en el Congreso, por lo que le solicitó le informara con respecto a los días y horas en que se llevan a cabo dichas reuniones¹²² [inciso n) del acuerdo de emplazamiento].

Defensa de los denunciados.

Los denunciados, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refieren que se tratan de aspectos, relacionados con la organización y funcionamiento interno (del grupo parlamentario), y que ello *ocurre dentro de la lógica del derecho parlamentario*, por lo que tal conducta no incide en la materia electoral y, en tal situación, las autoridades electorales no tienen competencia para conocer de tales cuestiones¹²³.

De igual forma, señalan que *es falso que las reuniones previas de la bancada requieran convocatoria por medio de aplicación*, además de que las reuniones previas del Grupo Parlamentario, cuando así se requiere durante los periodos ordinarios de sesiones, se realizan los lunes y los miércoles a las dieciocho horas (18:00 horas) en la sala de juntas del piso quince (15), como lo acordaron desde el inicio de la legislatura, los integrantes de la bancada, entre ellos, la denunciante¹²⁴, como se desprende de la imagen siguiente:

¹²¹ Como puede advertirse del hecho 10 del juicio de la ciudadanía que presentó la denunciante, visible en la página 123 del Tomo 1 del expediente electrónico de este Tribunal.

¹²² Ello, a través del Oficio/175/2023/PRESIDENCIA, localizable en las páginas 71 y 72 del expediente electrónico denominado Tomo I.

¹²³ Ello se advierte del numeral VI, del escrito de veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, por el que comparecen los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, localizable de la foja 1595 a la 1612 del Tomo II de autos.

¹²⁴ Ello se advierte del numeral 9 del escrito de contestación a los hechos que se les atribuye, el cual obra en la foja 1624 a la 1632 del Tomo II de autos.

Contestación: el numeral 9 que se contesta resulta falso, es falso que las reuniones previas de la bancada requieran convocatoria por medio de aplicación, cierto que las y los Diputados formamos parte de grupos de chat lo cual realizamos mediante diversas aplicaciones en el ámbito de nuestra libertad, ya que a nadie se le puede obligar a integrarse o salirse de alguno de estos grupos. Debemos precisar que las reuniones previas de la bancada de morena cuando ameritan la necesidad de realizarlas, se llevan a cabo desde el inicio de la legislatura, durante los periodos ordinarios, los días lunes y miércoles a las 18:00 horas en la sala de juntas del piso 15 del edificio del Congreso del Estado de Chihuahua, es preciso manifestar también que esa determinación la tomamos en forma conjunta y consensada la Diputada denunciante [REDACTED] y el suscrito Coordinador de la bancada de morena Edín Cuauhtémoc Estrada Sotelo y desde el inicio establecimos esos días, hora y fechas para las reuniones previas, las cuales todavía hasta este momento se llevan a cabo en esas circunstancias de tiempo y lugar. La asistencia a las mismas, es decir, a las reuniones previas, obedece únicamente a un aspecto volitivo de cada diputada o diputado, pues no existe mecanismo jurídico interno que permita obligar a algún legislador o legisladora a asistir o a impedirle asistir, por lo tanto cada Diputada o Diputado en su libre arbitrio determina a cual reunión previa asiste o no, situación distinta sucede a la asistencia a reuniones de comisiones o del Pleno, pues en ellas sí existe regulación en la legislación orgánica y sanción para el caso de inasistencias.

Elementos probatorios.

- Manifestaciones de la denunciante (Escrito de demanda de JDC, así como la respuesta al desahogo de la vista ordenada por el Instituto).
- Oficio de la diputada la denunciante, por el que, por un lado, le informa al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena que, desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, no ha sido convocada a las reuniones del mismo, que se realizan previo a las sesiones del Congreso y, por otro lado, le solicitó que le informara los días y horas en los que se llevan cabo dichas reuniones.
- Oficio del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, por el que da respuesta a la solicitud indicada en el punto que antecede.
- Escrito por el que los diputados denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente IEE-PES-034/2023.

- Capturas de pantalla del chat de WhatsApp al que supuestamente pertenecen los diputados del grupo parlamentario de Morena, denominado “Bancada Morena 21-24”.

Hechos acreditados.

Que la denunciante no fue convocada a las reuniones del grupo parlamentario de Morena, previas a las sesiones del Congreso.

Se arriba a tal conclusión, porque de los elementos de prueba que obran en el expediente, se puede advertir que los denunciados se limitan a señalar que las reuniones previas a las sesiones del Congreso durante los periodos ordinarios se llevan a cabo los lunes y miércoles de cada semana, siempre que resulte necesario, sin que ofrezca algún otro elemento probatorio que, al administrarse, logren derrotar los argumentos de la diputada la denunciante.

En efecto, como se indicó, dentro de las constancias de expediente, obra un oficio signado por la denunciante el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés dirigido al Coordinador del Grupo Parlamentario, en el que le informó que, estaba al tanto de las reuniones de la bancada a la que pertenecen, sin embargo, desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, no se le ha convocado a estas *ni en el chat en mención* - grupo de WhatsApp denominado “Bancada Morena 21-24” - *ni mediante oficio*.

De igual modo, le indicó que desconocía *si a la fecha existen nuevos horarios y fechas*, por lo que le solicitó que le *compartiera* los días y horarios en que se llevan a cabo las reuniones de trabajo previas de ese grupo parlamentario¹²⁵.

En respuesta al oficio, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, le indicó que *las reuniones previas a las Sesiones de los Periodos Ordinarios del Congreso se realizan un día hábil antes de la sesión a las 18:00 horas*,

¹²⁵ Ello, a través del Oficio/175/2023/PRESIDENCIA, localizable en las páginas 71 y 72 del expediente electrónico denominado Tomo I.

como lo acordaron cuando la denunciante fungía como *Subcoordinadora de la Fracción Parlamentaria*, y que ello, hasta la fecha, se ha venido efectuando.

Además, le señaló que, en el *Periodo Permanente de Sesiones*, no se han llevado a cabo reuniones previas, por no ser necesario, pues solamente ella, *como diputada de morena forma parte de la Mesa Directiva y tiene derecho a votar los asuntos, votaciones que ha realizado Usted en plena libertad, por cierto, sin someter a consulta alguna de la bancada, ni de esta coordinación, los temas allí tratados.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos destacar que:

- i. La denunciante tenía conocimiento de que el Grupo Parlamentario celebrara reuniones antes de las sesiones del Congreso y, que no había sido convocada a estas a través del chat de WhatsApp de la bancada, ni por oficio.
- ii. El Coordinador del Grupo Parlamentario refiere que la denunciante tenía conocimiento de que las reuniones se llevaban a cabo los lunes y los miércoles, esto es, un día antes de las sesiones del Congreso, a las dieciocho horas en las oficinas de dicha bancada, las cuales se encuentran en el piso quince del edificio donde se ubica la sede legislativa.
- iii. Durante el periodo permanente de sesiones, no se han efectuado reuniones previas, por no ser necesario, además de que, al ser la única diputada de Morena que integra la Mesa Directiva del Congreso, forma parte de la diputación permanente y, solo ella ha tenido conocimiento de los asuntos que ahí se tratan y que ha votado en plena libertad, sin someter a consideración del grupo y de la coordinación, los asuntos tratados en ese órgano legislativo.

Con base en lo anterior, es dable arribar a las conclusiones siguientes:

a. Que no se le ha convocado a las reuniones de Morena.

Ello es así, porque las simples manifestaciones del denunciado no generan plena convicción de que así haya ocurrido, pues no existen otros elementos de prueba que, al administrarse, corroboren su dicho, máxime que la denunciante le indicó que tenía conocimiento de las reuniones previas de dicha bancada y que no había sido convocada por chat de WhatsApp, ni por oficio.

Al respecto, debe precisarse que la denunciante señaló que el medio por el que tradicionalmente se convoca a los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena a las reuniones previas era por la aplicación de WhatsApp.

Sin embargo, el Coordinador, a través de la respuesta que dio a la denunciante, no hace alusión a la utilización de la referida aplicación para convocar a los diputados a las reuniones, pues únicamente manifiesta que las reuniones se realizan los días previos a los de las sesiones del Congreso (que son martes y jueves), y que ello así fue acordado por los integrantes de la bancada.

Aunado a ello, en el escrito que comparecen los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, se limitan a señalar que, dicho aspecto (la forma de convocar a las reuniones) se refiere a *la organización y funcionamiento interno -núcleo esencial de la función parlamentaria-*, así como también que ello no incide en la materia electoral.

Al respecto, si bien es cierto que la forma y el medio por los que las fracciones parlamentarias en los congresos estatales son cuestiones que corresponden al ámbito parlamentario, también lo es, que la falta de convocatoria a las reuniones de trabajo de estos grupos, que son en las que se discuten los temas a tratar en las siguientes sesiones, según sea el caso, limita el adecuado ejercicio del cargo de quien resiente la falta de convocatoria, pues le impide tener conocimiento pleno de los asuntos ahí tratados.

De igual forma, la falta de información necesaria para que, en plena libertad, defina el sentido de su participación en las sesiones, puesto que en estas se somete a consideración del Pleno legislativo los asuntos para su discusión, votación y, en su caso, aprobación.

Aunado a ello, y por tratarse de una aplicación de mensajería, en la que, cualquiera que la tenga puede crear un grupo para interactuar con destinatarios específicos, es dable presumir que lo mismo pudo ocurrir con los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, esto es, que dejaron de usar el chat original y crear uno nuevo en el que no fue incluida la denunciante, de ahí que no tuviera conocimiento de las convocatorias a las reuniones.

Por lo tanto, al no estar plenamente derrotado lo argumentado por la denunciante, en lo que respecta a la falta de convocatoria a las reuniones de trabajo, es dable considerar que tal cuestión está acreditada.

Maxime que, en los asuntos de VPG, lo manifestado por la víctima, puede considerarse como cierto, daba la dificultad que le genera el demostrarlo, pues puede ocurrir de muchas maneras como por ejemplo, en lo privado, o bien, en el caso de concurrencia de denunciados, todos formulen un argumento en el mismo sentido a efecto de desvirtuar lo manifestado por quien resiente la posible violencia, de ahí que en el caso haya operado el principio de reversión de la carga de la prueba, por lo que, en atención al mismo, correspondía al a los denunciados derrotar con argumentos y pruebas, los hechos que se les atribuyen.

5.3.7 Proceso de expulsión y retención de la prestación denominada apoyo parlamentario

Previo al análisis de dichas conductas, resulta necesario hacer una precisión en lo que respecta a la prestación denominada apoyo parlamentario.

Aprobación del apoyo parlamentario. La denunciante refiere que el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Comité de Administración del Congreso, donde Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, ocupa el cargo de Secretario, se reunió con el objeto de fijar el monto de las percepciones y prestaciones que recibirían cada uno de los legisladores, entre ellas, la denominada “apoyo parlamentario”, acordándose que el monto de dicha prestación sería de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)¹²⁶.

Fondo para solventar los gastos del Grupo Parlamentario de Morena. Al respecto, refiere que, en la primera reunión del Grupo Parlamentario de Morena, es decir, aquella en la que este se creó. La totalidad de los diputados integrantes acordaron que la referida prestación sería entregada al Coordinador y, a su vez, este sería el encargado de distribuirla a sus compañeros de bancada, previa retención mensual de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) a cada uno de ellos, con la finalidad de implementar un fondo a cargo de la Coordinación para afrontar los gastos del grupo.

Finalmente, refiere que la prestación de apoyo parlamentario se le depositó de manera mensual y sin interrupción, hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés.

a. Proceso de expulsión del grupo parlamentario

Hechos señalados por la denunciante.

¹²⁶ Como se advierte del acta de la reunión de la Comisión de Administración del Congreso del Estado, consultable en la siguiente liga www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/minutas/5611.pdf.

La denunciante alega que, el proceso de expulsión es *irregular* y que se llevó a cabo *fuera de todo marco jurídico, violentando con ello su derecho a formar parte de dicho grupo*.

Asimismo, refiere que, desde el inicio de su proceso de expulsión, el Coordinador del Grupo Parlamentario, informó a través de los medios de comunicación que se trataba de un proceso interno, el cual, se acordó por la totalidad de los integrantes de la bancada, a pesar de que estos no tienen facultades para ello.

Defensa de los denunciados¹²⁷.

Al respecto los denunciados manifiestan que las autoridades electorales no son competentes para conocer sobre este hecho, por tratarse de una forma de organización interna del parlamento y, *por lo que realizar cualquier pronunciamiento sobre la facultad de decisión de un grupo interno y político que integra el Congreso amparada por el derecho parlamentario administrativo significaría atentar contra la independencia del poder legislativo*.

También refieren que, lo anterior, *se refuerza con que la diputada quejosa no acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, la obstaculización del ejercicio de sus derechos en el núcleo de la función representativa parlamentaria [...]*.

Medios probatorios.

- Constancias relativas con el inicio del proceso de expulsión con su respectiva resolución¹²⁸.

5.3.7.1 Hechos acreditados.

¹²⁷ Ello de conformidad con lo manifestado en el escrito por el que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, localizable en las páginas 1607 y 1608, del Tomo 2 del expediente en que se actúa.

¹²⁸ Localizables de la página 987 a la 1049 del expediente identificado como Tomo I de este Tribunal.

El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, el cual culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; la cual le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

b. Retención del apoyo parlamentario

Hechos señalados por la denunciante.

La denunciante refiere que, desde septiembre de dos mil veintitrés, no se le ha depositado la prestación denominada apoyo parlamentario, lo cual, a su juicio, se trata de violencia económica en su contra, ejercida por el Coordinador del Grupo Parlamentario, a manera de sanción por continuar en la [REDACTED] de la Mesa Directiva.

Por último, refiere que la Secretaría de Administración del Congreso, a la fecha, sigue ministrando en su totalidad el recurso al Grupo Parlamentario, a través de su Coordinador y, que este, no se lo ha hecho llegar, quedándose con ese dinero lo que constituye un acto de violencia económica.

Al respecto, y como se indicó en párrafos precedentes, dicha prestación consiste en la entrega de \$75,000.00 (**setenta y cinco mil pesos** 00/100 m.n.), a cada uno de los diputados del Congreso, ya sea de manera directa, o bien, a través de los Coordinadores Parlamentarios de cada partido político.

En el caso de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, dicha prestación se entrega directamente al Coordinador, quien, a su vez, realiza la dispersión correspondiente a cada legislador, previa retención relativa al fondo para cubrir los gastos de la bancada.

Defensa de los denunciados.

Los denunciados refieren que es **parcialmente cierto** lo manifestado por la diputada denunciante, pues como lo indicó, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario, acordaron entregar una aportación mensual de \$5,000.00 (**cinco mil pesos 00/100 m.n.**), la cual sería tomada de la prestación denominada "apoyo parlamentario", la cual, es depositada directamente al Coordinador; **sin embargo**, resulta **falso** que la denunciante fuera excluida de la bancada desde septiembre de dos mil veintidós, puesto que ha contribuido al fondo común hasta el **once de septiembre de dos mil veintitrés**, fecha en que fue expulsada, como se advierte a continuación:

Contestación: El hecho que se contesta es parcialmente cierto, ya que es cierto que al inicio de la legislatura, nuestro grupo parlamentario acordó que se haría una aportación mensual de \$5,000.00 pesos (cinco mil M.N.) por cada legislador o legisladora, a efecto de conformar un fondo que permitiera afrontar los gastos de la fracción, cierto también que dicha cantidad se tomaba del concepto de apoyo grupo parlamentario que llega en forma directa a la fracción por conducto del coordinador de la misma. Falso que la denunciante Dip. [REDACTED] haya sido excluida del grupo parlamentario a partir del primero de septiembre de 2022, cierto que la denunciante [REDACTED] estuvo contribuyendo al fondo referido con la cantidad de \$5,000.00 pesos mensuales, lo cual sucedió hasta el 11 de septiembre de 2023, fecha en que por resolución fue separada de la fracción parlamentaria, decisión esta última que aun se encuentra vigente pues no ha sido revocada por órgano jurisdiccional alguno.

Medios probatorios.

- Acta de la Comisión de Administración del Congreso, la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica www.congresochoihuahua2.gob.mx/comisiones/minutas/5611.pdf.
- Solicitud del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, para que el recurso denominado "apoyo parlamentario" que corresponde a los integrantes de dicho grupo se realizara en una cuenta a su nombre¹²⁹.
- Oficio signado por el Secretario de Administración del Congreso, por el que informa a la denunciante que el recurso denominado

¹²⁹ Localizable en la en la foja 157 del PDF denominado Tomo I

“apoyo parlamentario” se ha depositado de manera ininterrumpida, en la cuenta bancaria señalada para tal efecto¹³⁰.

- Estados de cuenta bancaria a nombre de la denunciante, correspondientes a los meses de junio a noviembre de dos mil veintitrés¹³¹.
- Requerimiento del Instituto al Coordinador del Grupo Parlamentario en el Congreso, a efecto de que informara sobre la entrega del recurso denominado “apoyo parlamentario” que corresponde a la denunciante¹³².
- Respuesta del Coordinador al proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés¹³³.
- Oficio N°734-LXVII/SA/2024 de diez de enero, por medio del cual la Secretaria de Administración del Congreso, da respuesta al requerimiento del Instituto¹³⁴ en el que indica la manera en que se entrega el apoyo parlamentario a cada diputado¹³⁵.

5.3.7.2 Hechos acreditados.

De conformidad con las manifestaciones de las partes, así como del caudal probatorio que obra en autos se advierte lo siguiente:

- El derecho de los legisladores a recibir la prestación económica denominada apoyo parlamentario.
- En el caso de los diputados de Morena, esta se entrega al Coordinador del Grupo Parlamentario.
- Que la denunciante forma parte del Grupo Parlamentario de Morena y, que aporta mensualmente la cantidad acordada para el fondo común.
- Que, desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, no se le ha entregado dicha prestación.

¹³⁰ Visible en la foja 158 del PDF denominado Tomo I.

¹³¹ Localizables de la foja 159 a la 195 del PDF denominado Tomo I.

¹³² Consultable en las fojas 301 y 303 del PDF denominado Tomo I.

¹³³ Visible en las fojas 897 a la 915 del PDF denominado Tomo I.

¹³⁴ Oficio IEE-DJ-OA-045/2024, visible en la foja 1189 de autos.

¹³⁵ Localizable en las fojas 1191 y 1992 del Tomo I de autos.

5.3.8 Exclusión de la denunciante en las iniciativas del Grupo Parlamentario

Hechos señalados por la denunciante:

Aduce que durante el primer año de ejercicio constitucional de la legislatura, todas las incitativas presentadas por el Grupo Parlamentario de Morena eran suscritas por la totalidad de los integrantes del grupo parlamentario, sin embargo, a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós, es decir, la fecha en que toma protesta como ██████████ de la mesa directiva del Congreso, de manera dolosa, se le excluyó y segregó en la presentación de las iniciativas, siendo firmadas únicamente por el resto de los integrantes y omitiendo su nombre.

Resalta que, si bien es cierto no hicieron ninguna manifestación expresa relacionada considerándola como poco capaz para desarrollarse como ██████████ lo cierto también es que emplearon su violencia a través de la sutileza de excluirla de todo lo que les fue posible, así como no incluirla en las firmas, llegando al grado de que en sesiones del Congreso, de manera clara nombran a cada una y uno de los integrantes del mencionado grupo que firmaron, omitiendo su nombre como forma de evidenciar que la excluyeron de la firma de las iniciativas, así pues ellos y ellas conocen que estas conductas la afectan de manera psicoemocional, pues incluso en algún momento la observaron llorar por motivo de estas situaciones.

En su ampliación de denuncia menciona que, en el segundo año de ejercicio constitucional, fueron cuando menos 158 iniciativas en las que ya no se incluye su nombre como parte del Grupo Parlamentario de Morena, siendo que, en el primer año legislativo, 178 fueron signadas por ella. Refiriendo que en el asunto 1225 presentado el trece de septiembre de dos mil veintidós por las y los integrantes de dicho Grupo, se plasma su nombre en el proemio de la iniciativa, pero excluyéndola en el apartado correspondiente a las firmas, negando así

el derecho de firmar dicha iniciativa y, por lo tanto, desvalorizándola y segregándola.

Defensa de los denunciados.

Los denunciados señalan que es falso que al principio de la legislatura las diputadas y diputados hubieran acordado que todas las iniciativas serían suscritas por la totalidad de la fracción ya que ello va en contra de la autonomía y libertad de cada legislador para suscribir determinado tema con el que pueda o no con concordar, y que cuando un diputado o diputada genera una iniciativa su iniciador debe estar abierto a que los integrantes de la fracción se puedan sumar a la misma, con la única condición de que será el adherente quien debe manifestar al iniciador sentencia.

Aducen que el grupo parlamentario de morena es el que más mujeres tiene por lo cual es falso que les moleste el género de la denuncia tan es así que incluso ella desde el inicio de la legislatura fue nombrada por el grupo parlamentario como subcoordinadora del mismo.

Manifestando también que el motivo por el cual el grupo parlamentario se opuso y votó en contra de toda la mesa directiva para la integración del segundo año de la legislatura, fue por razón de haberse incumplido con un acuerdo respecto a la facultad de la fracción parlamentaria de nombrar a su propio candidato para la [REDACTED] de la mesa directiva.

Medios probatorios.

En primer término, resulta un hecho notorio¹³⁶ para este Tribunal, el listado de asuntos de la actual legislatura, contenida en la página

¹³⁶ Ver jurisprudencia, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR., con registro digital 168124.

electrónica oficial del Congreso¹³⁷, en el archivo que se encuentra adjunto en el botón titulado “DESCARGAR LISTADO DE ASUNTOS DE LA LVII LEGISLATURA EN FORMATO CSV”, donde se despliega la totalidad de los ingresos respecto a las iniciativas de Ley presentadas por las diputaciones que la integran.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE

Ahora bien, del contenido de dicho archivo se advierte que con anterioridad al nombramiento de la denunciante como [REDACTED] de la mesa directiva, se le incluyó en un total de ciento cincuenta y ocho iniciativas en conjunto con sus compañeros de bancada, sin embargo a partir de la fecha de la toma de protesta de la denunciante, es posible observar que ésta dejó de formar parte en la presentación de las iniciativas del resto de las diputaciones que integran el grupo parlamentario pues de las doscientas cincuenta y ocho que se presentaron por dicho grupo, únicamente se le incluyó en cuatro de ellas.

¹³⁷ Consultable en: <https://congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/index.php#resultados>

Este dato resulta relevante, pues se observa un impacto casi absoluto en la presentación de las iniciativas a raíz del hecho antes mencionado, por lo cual es dable concluir que este cambio en el actuar del grupo parlamentario tuvo como base, precisamente, el nombramiento de la denunciante como [REDACTED] de la mesa directiva, lo cual, por supuesto, se considera que afecta en su esfera de derechos como diputada perteneciente a dicha bancada.

Aunado a lo anterior, dentro del contenido del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-027/2024, se desprende lo aducido por la quejosa respecto a su exclusión en la hoja de firmas de una de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como [REDACTED] pues aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio en el apartado de las firmas del documento tal como se desprende de la imagen siguiente:¹³⁸



¹³⁸ Visible en fojas 1287 a 1295 del tomo I del expediente.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO.- El mencionado precepto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea turnado a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 13 días del mes de Septiembre del año dos mil veintidos.

ATENTAMENTE

DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES


DIP. LETICIA ORTEGA MÁÑEZ
DIP. ROSANA DÍAZ REYES
DIP. GUSTAVO DE LA ROSA
HICKERSON
DIP. EDIN QUAH TEMOC ESTRADA
SOTELO
DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ
DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES
DIP. DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS
DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ

Hechos acreditados.

De lo anterior, es posible llegar a la conclusión de que esta serie de exclusiones en el trabajo legislativo de la bancada, ocurrieron a raíz de que esta asumiera la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso desde el primero de septiembre de dos mil veintidós.

5.3.9 A partir de su nombramiento como [REDACTED] de la Mesa Directiva del congreso, se excluyó a la denunciante de las imágenes de portada en la página de la red social denominada Facebook del Grupo Parlamentario.

Hechos señalados por la denunciante.

Que desde el inicio de la legislatura, a través de la red social Facebook, en la página denominada “Diputados Morena Chihuahua”, se publicó como foto de portada una imagen donde aparecen la totalidad de las diputaciones integrantes del grupo parlamentario de Morena, y se empezó a difundir información de dicho grupo parlamentario, sin embargo, el once de octubre de dos mil veintidós, se publicó una nueva foto de portada de dicha página en la cual ya no aparece su imagen, a manera de represalia y forma de violencia psicológica por parte de las personas integrantes del grupo parlamentario, así como en todas las publicaciones posteriores al once de octubre de dos mil veintidós. siendo importante pues es una red social muy concurrida, con alrededor de 5.5 mil seguidores, omisión que realizaron con la finalidad de invisibilizarla y con ello impactar negativamente en la forma en que la observan las personas y la propia militancia del partido al que pertenece, truncando con ello su carrera política y siendo una forma manifiesta de excluirla del grupo parlamentario al que pertenece.

Por su parte, en el escrito de ampliación de denuncia manifiesta que al ser designado el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo como Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, se le otorgaron diversas facultades dentro de la misma, entre ellas la coordinación de

los trabajos de comunicación social, comprendiendo el manejo de la página de Facebook denominada “Diputados Morena Chihuahua”, así como ser el encargado de convocar a los diversos medios de comunicación del Estado para las ruedas de prensa que se realizaría como Grupo Parlamentario.

Que, a partir de que la denunciante fue electa como [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso, se dejó de difundir su trabajo e imagen, al divulgar, en diversas ocasiones, el trabajo e imagen de los demás integrantes del Grupo Parlamentario, excepto los de ella.

En relación con esto, refiere que, en fechas once de octubre de dos mil veintidós, siete de enero, veinticuatro de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se publicaron imágenes que revelaban la imagen de los denunciados, invisibilizando la imagen de la denunciante.

Además, señala que dejó de ser convocada a las ruedas de prensa organizadas desde la Coordinación, promocionando así la labor de todas las diputaciones integrantes del Grupo Parlamentario, salvo las gestiones realizadas por la denunciante.

Defensa de los denunciados.

Por lo que respecta a Ana Lilia Dueñas Vázquez, coordinadora del departamento de Comunicación Social del Congreso, mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señala que ella desempeña tal cargo desde el primero de enero del presente año por lo cual, los hechos denunciados, son desconocidos por ella.

En cuanto a las diputaciones denunciadas manifiestan que, quienes estén en el periodo de legislatura, son los encargados de administrar la página electrónica, y obedecen lo que se realizan en las diversas Sesiones de Pleno o comisiones del Congreso, desde su óptica resulta falso que a través de dicha página se haya pretendido invisibilizar o impactar negativamente la carrera política de la denunciante.

Medios probatorios.

Del contenido de las actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024¹³⁹ y de clave IEE-DJ-OE-AC-027/2024¹⁴⁰, se advierte que, con anterioridad a la fecha de su toma de protesta como [REDACTED] - esto es, el primero de septiembre de dos mil veintidós-, su figura formaba parte de las comunicaciones que se realizaban en la aducida página, sin embargo, posterior a esa fecha se evidencia su exclusión en la fotografía de portada, como se observa a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE

Liga electrónica	[REDACTED]
Texto:	"Se aprecia una imagen compuesta de once fotografías". "Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "2 de septiembre de 2021".
Imagen	

Liga electrónica	[REDACTED]
Texto:	"(...) "DIPUTADAS Y DIPUTADOS" "morena", "FRACCIÓN CHIHUAHUA", "LXVI", "Legislatura (2018-2021)". "Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "2 de febrero de 2022". (...)"
Imagen	


¹³⁹ Visible en fojas 0798 a 0874 del Tomo I del expediente.

¹⁴⁰ Visible en fojas 1260 a 1278 del Tomo I del expediente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE


Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo/?fbid=501971681944087&set=a.378285150979408
Texto:	"DIPUTADOS Y DIPUTADOS FRACCIÓN CHIHUAHUA", "morena", "LXVII LEGISLATURA 2021-2024". "Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "11 de octubre de 2022".
Imagen	

Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo/?fbid=840554536663216&set=a.378285150979408
Texto:	"¡GANO EL PUEBLO DE CHIHUAHUA, GANO LA EDUCACIÓN Y LA NIÑEZ! ¡LIBROS A LAS AULAS!", "DIPUTADOS Y DIPUTADAS FRACCIÓN CHIHUAHUA morena LXVIII LEGISLATURA". "Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Chihuahua.", Al costado aparece otro texto el cual dice Destacados "Las y los Diputados de la Fracción Parlamentaria de Morena en Chihuahua rechazamos el aumento a la.."
Imagen	

Liga electrónica	[REDACTED]
Imagen	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE

Liga electrónica	[Redacted]
Texto:	"LEGISLATURA 2021-20" "Diputados Morena Chihuahua" "25 de abril de 2022".
Imagen	

Liga electrónica	[Redacted]
Texto:	Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "11 de mayo de 2022". A fin de adecuar todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua en materia de perspectiva de género, la diputada de Morena [Redacted] presentó una iniciativa para la creación de una Comisión especial para comenzar la revisión de las diversas leyes vigentes en el estado. <i>"Es necesaria y justa la medida de implementar en diversas disposiciones de lo legislativo la igualdad como principio, por lo tanto, es pertinente que se haga una revisión integral a to... Ver más"</i> .
Imagen	

Liga electrónica	[Redacted]
Texto:	"Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "11 de mayo de 2022". Con un texto que dice: <i>"La diputada [Redacted] presentó una iniciativa para eliminar la ley que establece la obligatoriedad del uso del cubrebocas ante el avance que han tenido las políticas sanitarias contra la pandemia de COVID19 en México y la reducción de casos de contagios y fallecimientos. Destacó que existe la consciencia de que la pandemia no ha terminado y se debe continuar con ciertas reglas y hábitos sanitarios para no bajar la guardia; sin embargo, indicó que la ley en menci... Ver más"</i> .

Imagen	
--------	--

Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=501971681944087&set=pb.100063937770794.-2207520000&type=3
------------------	---

Texto:	<p><i>"Este contenido no esta disponible en este momento".</i></p>
--------	--

Imagen	
--------	--


Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo/?fbid=573068028167785&set=a.378285150979408
------------------	---

Texto:	<p><i>" Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. "</i></p>
--------	--

Imagen	
--------	--

Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo/?fbid=784015133739739&set=a.378285150979408
------------------	---

Texto:	<p><i>"Esta página no está disponible Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto. "</i></p>
--------	---

Imagen	
--------	--

Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo/?fbid=754193963388523&set=a.378285150979408
Texto:	Diputados de morena Chihuahua”, seguido en la parte inferior “ 24 de octubre de 2023”. “¡GANO EL PUEBLO DE CHIHUAHUA, GANO LA EDUCACIÓN Y LA NIÑEZ! ¡LIBROS A LAS AULAS!
Imagen	

De lo anterior, es posible advertir que diversas fotografías de las cuales hace mención en su escrito de denuncia y ampliación respectiva no fueron encontrados por parte de la autoridad instructora, pues al momento de realizar la inspección ocular de las ligas proporcionadas, aparecían las leyendas:

- *“Este contenido no está disponible en este momento”;*
- *“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”; y*
- *“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”*

Las ligas en mención están relacionadas con los hechos señalados por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia y con las imágenes siguientes:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=501971681944087&set=pb.100063937770794.-2207520000&type=3>¹⁴¹

¹⁴¹ Visible en foja 1221 del Tomo I del Expediente.



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=573068028167785&set=a.3782851509794>

08¹⁴²



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=784015133739739&set=a.3782>

85150979408¹⁴³



¹⁴² Visible en foja 1222 del Tomo I del Expediente.

¹⁴³ Visible en foja 1223 del Tomo I del Expediente.

Así pues, con base en lo anteriormente vertido, relacionado con el dicho de la denunciante, los indicios de las pruebas técnicas aportadas en el escrito de ampliación de denuncia y tomando en cuenta lo puntualizado en el marco normativo de la presente sentencia en cuanto a la flexibilización de las cargas probatorias en este tipo de asuntos, cuando se cuenta con indicios suficientes, es posible desprender que dichas imágenes que no fue posible visibilizar, coinciden con las señaladas en el escrito de la denunciante.

En ese tenor, resulta inconcuso que, a partir de la fecha de su toma de protesta como ██████████ de la mesa directiva, dejó de aparecer en las fotografías de portada de dicha fracción parlamentaria, evidenciándose que como fin de dichos actos, se busca invisibilizar a la quejosa por medio de esa plataforma para que las personas que siguen dicha página dejen de relacionar a la diputada denunciante con el grupo parlamentario del partido político Morena.

Ahora bien, respecto a este tópico es importante precisar que, dentro del procedimiento que nos ocupa, aun y cuando no fue señalada como responsable de los hechos denunciados por parte de la quejosa, se llamó a juicio a quien se ha señalado como la actual encargada de comunicación social del grupo parlamentario de Morena.

Ello, derivado de la contestación de un requerimiento realizado al denunciado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario, en el cuál, mediante oficio de clave CM/029/2024, informó que la persona que actualmente es encargada de administrar la página de las redes sociales de dicha fracción es la licenciada Ana Lilia Dueñas Vázquez.

En ese tenor, mediante acuerdo de veinte de febrero, se ordenó realizar una inspección ocular respecto a una liga electrónica del apartado de transparencia del Congreso, con el fin de que realizara la búsqueda respecto a la persona señalada, a efecto de verificar si ésta cuenta con el carácter de servidora pública, referido por el coordinador del grupo parlamentario.

Así pues, mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-064/2024,¹⁴⁴ se realizó la diligencia antes mencionada de la que fue posible desprender que Ana Lila Dueñas Vázquez, de conformidad con la información contenida en la página antes mencionada, ostenta el cargo de “Asesor técnico” adscrita al área de “la Cámara de Diputados”, cargo en el que fue dada de alta desde el catorce de septiembre de dos mil veintidós, continuando hasta la fecha en que se realizó dicha inspección.

De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva consideró adecuado llamarle a juicio, toda vez que pudiera tener participación en el hecho denunciado en el presente apartado.

Por su parte, de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos tanto de dicha servidora pública¹⁴⁵, como de los diputados denunciados¹⁴⁶, se desprenden manifestaciones respecto a que está comenzó su gestión como encargada de comunicación social del mencionado grupo parlamentario a partir del primero de enero de la presente anualidad.

En ese tenor, se debe tomar en consideración que de las constancias que obran en autos, se tiene que el presente hecho denunciado versa sobre cuestiones que tuvieron lugar desde el inicio de la gestión como ██████████ de la denunciante -esto es, el primero de septiembre de dos mil veintidós-, a la última publicación que fue acreditada -esto es, la realizada el quince de diciembre de dos mil veintitrés-.

Así pues, respecto a la probable responsabilidad de dicha servidora pública debemos valorar diversas cuestiones:

- De la documental pública no se desprende el carácter de Ana Lilia Dueñas Vázquez como titular de comunicación social de la

¹⁴⁴ Visible en fojas 1404 a 1414 del Tomo I del expediente

¹⁴⁵ Visible en fojas 1540 a 1586 del Tomo II del expediente.

¹⁴⁶ Visible en fojas 1587 a 1708 del Tomo II del expediente.

multicitada bancada, sino como asesora técnica del Congreso en lo general.

- El dicho de la totalidad de los denunciados, incluido el propio coordinador de la fracción parlamentaria, que fue quien la señaló con dicho carácter-, respecto a que ésta ostenta dicho cargo solo a partir de fecha primero de enero de la presente anualidad.
- Que no existe señalamiento por parte de la denunciante, ni diversa constancia que, de manera adminiculada, pudieran constituir si quiera un indicio de su participación en alguno de los hechos denunciados.
- De manera especial, el dicho de los denunciados, respecto a que la persona encargada de la comunicación social por medio de redes sociales, opera de manera tal, en que cada diputación envía a dicho departamento el material que desea que sea publicado en redes.¹⁴⁷

Entonces, de la adminiculación de los elementos antes expresados, no es posible tener certeza respecto a ninguna clase de participación de la servidora pública señalada, respecto a las conductas aquí estudiadas.

Hechos acreditados:

Se acredita que posteriormente a su designación como [REDACTED] de la mesa directiva se le excluyó de diversas imágenes de portada de la página oficial de Facebook del grupo parlamentario de Morena

5.3.10 Manifestaciones del Coordinador del Grupo Parlamentario respecto a que la denunciante no regresaría al piso 15 donde se encontraba previamente su oficina,

¹⁴⁷ Visible en foja 1651 del Tomo II del Expediente.

luego de concluir su encargo en la [REDACTED] de la mesa directiva.

Hechos señalados por la denunciante.

Señala que el doce de julio del año dos mil veintitrés, el coordinador del grupo parlamentario, mediante rueda de prensa, expuso a los medios de comunicación que la quejosa no regresaría al piso quince porque “ya no está disponible, ya que se encuentre lleno con los asesores de la bancada”. Esto con el objeto de encontrar otra forma de violentarla, humillarla y segregarla.

Resalta que es bien sabido por todas y todos al interior del poder legislativo, que la persona que ocupa la [REDACTED] del Congreso, al momento de concluir su encargo, regresa a su anterior oficina, y no a aquella que quede vacante por quien continúe el siguiente año en el ejercicio de [REDACTED] tal y como en esas declaraciones el afirma, que la oficina que ocuparía sería aquella que quedará vacía, pero afirmándolo de manera denotativa a los medios de comunicación.

Defensa de los denunciados.

Por su parte, los denunciados manifestaron que el hecho relativo a que el coordinador del grupo parlamentario de Morena busque formas de denostar a la denunciante resulta falso, pues a su dicho, no es cierto que en momento alguno la denunciante haya carecido de espacio físico para el desempeño de sus funciones, pues si alguna diputación cuenta con el mayor espacio físico dentro del edificio del Congreso es precisamente la denunciante, ya que tiene a su disposición en forma completa el piso 17 del mismo inmueble.

Medios probatorios.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE

Documental pública consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-0E-AC-001/2024**,¹⁴⁸ levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto donde obra nota periodística titulada **██████████ no regresará al piso de Morena; Estrada**” misma que se inserta a continuación¹⁴⁹:

En rueda de prensa este miércoles el coordinador de la bancada morenista expresó que tras el polémico año legislativo que esta por concluir, no esperan el retorno de la legisladora, quien ocupa la ██████████ el Congreso del Estado pese a la inconformidad de sus compañeros durante su designación.

El motivo es que actualmente el piso 15 de la torre legislativa, donde se encuentra la coordinación, “ya se encuentra lleno” con los asesores de la bancada.


Anteriormente la oficina de ██████████ estaba en la entrada del referido piso pero tras subir al Piso 17 donde radica la ██████████ de la Mesa Directiva, le retiraron su espacio.

Sin embargo Estrada Sotelo adelantó que la ayudarán a conseguir otro espacio “en otro piso” o donde el personal del legislativo tenga a bien acomodarla.

“Aquí no regresa pero porque ya no hay espacio”, señaló.

Recordó que al dejar su compañera de bancada la ██████████ “alguien más la ocupará”, por lo que la oficina del diputado o diputada que quede vacía será la que buscarán otorgar a ██████████

Así mismo, del contenido del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-065/2024¹⁵⁰, es posible advertir la mencionada rueda de prensa, en donde se hace referencia al hecho aquí estudiado, en los términos siguientes

ARCHIVO BANCADA 2	
Elementos auditivos	Elementos visuales
<p>00:00:00 Orador 1</p> <p>¿Estaría disponible todavía la oficina para la diputada ██████████ en este piso?</p> <p>00:00:04 Orador 2</p> <p>No mire, esa oficina es de los asesores y la coordinación y no es que no haya espacio, si hay espacio, ¿quién va a ocupar la ██████████ en la siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio, porque además le voy a hacer la observación de por qué, cuando nos asignaron este piso se suponía que que iba a estar la coordinación y los asesores de Morena luego después nos quitaron espacio y la diputada ██████████ amablemente me dijo, no batalles, yo me acomodo allí, o sea nos faltó un espacio abajo, ustedes suban al piso 16 ¿a dónde está Mireles? ¿en el 16? Es pregunta, Mireles es el subcoordinador ¿está en el 16? ¿Está comunicación social del PAN ahí en el 16? ¿están todos los asesores del 16? ¿está el servicio social en el 16? No o sea, a nosotros al</p>	 <p>Se aprecia un recinto de color guinda donde es posible observar en un primer plano una persona aparentemente de género masculino, de tez morena clara, calvo, vistiendo un saco color negro y una camisa azul. Por detrás de ella, se aprecia lo que parecen ser varias sillas. De fondo se encuentra lo que parece ser una pared con un letrero en la parte superior al centro de la imagen, en color blanco y con el texto “morena” en color guinda.</p>

¹⁴⁸ Visible en la foja 798, 861 y 864 del expediente.

¹⁴⁹ Visible de la foja 956 a la 957 del Expediente.

¹⁵⁰ Visible en fojas 1709 a 1713 del Tomo II del Expediente.

inicio de la legislatura se nos amontonó aquí, esa es la verdad y ese fue un conflicto cuando iniciamos la legislatura y tuvimos que operar de esa forma, pero se va a desocupar un lugar en algún espacio, dependiendo de quién vaya a ser el siguiente [REDACTED], y yo voy a (ininteligible) porque ese espacio debe ser de Morena, porque no nos completamos hablo de espacio físico

00:01:28 Orador 3

¿Por eso mandaron a Castrejón también a otro piso?

00:01:29 Orador 2

Es que mire, le voy a contar como está ¿se le hace justo? No no, es que nos habían dado en la primera negociación, nos dieron el piso 14, el el 15 y el 9 y cuando llegamos al 9 estaba todo ocupado, entonces tuvimos que Castre se fue al ¿cual está? en el 10, Avitia al 5, (ininteligible) al 5 y a no y nos faltó uno y [REDACTED] accedió a yo recuerdo que dijo no batalles y accedió a acomodarse en ese espacio.

Entonces sí nos falta un espacio porque no nos cumplieron con el primer acuerdo era todo el piso 9, son detalles que no se conocen pero que se tienen que conocer porque pues entonces parecería que somos unos malos, feroces, misóginos, excluyentes pero no señores no, no, no, así fue, no nos cumplió, el PAN tiene la mayoría y repartió los espacios y así fue como nos tuvimos que distribuir. Vean a nosotros cómo estamos, tenemos unos en el 5, unos en el 10, unos en el 14 y unos en el 16

00:02:08 Orador 3

(ininteligible)

00:02:32 Orador 2

Es que tiene un lugar y nosotros le vamos a pedir ese lugar. Es que en este piso nos tienen recortados, el PAN nos recortó en este piso, sí, y entonces ¿dónde va a estar? ¿Quién va a ser [REDACTED] del Congreso? Ahí se va a desocupar un lugar, yo no tengo inconveniente, si ocupa (ininteligible) o alguien de nosotros ese va a ese lugar, pero nos falta un lugar entonces accederle a esa hipótesis es aceptarle al PAN aparte de que nos recorta y de que ellos son los que nos recortaron en los espacios todavía nos tenemos que pasar como los malos, no discúlpeme, no fue así.

Hechos acreditados.

De los mencionados medios de prueba, adminiculados con el dicho de la víctima y de las propias partes denunciantes, es posible acreditar que el coordinador efectivamente refirió mediante rueda de prensa que la diputada denunciante no regresaría al piso 15, donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso, manifestando dichos como “No es que no haya espacio, si hay espacio ¿Quién va a ocupar la [REDACTED] el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio”.

5.3.11 Trascendencia a la militancia y demás simpatizantes del Partido Político Morena de la aversión en contra de la denunciante.**Hechos señalados por la denunciante.**

La denunciante señala que el veinticinco de octubre, con motivo de la visita de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, se realizó un evento al cual asistieron todos los miembros del grupo como “invitados e invitadas especiales”, sin embargo, al llegar a dicho evento las y los diputados del grupo parlamentario de Morena obstruyeron su ingreso a la zona, es decir, se atravesaban frente a ella para no dejarla pasar, colocándose frente a ella la diputada Ilse América García Soto expresándole que no se lo tomará personal, que era una orden que no la dejaran pasar. Refiere que en el mismo evento al momento de su ingreso al Salón Sunion del Hotel Mirador, fue recibida con insultos y agresiones orquestadas por las y los diputados de Morena, pues se observaba su actitud de burla y desprecio, pues ante los insultos en ningún momento mostraron solidaridad, al contrario, incitaron a las y los asistentes a ofenderla y violentarla para obligarla a salirse del citado evento.

Defensa de los denunciados.


Con relación al presente hecho los denunciados refieren que resulta falso que las diputaciones integrantes del grupo parlamentario le hayan obstruido el ingreso a la denunciante al evento que se menciona, y que le hayan manifestado las expresiones vertidas por la denunciante.

Asimismo, que desconocen a qué evento se refiere la denunciante, pues no señala fecha del mismo.

Medios probatorios.

Al respecto, en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024¹⁵¹ levantada por una funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, se realizó la inspección ocular respecto de un audiovisual relacionado con un evento llevado a cabo en el Hotel Mirador con motivo de la visita de la actual candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo.

En la descripción de dicha probanza, se puede apreciar que la denunciante, al momento de entrar en dicho recinto, recibió abucheos y palabras de desaprobación tales como "Fuera, fuera"; "Las traiciones al movimiento fuera"; "Que se vaya por traidora"; "No la queremos"; "Traicionera"; "Traidora"; "Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada"; "Que se vaya", como se desprende de la tabla siguiente:

ANEXO 11	
Elementos auditivos	Elementos audiovisuales
00:00:00	
Se empiezan a escuchar a diversas personas gritando "Fuera, fuera".	
00:00:55 Voz femenina 1	
"Las traiciones al movimiento fuera".	
00:01:01 Voz femenina 2	
"Que se vaya por traidora" "No la queremos".	00:00:00
00:01:13 Voz masculina 1	
"Traicionera".	

¹⁵¹ Extracto visible en fojas 871 a 873 del Tomo I del PES-48/2024.

00:01:20 Diversas voces

“Traidora, traidora”.

00:01:45 Voz masculina 2

“Aquí no es la asamblea del Pan, se equivocó diputada”

“Se equivoco de asamblea diputada”

00:01:58 Varias voces

“Fuera, fuera”.

00:02:38 Varias voces

“Que se vaya, que se vaya, que se vaya”

00:04:34 Varias voces

“Que se vaya, que se vaya, que se vaya”

Se observa un recinto amplio, en donde se encuentra un grupo amplio de personas reunidas, compuesto por hombres y mujeres que se encuentran sentados volteando hacia una misma dirección.



00:00:55

Se aprecia una persona aparentemente de género femenino, de tez morena, de cabello castaño oscuro y vistiendo una camisa color guinda y haciendo lo que parece ser un señalamiento con la mano.



00:01:01

En un primer plano se aprecia una persona aparentemente de género femenino, de tez morena, cabello castaño y vistiendo una camisa color blanco.



00:01:13

Se aprecia a una persona aparentemente de género masculino, de tez morena, cabello castaño y con barba vistiendo una camisa de color guinda, y haciendo una seña con su mano.



	<p>00:01:45 Se aprecia una persona aparentemente de género masculino, vistiendo una camisa blanca y un chaleco color guinda.</p>  <p>00:02:06 Se aprecia un grupo de aproximadamente 8 personas, en apariencia conformado principalmente mujeres, vistiendo camisas de color guinda, en el primer plano la primera de ellas sosteniendo lo que parece ser un teléfono celular.</p>  <p>00:05:00 Se observa el centro de la imagen a una persona aparentemente de género masculino, vistiendo pantalón café y camisa blanca, haciendo con sus manos lo que pudiera ser una señal.</p>
--	--

Hechos acreditados.

En ese tenor, se acredita la existencia de manifestaciones por un grupo grande de personas, compuesto por hombres y mujeres que se encuentran en un recinto amplio, en el tenor siguiente:

- *“Fuera, fuera”;*
- *“Las traiciones al movimiento fuera”;*
- *“Que se vaya por traidora”;*
- *“No la queremos”;*
- *“Traicionera”;*
- *“Traidora”;*

- “Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada”;
- “Que se vaya”

5.3.12 El contenido del dictamen pericial en materia de psicología

Establecido todo lo anterior, es posible advertir una relación directa entre los hechos narrados, pues esta violencia se ha generado a partir de la desaprobación por su designación en el cargo máximo de poder al interior del Congreso.

Así pues, para generar certeza sobre esta relación directa entre los hechos narrados en los escritos de queja y la afectación que ha tenido al denunciante, obra en el expediente el peritaje en materia de psicología¹⁵² emitido por la licenciada Ivonne Andrea Ortega Santilla, perita psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, con cédula profesional número 4712744 expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Mismo que, según lo aducido en el propio documento, hace referencia única y exclusivamente al planteamiento del problema y condiciones de evolución existentes al momento de practicarse el estudio, por ello -precisa-, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias, así pues, las conclusiones a las que la perito llegó fueron las siguientes:

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con los datos antes mencionados se concluye lo siguiente:

PRIMERA: Dentro del contexto de violencia de género, se advierten indicadores de su experimentación, guardando relación con las características que definen la violencia de género en sus tipos simbólico, verbal, psicológico y económico en la modalidad laboral y política, perpetrada por superiores jerárquicos y colegas de trabajo, encontrándose un impacto diferenciado que ha tendido a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos dentro de un contexto laboral.

SEGUNDA: La examinada presenta afectación emocional, con síntomas del **309.28 TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON ANSIEDAD MIXTA Y ESTADO DE ÁNIMO DEPRIMIDO** manifestando alteraciones en el estado de ánimo, reactividad fisiológica y detrimento de las actividades de la vida cotidiana, que poseen congruencia clínica con los hechos expuestos, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en el desempeño y proyecto de vida que se relacionan con una sensación de pérdida de control en cuanto al bienestar de su familia por motivo de las alteraciones inherentes a la violencia sufrida, así como la percepción que su salud física está comprometida y teme no cumplir sus metas como las ha trazado, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos ocurridos en su perjuicio.

TERCERA: La estimación de una reparación integral del daño, incluye las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición: tratamiento psicológico que se estima con pronóstico favorable de **25 SESIONES**, a un costo unitario de 1603 pesos, dando un total de 40,075 pesos m.n.; que se emita una disculpa por parte de las personas que la violentaron y, que se lleve a cabo un proceso justo e imparcial para sentar un precedente y evitar que se vuelva a ejercer violencia en estos espacios y contextos.

¹⁵² Consultable en fojas 1379 a 1383 del Tomo I del PES-48/2024.

Es importante destacar que dicho dictamen pericial fue levantado en virtud de la solicitud realizada con el motivo de identificar el contexto de violencia de género, la relación histórica de dicha violencia y el nexo causal de la violencia denunciada.

Así pues, se tiene que una perito experta en materia de psicología, al aplicar diversa metodologías, evaluó e integro los datos recabados a partir de las mismas y procedió a realizar una valoración de dicha información.

Al respecto, a modo de conclusiones, manifestó que como resultado de los estudios, se advierten indicadores de experimentación de violencia de género, guardando relación con las características que definen su tipo simbólico, verbal, psicológico y económico en modalidad laboral y política, encontrándose un impacto diferenciado que ha tendido a menoscabar el reconocimiento o goce de los derechos de la denunciante.

Asimismo, concluyó que la examinada presenta afectación emocional, con síntomas del trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, mismos que se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos ocurridos en su perjuicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco Normativo

6.1.1 Protección al derecho político electoral de ser votada o votado, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo

En principio, debe señalarse que lo artículos 41, 116, fracción I, y 115, fracción I, la Constitución Federal, establecen que el mecanismo para designar a las personas a las que se les confiarán los poderes ejecutivo y legislativo en el ámbito federal y estatal, así como los integrantes de

los ayuntamientos, será a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal¹⁵³.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

En ese sentido, podemos establecer que, una vez que ha concluido el proceso electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos (activo y pasivo), estos convergen en un mismo punto, que es la o el candidato electo, formando así una unidad que, al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votada de la persona que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que la o lo eligieron como su representante, lo cual, atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

De ahí que, sea dable concluir que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior declaración de las personas que resultaron electas conforme a los resultados de la jornada electiva, sino que también, trae aparejada la consecuencia

¹⁵³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

jurídica de que la o el candidato que sea electo por la ciudadanía, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por ésta, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Por lo tanto, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

6.1.2 Obstrucción en el ejercicio del cargo

Como ya se señaló, el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, se encuentra establecido en los *artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución federal*, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del propio texto constitucional.

En efecto, en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal se establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia carta magna.

En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone

obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

Es así que, la interpretación pro-persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Federal.

En consecuencia, este Tribunal estima que todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Tratándose del derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, debe señalarse que en términos de lo

dispuesto en los artículos 442, párrafo 1, inciso f), y 449, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, en los artículos 2, párrafo 1, inciso a); 7, párrafos 3 y 5, de la señalada LGSMIME, se dispone que la finalidad del propio ordenamiento es la de reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, reiterando el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, los cuales se deben ejercer sin discriminación que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consonancia, en el artículo 2, párrafo 2, de la LGSMIME, se dispone que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De todo lo antes expuesto, es de concluirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, debido a que, atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Resulta pertinente señalar que los actos que atenten con el referido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad

perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

Sobre el particular, es de precisarse que el incumplimiento a los mandatos legales dirigidos a los servidores públicos, no implican una violación al principio de tipicidad, toda vez que, se está en presencia de un tipo sancionador electoral abierto, ya que el legislador determinó que el incumplimiento a las normas en que se consagran, deberes, mandatos, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas electorales, constituyen infracciones a la misma.

Lo anterior, en razón de que, la tipificación y sanción de las infracciones administrativas tiene por objeto tutelar los intereses generados en el ámbito social, así como garantizar que las autoridades cumplan con su función, lo que presupone aplicar los principios que rigen el derecho punitivo del Estado, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes para proteger los bienes jurídicos que el legislador pretendió tutelar con la manera en describió las conductas infractoras y susceptibles de sancionarse.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el incumplimiento a la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de observar y garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, admite modulaciones sancionatorias, en virtud de la finalidad pretendida con la conducta infractora.

En efecto, la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

Así, este Tribunal considera que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

Ello es así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

Conforme a lo antes apuntado, la Sala Superior estima que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

6.1.3 Violencia política

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, este Tribunal considera que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público

deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹⁵⁴, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio

¹⁵⁴ Ver Tesis 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁵⁵, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵⁶, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵⁷.

Por ello, la Sala Superior refiere que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

6.1.4 Violencia política en razón de género

Marco constitucional, convencional y legal

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); así como, el 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁵⁵ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵⁶ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵⁷ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese sentido, el referido artículo primero constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹⁵⁸.

Por su parte, la normativa electoral de nuestro Estado también contempla la prevención y sanción de las conductas que constituyan VPG.

El artículo 256 Bis de la Ley tipifica la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, misma que constituye una infracción a dicha ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

¹⁵⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"., de la Sala Superior.

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso c) de la Ley, dispone que constituyen infracciones a tal ordenamiento la conducta realizada por parte de la ciudadanía, o en su caso cualquier persona física o moral, que sea constitutiva de VPG.

Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Derivado de lo anterior, la propia Sala Superior emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹⁵⁹.

¹⁵⁹ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia¹⁶⁰, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género¹⁶¹.

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁶².

Jurisprudencia de la Sala Superior

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente¹⁶³ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

¹⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁶¹ En los casos *Ríos* (párrafos 279 y 280) y *Perozo* (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso *Veliz Franco* contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

¹⁶² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

¹⁶³ *Ibidem*.

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este Tribunal debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁶⁴.

Es por ello, que se ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes¹⁶⁵.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁶⁴ Ver la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: “ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁶⁵ De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política** por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁶⁶.

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, este Tribunal considera que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

¹⁶⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, de la Sala Superior.

6.2 Caso Concreto

6.2.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera, por un lado, que **se acredita la infracción de violencia política de género únicamente respecto del Diputado Edín Cuauhtémoc Estrada Sotelo**, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena y; por el otro, no se acredita la infracción de violencia política de género, por lo que hace a Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez.

Finalmente, por lo que hace a la denunciada Ana Lilia Dueñas Vázquez, no se encontró elemento de prueba alguno que demostrara fehacientemente que esta persona tuvo una participación directa con los hechos materia de la denuncia.

6.2.2. Pronunciamiento respecto a la naturaleza electoral de los hechos denunciados

Una vez que fueron analizados los hechos denunciados, a la luz del contexto establecido, los medios probatorios y el marco normativo aplicable, es inconcuso para este Tribunal que la naturaleza de estos hechos efectivamente resulta de carácter electoral.

Al respecto, es menester recalcar que nos encontramos ante actos de violencia que afectan el derecho humano de votar en su vertiente pasiva, de la Diputada denunciante, de forma específica, desde la arista del ejercicio de su cargo, por tal razón, se afirma el impacto en materia político electoral de las conductas denunciadas y no en el ámbito de Derecho Parlamentario.

Recordemos que las manifestaciones denunciadas, las acciones y las respectivas omisiones, no se suscitaron como parte del proceso deliberativo del Congreso del Estado; por el contrario, las conductas impactan en el derecho humano de la denunciante en su vertiente de ejercicio en el cargo.

Ello, pues a partir de la reforma en materia de violencia política de género de abril de dos mil veinte, la Sala Superior ha considerado que —con independencia de que el acto controvertido pudiera tener una repercusión en el ámbito parlamentario— estos actos también podrían impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los actores en la vertiente del ejercicio de cargo y, en consecuencia, podrían tener naturaleza electoral, como acontece en el caso en concreto.¹⁶⁷

Por lo que, cuando se denuncien conductas que generan violencia política en contra de las mujeres y que, a su vez, constituyen una violación a los derechos políticos y electorales de las víctimas, aunque se susciten en sede parlamentaria, la materia político-electoral es la competente para revisar este tipo de asuntos, tal y como sucede en el procedimiento de mérito, pues se insiste, lo que se vulnera y protege, es el derecho de la Diputada denunciante de ejercer su cargo libre de cualquier tipo de violencia.¹⁶⁸

Establecido lo anterior, y en el entendido de que los hechos denunciados fueron acreditados respecto a diversas diputaciones denunciadas y en distintos grados, se procederá a realizar un estudio detallado y minucioso de estos hechos, a la luz los elementos que configuran dicha infracción, para estar en posibilidad de aseverar su configuración, o bien, su inexistencia para cada denunciado.

¹⁶⁷ Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-AG-258/2022, SUP-REP-2/2023, SUP-REC-506/2022, SUP-REC-422/2022, SUP-REC-55/2022, SUP-REP-260/2022, SUP-JDC-441/2022, SUP-REP-259/2022, SUP-REP-258/2022, SUP-REP-252/2022, SUP-REC-50-2022, SUP-REP-72/2022, SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC-957/2021, SUP-JE-91/2021, SUPRAP-20/2021, SUP-JDC-936/2020, SUP-JDC-1549/2019 y SUP-REC-594/2019.

¹⁶⁸ Jurisprudencia 2/2022 y fallos de la Sala Superior identificados con la clave SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, y SUP-REC-49/2022

6.2.3. Estudio de los elementos que configuran VPG

De conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como lo establecido en el propio Protocolo, para acreditar la comisión de una infracción por VPG se requiere que el juzgador analice si en el acto u omisión denunciado concurren los siguientes elementos: i) sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; ii) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; iii) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; iv) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; v) se basa en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, para estar en posibilidad de realizar un estudio detallado de los hechos que fueron acreditados en el apartado correspondiente del presente fallo, a la luz de los elementos antes mencionados, se considera pertinente separar su estudio en los tópicos siguientes:

- En un primer momento, se hará referencia respecto a las conductas de las cuales este Tribunal considera que no se acredita un elemento de género, por lo cual no es posible tener por configurada la infracción de VPG señalada por la denunciante.
- En un segundo momento, se analizarán aquellas conductas que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, son constitutivas de VPG, por cumplir con la totalidad de los elementos establecidos para tal efecto en la jurisprudencia 21/2018.

A) Conductas que no constituyen VPG en relación con las conductas atribuidas a Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa

Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez

Una vez acreditados los hechos, es decir, realizado el análisis del contenido de las manifestaciones del denunciante y los medios de convicción respectivos, el siguiente paso es resolver el cuestionamiento a saber:

¿Dichas conductas actualizan la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante por parte de Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez?

La respuesta es no.

Para demostrar dicha afirmación, es indispensable determinar si, en el caso, **se actualizan los cinco elementos** previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.¹⁶⁹

i) Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Este Tribunal considera que dicho elemento se actualiza, porque está demostrado fehacientemente que la denunciante actualmente ostente

¹⁶⁹ De rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

el cargo de diputada local y preside la Mesa Directiva del Congreso del Estado y que, en el ejercicio de este, se desplegaron las conductas por parte de los denunciados en su perjuicio.

ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Sí, porque sus compañeros de bancada realizaron las conductas acreditadas, y algunas de ellas se reiteraron, las cuales constituyen la materia de estudio en el presente procedimiento.

Aunado a ello, dicho elemento se colma, toda vez que los denunciados ostentan el mismo cargo y son compañeros de la misma fracción parlamentaria, **sin embargo**, y como se indicó, algunas de las conductas que se les atribuyen, no se reiteraron, o bien, no se le atribuyen a la totalidad de los diputados de la bancada partidista.

Esto último, con excepción del diputado que, además de ser compañero del Grupo Parlamentario de Morena, ostenta el cargo Coordinador de dicha Bancada en el Congreso del Estado.

Ello, en razón de que las conductas que esté desplegó acontecieron desde que la denunciante ocupaba el cargo de subcoordinadora de dicha bancada y que, -los hechos denunciados- se siguieron perpetuando de manera continua y sistematizada, por lo que resulta indiscutible la acreditación de este tópico.

iii) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para este Tribunal este elemento se acredita, pues, en el caso concreto, los actos fueron simbólicos, verbales, económicos y psicológicos.

Cabe precisar que con relación a la violencia simbólica el Protocolo señala que esta se puede ejercer por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera, **sin embargo**, dichas cuestiones serán materia de estudio en el apartado siguiente.

En ese mismo sentido, de conformidad con la Convención Belém Do Pará, se reconoce la utilización de violencia simbólica como un instrumento que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que tanto la violencia como el acoso político contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, a través de los medios de comunicación, entre otros.

Además, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, **el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.**

Al respecto la Sala Superior¹⁷⁰ ha determinado que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros **a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural**, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Ahora bien, respecto a la violencia simbólica, en el multicitado Protocolo se ha establecido que esta **se manifiesta a través de realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima.** Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar,

¹⁷⁰ Dicho criterio es apreciable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave: SUP-REP-278/2021.

celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afectan la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que se acredita fehacientemente el presente elemento.

iv) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Se actualiza el elemento de mérito toda vez que incuestionablemente la serie de actos cometidos por los denunciados en contra de la quejosa tienen por objeto menoscabarla en el ejercicio del cargo para el que fue electa en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, además de que tales pronunciamientos pueden afectar en su carrera y proyección política, asimismo se evidenció que le han afectado de manera psicológica y que, derivado de ellos mismos ha tenido consecuencias tales como afectación a su imagen pública.

Al respecto, resulta necesario recordar cuáles fueron las conductas acreditadas realizadas por los denunciados, a saber:

- a. Se retiraron las diputadas Rosana Díaz Reyes y Magdalena Rentería Reyes de sus cargos en la Mesa Directiva, con la justificación de disciplina partidaria y no permitir ninguna imposición.
- b. Las expresiones “negociaciones en lo oscuro”, “no nos vamos a prestar a juegos con base en engaños” y “oscuras intenciones ajeas a la democracia, las cuales le fueron atribuidas a la diputada Rosana Díaz Reyes.
- c. Las manifestaciones del diputado Oscar Castrejón Rivas, al señalar que la reelección de la Mesa Directiva del Congreso, se

trató “es una orden de palacio de Gobierno, de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esa mesa directiva.

- d. La expresión del diputado Benjamín Carrera Chávez, en el sentido de que la Mesa Directiva era *espuria*.
- e. Las manifestaciones de la diputada Ilse América García Soto con relación a que: *“la exdiputada la expulsamos, fue una petición de todos porque en esta bancada sí trabajamos en equipo”*, refiriéndose a la denunciante, así como, *“me hubiera dado mucho gusto que hubiera sido usted la que dirigiera esta Mesa Directiva, porque tendría todas las aptitudes para estar ahí”*, al dirigirse a la diputada Ivonne Salazar Morales, quien estaba dirigiendo los trabajos de la Mesa Directiva del Congreso de Estado, ante la ausencia de la diputada denunciante.
- f. Proceso de expulsión de la denunciante del Grupo Parlamentario de Morena.
- g. Exclusión de la denunciante de las iniciativas de la Bancada de Morena.
- h. La exclusión de la imagen de la denunciada en las redes sociales del Grupo Parlamentario.
- i. Trascendencia a la militancia y demás simpatizantes del Partido Político Morena.

Así pues, por las anteriores consideraciones es que se tiene por acreditado este elemento, ya que las conductas reprochadas al denunciado menoscaban el desempeño del cargo para el que fue electa la servidora pública y llegan al extremo de impactar en su vida privada.

Cabe precisar que, en este punto, se excluye al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso, pues con

respecto a éste, el elemento a estudio será motivo de análisis en el siguiente apartado.

v) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, este Tribunal considera que **no se acredita** dicho elemento, en las conductas acreditadas, pues la Sala Superior¹⁷¹ ha establecido que para su actualización se requiere:

- a) Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- b) Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente, es decir, se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

En ese entendido, debe precisarse que está demostrado que las conductas acreditadas no fueron realizadas por la totalidad de los diputados, pues en algunos casos sólo se les atribuyen a algunos de ellos, **con excepción** del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso, lo cual será materia de estudio en el apartado siguiente.

Ahora bien, como ha quedado precisado las conductas acreditadas e imputadas a los denunciados son las siguientes:

¹⁷¹ Véase el expediente de clave SUP-REC-1861/2021.

1. Se retiraron las diputadas Rosana Díaz Reyes y Magdalena Rentería Reyes de sus cargos en la Mesa Directiva, con la justificación de disciplina partidaria y no permitir ninguna imposición.

Valoración. Para este Tribunal no se advierte que, las conductas desplegadas por las referidas diputadas lleven aparejadas algún elemento vulnere a la denunciante por el solo hecho de ser mujer. En virtud de que, en dichas acciones, así como, de las constancias que obran en autos, únicamente se desprenden actitudes despóticas que no suponen un elemento de género.

2. Las expresiones “negociaciones en lo oscuro”, “no nos vamos a prestar a juegos con base en engaños” y “oscuras intenciones ajeas a la democracia, las cuales le fueron atribuidas a la diputada Rosana Díaz Reyes.

Valoración. Del análisis de las expresiones vertidas por la denunciada, en el contexto en que se realizaron, no se desprende que estas configuren VPG, puesto que no se advierten estereotipos de género ni tratos diferenciados ni algún otro que tuviera impacto por el hecho de ser mujer, sino que el diálogo versa en una discusión de intercambio de argumentos respecto a la elección de la Mesa Directiva del Congreso.

3. Las manifestaciones del diputado David Oscar Castrejón Rivas, al señalar que la integración de la denunciada como ██████████ de la Mesa Directiva del Congreso, “es una orden de palacio de Gobierno”, de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esa mesa directiva.

Valoración. Por lo que al análisis particularizado de la manifestación vertida por el legislador antes citado, se puede apreciar de los medios de prueba así como de las constancias que integran el expediente que dicha expresión no configura VPG, puesto que no se advierten estereotipos de género ni tratos diferenciados ni algún otro que tuviera impacto por el hecho de ser mujer, sino que el diálogo versa en un

discurso que no va dirigido en específico a la denunciante, sino a la totalidad de la integración de la mesa directiva.

4. La expresión del diputado Benjamín Carrera Chávez, en el sentido de que la Mesa Directiva era *espuria*.

Valoración. Por lo que hace a la expresión que se estudia, se aprecia que no contiene algún elemento que pudiera derivar en violencia política de género sancionable a través del PES, puesto que el diálogo versa en un discurso que no va dirigido en específico a la denunciante, sino a la totalidad de la integración de la mesa directiva.

5. Las manifestaciones de la diputada Ilse América García Soto con relación a que: *“la exdiputada la expulsamos, fue una petición de todos porque en esta bancada sí trabajamos en equipo”*, refiriéndose a la denunciante, así como, *“me hubiera dado mucho gusto que hubiera sido usted la que dirigiera esta Mesa Directiva, porque tendría todas las aptitudes para estar ahí”*, al dirigirse a la diputada Ivonne Salazar Morales, quien estaba coordinando los trabajos de la Mesa Directiva del Congreso, ante la ausencia de la denunciante.

Valoración. Para este Tribunal no se advierte que, las conductas desplegadas por la referida diputada lleven aparejadas algún elemento vulnere a la denunciante por el solo hecho de ser mujer. En virtud de que, de las constancias que obran en autos, únicamente se desprenden la afirmación respecto a que la denunciada ya no formaba parte de su bancada así como el comentario dirigido a una diversa diputada respecto a su capacidad de [REDACTED] el Congreso, cuestión que se da en el marco de su libertad de expresión al hacer mención a las cualidades de la diputada Ivonne Salazar.

6. Proceso de expulsión de la denunciante del Grupo Parlamentario de Morena.

Valoración. Por lo que hace a esta conducta es importante precisar que, de forma aislada, no constituye elementos que pudieran llegar a configurar la infracción aducida, pues el mismo no se dirige a una persona por el hecho de ser mujer ni tiene un impacto diferenciado en este género.

En ese tenor, toda vez que, del contexto antes mencionado, no se desprende que se acrediten otras acciones realizadas por los diputados a quienes se les atribuye el presente hecho, que de manera concatenada pudieran dar lugar a evidenciar una discriminación sistemática con motivo de género, es que no se configura la infracción aducida.

7. Exclusión de la denunciante de las iniciativas de la Bancada de Morena.

Valoración. Por lo que hace a esta conducta es importante precisar que, de forma aislada, no constituye elementos que pudieran llegar a configurar la infracción aducida, pues el mismo no se dirige a una persona por el hecho de ser mujer ni tiene un impacto diferenciado en este género.

En ese tenor, toda vez que, del contexto antes mencionado, no se desprende que se acrediten otras acciones realizadas por los diputados a quienes se les atribuye el presente hecho, que de manera concatenada pudieran dar lugar a evidenciar una discriminación sistemática con motivo de género, es que no se configura la infracción aducida.

8. La exclusión de la imagen de la denunciada en las redes sociales del Grupo Parlamentario.

Valoración. Por lo que hace a esta conducta es importante precisar que, de forma aislada, no constituye elementos que pudieran llegar a configurar la infracción aducida, pues el mismo no se dirige a una

persona por el hecho de ser mujer ni tiene un impacto diferenciado en este género.

En ese tenor, toda vez que, del contexto antes mencionado, no se desprende que se acrediten otras acciones realizadas por los diputados señalados en los puntos anteriores a quienes se les atribuye el presente hecho, que de manera concatenada pudieran dar lugar a evidenciar una discriminación sistemática con motivo del género de la denunciante, por esa razón es que no se configura la infracción aducida.

En conclusión, de lo manifestado en el presente apartado no se acredita la comisión de VPG, respecto a los denunciados, ello toda vez que no se configuró el elemento de género necesario establecido en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

No obstante, es posible que se acredite otro tipo de violencia, a saber, violencia política e institucional, razón por la cual, se debe dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para que en el ejercicio de su potestad investigadora resuelva lo que conforme a Derecho corresponda y analicé, si las personas diputadas denunciadas de la bancada de Morena, es decir, Leticia Ortega Máñez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez cometieron violencia contra la hoy denunciante.

B) Conductas que sí constituyen VPG, realizadas por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo

A continuación es necesario resolver la interrogante siguiente **¿Cometió el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo VPG en contra de la Diputada denunciante?**

La respuesta es sí.

Para corroborar la citada afirmación **es necesario correr los cinco elementos que, a saber, del Protocolo respectivo de la Sala Superior**, configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:¹⁷²

i) Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se actualiza el presente elemento, toda vez que se tiene por plenamente acreditado que la denunciante actualmente ostenta el cargo de Diputada del Congreso, así como la [REDACTED] de la Mesa Directiva de dicho órgano parlamentario, y fue en dicho ejercicio de su cargo en el cual se desplegaron la serie de conductas realizadas por el denunciado en su contra.

ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se actualiza el presente elemento, toda vez que fue uno de sus compañeros diputados quien, en lo personal, realizó las conductas que quedaron acreditadas y que al desplegarse de manera reiterada constituyen el hecho de estudio materia del presente procedimiento.

Este elemento, como se mencionó, de igual forma se colma, en virtud de que el denunciado es *su colega de trabajo*; máxime de que ostenta el cargo del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado, por lo que teniendo en cuenta que las conductas acontecieron desde que la denunciante ocupaba el cargo de subcoordinadora de dicha bancada y que, -los hechos denunciados- se siguieron perpetuando de manera continua y sistematizada, es inconcusa la acreditación de este tópico.

¹⁷² Conforme a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

iii) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para el Tribunal se acredita el elemento de mérito, toda vez que, en el caso en concreto, los actos fueron simbólicos, verbales, económicos y psicológicos.

Sobre este elemento, en virtud de las consideraciones antes expuestas, quedó acreditado que el denunciado ejerció una reiteración de presiones, invisibilización de su persona, descalificaciones, exclusión en los asuntos referentes a la fracción parlamentaria de Morena, e incluso retenciones indebidas de sus prerrogativas económicas como Diputada, así, como se mencionó, de lo evidenciado en el dictamen pericial en materia de psicología, este órgano jurisdiccional considera que la violencia ejercida es de carácter simbólico, verbal, psicológico y económico.

Cabe precisar que con relación a la violencia simbólica el Protocolo señala que esta se puede ejercer por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.

En ese mismo sentido, de conformidad con la Convención Belém Do Pará, se reconoce la utilización de violencia simbólica como un instrumento que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que tanto la violencia como el acoso político contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, a través de los medios de comunicación, entre otros.

Además, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política señala que la violencia simbólica implica que, basados

en prejuicios y estereotipos, **el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.**

Al respecto la Sala Superior¹⁷³ ha determinado que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros **a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural**, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Ahora bien, respecto a la violencia simbólica, en el multicitado Protocolo se ha establecido que esta **se manifiesta a través de realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima.**

Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afectan la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.

Así pues, considerando que en el caso se analizan las conductas antes mencionadas en su conjunto y como parte de un contexto mediante el cual la quejosa se vio afectada reiteradamente en el ejercicio de su cargo público mediante opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, es que se sostiene la acreditación del presente elemento.

Además, se destaca que con independencia de que entre las partes pudiera o no existir una confrontación de ideas derivada de desacuerdos internos en la bancada del partido Morena, no es una justificativa que permita exceder límites a la libertad de expresión, pues

¹⁷³ Dicho criterio es apreciable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave: SUP-REP-278/2021.

como ya se ha mencionado, el Pleno de la SCJN ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y condición de todos los derechos, por lo que se consideran inadmisibles todos aquellos actos que constituyan VPG.

Para esto, debemos recordar que las conductas del Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado derivaron en otra serie de actos concatenados y continuos que constituyeron violencia en contra de la denunciante.

Primero, la Diputada denunciante no fue convocada a las reuniones de su grupo parlamentario; **bancada que encabeza y dirige el multicitado Diputado denunciado.**

Luego, el Coordinador de bancada denunciado refirió que la denunciante, en sus votaciones como parte de la Mesa Directiva no sometió ni consultó a la bancada y a la coordinación del Grupo Parlamentario los temas tratados, lo que se traduce en una presión, porque se podría interpretar en el sentido de que debe someter su libertad como congresista para ejercer su voto a los intereses que la coordinación de su bancada señale.

Esto actualiza los supuestos de violencia psicológica en perjuicio de la denunciante, cometida por el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso, porque indebidamente asume que, dada su investidura y superioridad jerárquica dentro de la bancada, la denunciada deba informarle sobre asuntos tratados, así como, consultarle el sentido de su votación, con lo que impide el ejercicio de sus funciones en plena libertad.

El Coordinador denunciado manifestó la necesidad de ponderar el “*Ser Puros*” para ostentar la [REDACTED] así como, que la persona que ocupe la [REDACTED] debería ser de los miembros fundadores de Morena, además, argumentó que la [REDACTED] saliente había sido ocupada por una mujer; generando que dos diputadas declinaron sobre

su aspiración a ser [REDACTED] otorgando su apoyo al hombre que impulsaba el Coordinador.

El citado Coordinador votó en contra de su propia subcoordinadora de bancada.

También, se le expulsó -a la denunciante- del grupo parlamentario de Morena y, se le retuvieron recursos públicos que le venían siendo otorgados como consecuencia del cargo que ostenta, dicha falta de transferencia económica, atenta contra el debido ejercicio del cargo público que le fue conferido a través del voto popular.

La falta de entrega de ese recurso es un trato diferenciado respecto del resto de las diputaciones integrantes del Congreso, aunado a que afecta su economía al representar parte de sus retribuciones como legisladora.

Y estos actos de violencia se siguieron perpetuando, ahora con la exclusión de la Diputada denunciante en las iniciativas del grupo parlamentario de Morena, pues previo a su integración como [REDACTED] del Congreso sí se incluía en las iniciativas de su partido; empero, después de asumir este cargo se le excluyó.

Posterior a su designación como [REDACTED] de la Mesa Directiva aconteció otro acto de violencia, relativo a la exclusión de su imagen en la fotografía de portada de la red social detallada con antelación.

Aunado a ello, el Coordinador denunciado realizó manifestaciones relacionadas a que la Diputada denunciante no regresaría al piso 15, donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso.

Todas estas conductas -producidas por el Coordinador de bancada denunciado- generaron repercusión en la propia militancia de Morena, por lo que en eventos públicos realizaron comentarios en contra de la Diputada denunciante con el contenido, a saber:

- *“Fuera, fuera”;*
- *“Las traiciones al movimiento fuera”;*
- *“Que se vaya por traidora”;*
- *“No la queremos”;*
- *“Traicionera”;*
- *“Traidora”;*
- *“Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada”;*
- *“Que se vaya”*

Por último, retomemos el estudio psicológico en donde se plasma que la Diputada denunciada presenta afectación emocional, con síntomas del trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, mismos que se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos ocurridos en su perjuicio.

Por lo expuesto, el Tribunal estima de manera irrefutable que se acredita el presente elemento.

iv) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Se actualiza el elemento de mérito toda vez que incuestionablemente la serie de actos perpetrados por el denunciado en contra de la quejosa tienen por objeto menoscabarla en el ejercicio del cargo para el que fue electa en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, además de que tales pronunciamientos pueden afectar en su carrera y proyección política, asimismo se evidenció que le han afectado de manera psicológica y que, derivado de ellos mismos ha tenido consecuencias tales como afectación a su imagen pública, y detrimentos de carácter económico.

Se llega a la conclusión anterior, dado que se aprecia que todos estos actos, lograron su invisibilización como persona integrante de la

fracción parlamentaria a la que pertenece, al dejar de aparecer en sus redes sociales y ser objeto de persecución mediática por las manifestaciones del denunciado, dejar de ser llamada a las sesiones internas de dicho grupo, excluirla de la presentación de iniciativas, retenerle una prerrogativa económica por parte del coordinador de la fracción, entre otras que ya han sido acreditadas con antelación

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE

Además, es menester puntualizar que, en los espacios de toma de decisiones, tanto públicos como privados, las mujeres se han desarrollado en condiciones de desventaja en un contexto de relación asimétrica de poder.

Siendo este el caso del análisis que nos ocupa, toda vez que de las constancias que obran en autos, señaladas con anterioridad, se desprende que existe una diferencia de proporción absoluta entre las personas del género masculino y las del género femenino que han tenido acceso al cargo público de elección popular que ocupa la denunciante, siendo la quejosa la [REDACTED] de la mesa directiva que es representante del partido político Morena dentro del Congreso.

Se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos, situación que acontece en el caso en concreto por las conductas señaladas en el elemento que antecede.

Así pues, por las anteriores consideraciones es que se tiene por acreditado este elemento, ya que las conductas reprochadas al denunciado menoscaban el desempeño del cargo para el que fue electa la servidora pública y llegan al extremo de impactar en su vida privada.

v) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, este Tribunal considera que se acreditan las hipótesis contenidas en este elemento, ello, pues la Sala Superior¹⁷⁴ ha establecido que su actualización se requiere:

- Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres, es decir, se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.
- Que afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese entendido, primeramente, se puntualiza que ha quedado acreditado que el denunciado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo - Coordinador del Grupo Parlamentario en el Congreso del Estado- de manera reiterada y sistemática ha venido realizando diversas conductas en contra de la quejosa que se precisan a continuación:

- a) Realizó diversos comentarios a la denunciante relativos a *que ya había sido una mujer la anterior persona* que fue ██████████ de la Mesa Directiva del Congreso.

¹⁷⁴ Véase el expediente de clave SUP-REC-1861/2021.

- b) Realizó un comentario a la denunciante relativo a la “pureza” que debía de tener la persona que ostentara el cargo relativo a la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso.
- c) Los Diputados Óscar David Castrejón, Benjamín Carrera Chávez y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo realizaron comentarios relativos a la reelección de la Mesa Directiva del Congreso para el tercer año de ejercicio constitucional, durante la Junta Previa para la elección de la Mesa Directiva, mismas que se establecen a continuación: Por último, se acredita que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo se dirige a la reelección de la mesa directiva, como *“una decisión de la Gobernadora”*.
- d) Que la denunciante no fue convocada a las reuniones del grupo parlamentario de Morena, previas a las sesiones del Congreso.
- e) El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, el cual culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; la cual le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- f) De conformidad con las manifestaciones de las partes, así como del caudal probatorio que obra en autos se advierte lo siguiente:
- El derecho de los legisladores a recibir la prestación económica denominada apoyo parlamentario.
 - En el caso de los diputados de Morena, esta se entrega al Coordinador del Grupo Parlamentario.
 - Que la denunciante forma parte del Grupo Parlamentario de Morena y, que aporta mensualmente la cantidad acordada para el fondo común.
 - Que, desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, no se le ha entregado dicha prestación.

- g) De lo anterior, es posible llegar a la conclusión de que esta serie de exclusiones en el trabajo legislativo de la bancada, ocurrieron a raíz de que esta asumiera la [REDACTED] de la mesa directiva desde el primero de septiembre de dos mil veintidós, y han derivado en un detrimento en el actuar de la diputada como miembro de la bancada, al resultar casi por completo excluida de la presentación de iniciativas, cuestión que no se había dado con anterioridad a su nombramiento.
- h) Se acredita que posteriormente a su designación como [REDACTED] de la mesa directiva se le excluyó de diversas imágenes de portada de la página oficial de Facebook del grupo parlamentario de Morena
- i) el coordinador efectivamente refirió mediante rueda de prensa que la diputada denunciante no regresaría al piso 15, donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso, manifestando dichos como “No es que no haya espacio, si hay espacio ¿Quién va a ocupar la [REDACTED] el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio”.
- j) En ese tenor, se acredita la existencia de manifestaciones por un grupo grande de personas, compuesto por hombres y mujeres que se encuentran en un recinto amplio, en el tenor siguiente:
- *“Fuera, fuera”;*
 - *“Las traiciones al movimiento fuera”;*
 - *“Que se vaya por traidora”;*
 - *“No la queremos”;*
 - *“Traicionera”;*
 - *“Traidora”;*
 - *“Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada”;*

- “Que se vaya”

k) Por último, el resultado del estudio psicológico en donde se plasma que la Diputada denunciada presenta afectación emocional, con síntomas del trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, mismos que se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos ocurridos en su perjuicio.

En ese tenor, para este Tribunal resulta necesario realizar un análisis del contexto integral de estas acciones, es decir, estudiarlas como parte de un conjunto¹⁷⁵ y no de manera aislada o individualizada, ello pues, como se mencionó en apartados anteriores, la presunta comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, se ha venido dando como una conducta reiterada de invisibilización, descalificaciones y comentarios sutiles en el ejercicio de su cargo, ello, desde el momento en que esta tomo protesta como ██████████ de la mesa directiva.

Así pues, las anteriores conductas, al ser analizadas de manera concatenada y de conformidad con el contexto en que fueron empleadas, en su conjunto, evidencian la finalidad de menoscabar la imagen y poner en tela de duda la capacidad y honra de la denunciante.

Respecto a los mencionados hechos que fueron descritos en los inicios arriba listados, es posible desprender lo siguiente:

- **Con relación al hecho descrito en el inciso a) del presente apartado**, se tiene que la manifestación que realizó el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena podría constituir una acción que denigra y descalifica a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de limitar o anular sus derechos,¹⁷⁶ lo anterior, con base en lo siguiente:

¹⁷⁵ Criterio sostenido en el expediente de clave SX-JE-185/2021 y su acumulado SX-JDC-1327/2021

¹⁷⁶ De conformidad con lo señalado en el artículo 20 Ter, párrafo primero, fracción IX, de la LGAMVLV. Se recoge el principio de reversión de la carga de la prueba aplicable en casos de

En primer término, debemos definir ¿Qué significa la manifestación “ya había sido una mujer la anterior persona que fue [REDACTED]”

La denunciante refirió que el Coordinador Parlamentario de Morena, votó en contra de que fuera [REDACTED] del Congreso para el Segundo Año Constitucional, “por no ser su propuesta y por ser mujer, ya que, el argumentaba que ya había sido una mujer la anterior persona que fue [REDACTED] sin embargo, ello no impedía que volviéramos a tener una [REDACTED]”

Ello, debido a que dicha expresión pudiera tener una **carga de género**, pues, la intención del denunciado fue discriminar a la denunciante o a las mujeres en general, para ocupar el cargo relativo a la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso.

Recordemos que, la propuesta del denunciado para ocupar la titularidad de la [REDACTED] del Congreso fue el Diputado Benjamín Carrera Chávez, es decir, un hombre.¹⁷⁷

Además, el denunciado votó en contra de la propuesta de la Diputada denunciante a fin de ocupar el cargo de [REDACTED] del Congreso¹⁷⁸.

Bajo el argumento relativo a que con anterioridad la integración de la [REDACTED] de la Mesa Directiva ostentó el cargo una persona del sexo femenino.

violencia política en razón de género, ya que las manifestaciones ocurrieron en ambientes privados, en los que se debe privilegiar el dicho de la víctima.

Pues los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba directa, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados. Según lo establecido en la Jurisprudencia 8/2023, emitida por el TEPJF, tal y como se establece más adelante.

¹⁷⁷ Lo que se encuentra acreditado en la documental pública consistente en Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-001/2024**, levantada por funcionaria habilitada con fe pública del Instituto.

¹⁷⁸ Lo que se encuentra acreditado en la documental pública consistente en Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-001/2024**, levantada por funcionaria habilitada con fe pública del Instituto.

Ahora bien, ¿Qué pasaría si aplicáramos la inversión a las frases denunciadas?

En el caso, cambiando el sexo de la destinataria por un hombre, las frases pierden sentido o congruencia con la inversión, ello, ya que se advierte una exclusión histórica y sistemática de las mujeres en los cargos públicos¹⁷⁹ dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en las actividades de carácter político.

También, la expresión constituye violencia simbólica, ya que las manifestaciones realizadas por el denunciado pasan desapercibidas, pero generan resistencia para que las mujeres accedan a cargos públicos.

Prueba de ello, la denunciante, así como María Antonieta Pérez Reyes, declinaron sobre la aspiración a la [REDACTED].¹⁸⁰

Por su parte, se advierte un posible elemento de género, cuando la JUCOPO rechazó la propuesta consistente en que el Diputado Benjamín Carrera Chávez, ocupara la [REDACTED] de la Mesa Directiva y los otros grupos propusieron a la denunciante, integrante de la fracción parlamentaria de Morena a fin de ocupar dicho cargo, misma que, se aprobó **con el voto en contra del denunciado**¹⁸¹.

Aun suponiendo sin conceder, que la propuesta del Diputado Benjamín Carrera Chávez para ocupar la [REDACTED] del Congreso se debió a un motivo distinto al sexo de la denunciante, ello, se desvirtuó con el voto en contra de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo de la propuesta realizada por los distintos grupos parlamentarios, en la que se sugirió a la denunciante, su compañera de bancada, para que ocupara la [REDACTED]

¹⁷⁹ Al respecto, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se hace referencia a que la discriminación y violencia son claras manifestaciones del ejercicio de poder en las relaciones humanas, las cuales históricamente han padecido en mayor grado las mujeres.

¹⁸⁰ Lo que se encuentra acreditado a foja 1023 a 1024 del expediente.

¹⁸¹ Lo que se encuentra acreditado a foja 900 y reverso a la 903 del expediente.

En la exposición de motivos de la Ley Modelo para prevenir, sancionar, erradicar la VPG de las mujeres en la vida política, se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

De ahí que, su acción implícitamente desconoció las capacidades de la denunciante para [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso, aún y cuando ésta última forma parte de su grupo parlamentario.

Tomando en consideración que la propuesta realizada por el denunciado no fue aprobada por las distintas fracciones parlamentarias que integran la JUCOPO.

De ahí que, ¿Por qué la denunciante no podría ocupar el cargo relativo a la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso?

Al respecto, del caudal probatorio que obra dentro del expediente no se acredita que la denunciante no cumpla con los requisitos para el desempeño del cargo.

Cabe resaltar que, las manifestaciones en contra de la denunciante por parte de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo continuaron.

El doce de julio del dos mil veintitrés, el denunciado manifestó en una nota periodística que *“no esperan el retorno de la legisladora, quien ocupa la [REDACTED] del Congreso del Estado”* y *“aquí no regresa, pero porque ya no hay espacio”*¹⁸².

Del análisis detallado de las frases denunciadas, las circunstancias particulares en que se emitieron y el contexto de la problemática, se advierte la existencia de violencia simbólica en contra de la denunciante.

¹⁸² Documento que obra a foja 956 a 957 del expediente tomo I.

Ello, debido a que con motivo de la decisión adoptada por la JUCOPO en la que se propuso a la denunciante como [REDACTED] de la Mesa Directiva y, efectivamente, accedió al cargo, el denunciado continuó realizando comentarios en contra de esta, pues la intención del denunciado era que un hombre ocupara la titularidad¹⁸³.

En tales expresiones, se advierte violencia simbólica debido a que el lenguaje utilizado, tiene la intención de hacer sentir a la denunciante que no cuenta con el apoyo de su fracción parlamentaria, como consecuencia de haber ostentado la [REDACTED]

Lo cual denostó e invisibilizó en razón de género, a la denunciante y vulneró sus derechos político-electorales como mujer, ya que dichas manifestaciones implican que no cuenta con la aceptación de su fracción parlamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, el dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante, a cargo de la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, en el que se determinó que, la denunciante presenta diversas afectaciones emocionales.

Lo anterior, tales como trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido manifestando alteraciones en el estado de ánimo, reactividad fisiológica y detrimento de las actividades cotidianas, que poseen congruencia clínica con los hechos expuestos, lo que provocó un malestar clínicamente significativo y deterioro en el desempeño y proyecto de vida que se relacionan con una sensación de pérdida de control en el bienestar de su familia por motivo de las alteraciones inherentes a la violencia sufrida.

Así como, la percepción de que su salud física está comprometida y teme no cumplir sus metas como las ha trazado, considerándose que

¹⁸³ Como se indicó en párrafos anteriores.

los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos ocurridos en su perjuicio¹⁸⁴.

- **Con relación a este hecho descrito en el inciso b) del presente apartado**, se considera que la manifestación que realizó el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena denigra y descalifica a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de limitar o anular sus derechos,¹⁸⁵ lo anterior, con base en lo siguiente.

En primer término, **¿Cuál es el significado de la palabra “pureza” que refiere la denunciante?**

Previo a la elección de los integrantes de la Mesa Directiva¹⁸⁶, la denunciante refirió que el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, argumentó que se debía ponderar el “ser puros” para ostentar la [REDACTED] del Congreso, al referirse que el presidente que quedara debería ser de los miembros fundadores del movimiento disfrazando la intención de que fuera un HOMBRE quien fuera la persona que asumiera la [REDACTED] del Congreso¹⁸⁷.

¹⁸⁴ Visible de la foja 1379 a la 1382 y reverso del expediente.

¹⁸⁵ De conformidad con lo señalado en el artículo 20 Ter, párrafo primero, fracción IX, de la LGAMVLV. Se recoge el principio de reversión de la carga de la prueba aplicable en casos de violencia política en razón de género, ya que las manifestaciones ocurrieron en ambientes privados, en los que se debe privilegiar el dicho de la víctima.

Pues los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba directa, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados. Según lo establecido en la Jurisprudencia 8/2023, emitida por el TEPJF, tal y como se establece más adelante.

¹⁸⁶ Relativo al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso.

¹⁸⁷ En estos apartados se recoge el principio de reversión de la carga de la prueba aplicable en casos de violencia política en razón de género, ya que las manifestaciones ocurrieron en ambientes privados, en los que se debe privilegiar el dicho de la víctima.

Pues los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba directa, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados. Según lo establecido en la Jurisprudencia 8/2023, emitida por el TEPJF.

El Diccionario, define “*puro*” en los términos siguientes¹⁸⁸:

1. adj. Libre y exento de imperfecciones morales.

Por su parte, el Diccionario en mención define “*pureza*” en los términos siguientes:¹⁸⁹

1. f. Cualidad de puro.

Sin.: integridad, limpieza.

Ant.: impureza.

Ahora bien, **¿Cuál es el sentido que el emisor del mensaje da con las frases expresadas?**

En el caso, el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, manifestó argumentos tendentes a proponer al Diputado Benjamín Carrera Chávez para el cargo de ██████████ de la Mesa Directiva, como el “*ser puros*” para ostentar el cargo, al referirse que el presidente que quedara debería ser de los miembros fundadores del movimiento.

Así, la denunciante y otra Diputada tuvieron que desistir a su intención para ocupar el cargo dentro de la Mesa Directiva, ya que no resultaba “pura” o contaba con la “pureza para poder representarlos”.

En ese orden de ideas, el denunciado presentó al Diputado Benjamín Carrera Chávez como propuesta para ocupar la ██████████ de la Mesa Directiva ante la JUCOPO.

Primero, en el contexto en que, por un lado, estimó que dicha persona pertenecía a los miembros fundadores de Morena y la palabra “*pureza*”, se vincula con que, en el contexto descrito, resultaba exento de imperfecciones morales, ya que cumplía con el requisito relativo a “ser un miembro fundador del partido”.

Sin embargo, los integrantes de la JUCOPO no estuvieron de acuerdo con dicha propuesta y votaron en contra, así, las distintas fuerzas

¹⁸⁸ Consultar en: <https://dle.rae.es/puro?m=form>

¹⁸⁹ Consultar en: <https://dle.rae.es/pureza?m=form>

parlamentarias¹⁹⁰ propusieron a la denunciante, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario Morena para que ocupara la [REDACTED] en cuestión.

En ese sentido, se aprobó dicha propuesta, con el voto en contra del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en el contexto, al considerar que la denunciante no resultaba una persona “*pura*” o “*contaba con pureza para representarlos*”.

En dicho acto, se advierte la intención de su compañera de bancada para representar al Grupo Parlamentario de Morena, ya que la propuesta del Diputado Benjamín Carrera Chávez no había sido aprobada, sin embargo, el voto en contra del denunciado, se tradujo en un estereotipo de género, íntimamente ligado a su capacidad para el desempeño del cargo, que guarda relación con la manifestación que realizó en relación a que “*ya había sido una mujer la anterior persona que fue* [REDACTED] misma que se estudió en el punto anterior.

Así, la conducta denunciada minimizó como persona y descalificó el trabajo legislativo de la denunciante frente a los integrantes de la JUCOPO.

Ello, ya que el Coordinador Parlamentario de Morena, votó en contra de su propia compañera de bancada, lo que podría traducirse en una violencia simbólica¹⁹¹ ya que sutilmente proyecta la humillación, desvalorización e invisibilización del trabajo de la denunciante frente al resto de los integrantes de distintos grupos parlamentarios, al mostrar la superioridad de su relación sobre la denunciante.

Debido a que, existía un previo acuerdo, en el que la denunciante a partir de presiones desistió de ocupar un cargo dentro de la Mesa Directiva del Congreso.¹⁹²

¹⁹⁰ Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

¹⁹¹ Ver el precedente asentado en el expediente SUP-REP-305/2021.

¹⁹² Documental pública consistente en Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-001/2024, levantada por funcionaria habilitada con fe pública del Instituto.

De ahí que, la manifestación de “pura” o “pureza”, se tradujo en la conducta desplegada por el denunciado, en el sentido de que la denunciante, en su calidad de mujer, no contaba con la capacidad para representarlos.

Así, se acredita que el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo tuvo como objeto menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque las expresiones y acciones expuestas constituyeron VPG.

Sirve de sustento a lo anterior, el dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante, en el que se determinó que, la denunciante presenta diversas afectaciones emocionales ¹⁹³.

- **Con relación a este hecho descrito en el inciso c) del presente apartado**, la intención, es hacer referencia a que la denunciante podría ocupar la [REDACTED] de la Mesa Directiva, por una decisión de una persona diferente a los integrantes del Congreso, es decir, que obedece a una orden del poder Ejecutivo, más allá de su capacidad para desempeñar el cargo.

Dicha expresión, en el contexto que se advierte podría contener un mensaje de posible subordinación hacia la Gobernadora respecto a la reelección de los integrantes de la Mesa Directiva en específico, por el contexto narrado en el presente fallo, de la Diputada denunciante.

Además, la denunciante aportó un video relativo a una Rueda de Prensa en el cual, el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, manifestó que “*Absolutamente nadie*” de la militancia de Morena apoya a la denunciante ¹⁹⁴.

Por tanto, se está frente a expresiones que cuestionan la capacidad de la denunciante para estar al frente de la Mesa Directiva del Congreso y

¹⁹³ Visible de la foja 1379 a la 1382 y reverso del expediente.

¹⁹⁴ Documental pública consistente en Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-001/2024, levantada por funcionaria habilitada con fe pública del Instituto.

que llegó a dicha posición por instrucción de otra persona, lo cual trae como resultado una afectación a la imagen y dignidad de la denunciante, por estar subordinada a otros intereses.

Esas expresiones, no están protegidas por la libertad de expresión ya que no abonan al debate público pues esta tiene sus límites en el respeto a los derechos de otras personas.

Así, las manifestaciones constituyen violencia simbólica y psicológica, pues descalifican a la denunciante.

Lo que, en el caso, representó señalar a la denunciante como una mujer que no podría llegar a obtener un cargo público por sí misma, sino a partir de vínculos o influencias de terceras personas denostándola y minimizándola, ejerciendo violencia psicológica mediante la lesión de su imagen pública frente a las diputaciones del Congreso.

Además, en el acta circunstanciada en estudio, se advierte que, **el Diputado Óscar David Castrejón** agradeció al Coordinador Parlamentario de Morena, previo a exponer algunas de las razones que adoptaron para no acompañar el voto a la Mesa Directiva propuesta, en la cual, se propuso la reelección de la denunciante¹⁹⁵.

Además, **se advierte que el Diputado Benjamín Carrera Chávez**, integrante del grupo parlamentario de Morena, se refirió a la Mesa Directiva del Congreso del Estado como “*espuria*” durante dicha sesión¹⁹⁶.

De ahí que, se continúa observando la influencia que tiene el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, sobre el resto de los integrantes y que utiliza su autoridad para influir en la conducta de estos, instigando a la exclusión y discriminación hacia la diputada a través de sus manifestaciones.

¹⁹⁵ Visible en la foja 838 del expediente.

¹⁹⁶ Visible en la foja 835 del expediente.

Posteriormente, se advierte que, en el marco del debate público respecto a la reelección de la denunciante, la Diputada Isela Martínez, de la fracción parlamentaria del PAN, lamentó que los integrantes de la fracción parlamentaria de Morena trasladaran un tema personal al Congreso y que transportaran sus temas internos como una “**escena de combate**”, además de mostrar su apoyo a la denunciante¹⁹⁷.

Manifestaciones que, plasmaron el apoyo que recibe la denunciante por parte de otra fracción parlamentaria, con motivo de la violencia que ha recibido y recibe con motivo de ocupar el cargo relativo a la [REDACTED] del Congreso.

- **Con relación a este hecho descrito en el inciso d) del presente apartado**, se considera que de este hecho se desprenden manifestaciones y actos que pudieran constituir asimetría de poder (relación de dominación).

Previo a exponer las razones por las que se considera que alguna de las manifestaciones hechas por el coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, en la respuesta con respecto a la falta de convocatoria a las reuniones de la bancada, resulta necesario definir qué son las relaciones asimétricas de poder y de género.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Corte¹⁹⁸, establece que, para identificar una asimetría de poder, es necesario definir a cada una de ellas, primeramente, tenemos que el poder es una relación entre quien lo ejerce y las otras personas; por ello, su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, lo que aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder sobre otra, sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra.

¹⁹⁷ Visible en la foja 835 del expediente.

¹⁹⁸ Consultable en www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf.

Cabe señalar que, la manera en la que se ejerce el poder de unas personas sobre otras está determinada, entre otras, por condiciones de identidad y factores como edad, género, clase social; así pues, el poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de las personas que no pertenecen a ella.

En tal situación, podemos concluir que el ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra.

Por su parte, la opresión estructural, no depende de una persona en lo individual, sino que las acciones de las personas en su conjunto son las que provocan su reproducción, la división entre grupos oprimidos y grupos privilegiados.

Así pues, estamos ante una asimetría de poder, cuando una persona ejerce su jerarquía superior en contra de otra que no cuenta con el mismo nivel, lo que trae consigo una relación de subordinación de aquella parte más vulnerable.

Finalmente, es fundamental que las personas juzgadoras cuenten con las herramientas conceptuales para reconocer el poder y la opresión; con la finalidad de identificar asimetrías de poder que puedan traer consecuencias en las relaciones humanas; ello, en consideración que esta labor se encuentra implícita en la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y en lo que interesa, debemos traer a colación lo manifestado por el Coordinador del Grupo Parlamentario, ante el oficio por el que la denunciante, entre otras cuestiones, hizo de su conocimiento que no ha sido convocada a las reuniones de la bancada.

Al respecto, este manifestó, y se reitera, en lo que interesa, que *Usted como diputada de morena forma parte de la Mesa Directiva y tiene derecho a votar los asuntos, votaciones que ha realizado Usted en plena libertad, por cierto, **sin someter a consulta alguna de la bancada, ni de esta coordinación, los temas allí tratados.*** [Lo resaltado es propio].

A juicio de este Tribunal, dichas expresiones colocan a la denunciante en una situación de inferioridad frente al Coordinador denunciado, pues esta debe informarle sobre aquellos temas que se tratan en la Mesa Directiva, o bien, en la diputación permanente¹⁹⁹, y del sentido de su voto.

Lo anterior es así, porque, por un lado, si bien el Coordinador le indica en su respuesta que, durante los *Periodos Permanentes de Sesiones*, el Grupo Parlamentario no ha celebrado reuniones previas, este omitió referirse al motivo por el que no fue convocada a las efectuadas durante el periodo ordinario de sesiones; sin embargo, la denunciante sí tiene la obligación de informarle de los asuntos tratados y votados en la diputación permanente.

En ese sentido, es válido considerar que el Coordinador a pesar de limitar el adecuado ejercicio del cargo de la denunciante, por la omisión de convocarla a las reuniones previas del Grupo Parlamentario durante el periodo ordinario de sesiones y, de impedirle contar con la información relativa de los asuntos ahí tratados y los acuerdos alcanzados sí pretende someter a la denunciante a efecto de que le informe los asuntos a tratar en la sesiones de la Mesa Directiva y/o la Diputación permanente.

Lo anterior, con miras a condicionar el sentido de su voto y evitar que lo emita de manera libre e informada, respecto de aquellos asuntos sometidos a consideración del Pleno del Congreso. Con ello, el Coordinador pretende que la denunciada no actúe independientemente

¹⁹⁹ Es el órgano legislativo que funciona durante los recesos del Congreso, cuyos trabajos son encabezado por la Mesa Directiva.

y solicita que le informe de los asuntos tratados en la Mesa Directiva y/o la Diputación Permanente, solo por el hecho de ser el encargado de coordinar al Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso.

En tal situación, este Tribunal considera que se actualice la figura de la asimetría del poder, dada la pretensión del Coordinador a que someta a su consideración las referidas cuestiones y, de esa manera ejercer un control sobre las decisiones de la denunciante.

Por tanto, en la conducta que se analiza, se considera que **actualizan los supuestos de violencia psicológica**²⁰⁰ en perjuicio de la denunciante, cometida por el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso, porque indebidamente asume que dada su investidura y superioridad jerárquica, la denunciada deba informarle sobre asuntos tratados, en este caso, ante la diputación permanente; así como, consultarle el sentido de su votación, con lo que impide el ejercicio de sus funciones en plena libertad.

- **Con relación a este hecho descrito en el inciso e) del presente apartado,** resulta necesario precisar que la expulsión de la denunciada deriva de la decisión, en principio, de la JUCOPO de reelegirla como [REDACTED] la Mesa Directiva, su aceptación de la denunciante para ocupar dicho cargo, así como su posterior designación por votación de los diputados de las otras fuerzas políticas que integran el Congreso.

Derivado de ello, y bajo un análisis contextual de los hechos narrados y de las constancias que obran en autos, se puede considerar que el inicio del proceso y la posterior expulsión de la denunciada del Grupo Parlamentario se trató de una medida que pudiera vulnerar su derecho político-electoral en su vertiente de filiación política (pertenecer a la bancada de Morena) y, lo que pudiera constituir violencia psicológica, así como violencia institucional y laboral.

²⁰⁰ Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III, de la LEDMVLV; en relación con el numeral 6, fracción I, de la correspondiente LGMVLV.

Lo anterior, al ser expulsada del grupo de bancada al que pertenece desde que fue electa como diputada de Morena, así como dejar de ser tomada en cuenta para participar dentro de dicho conjunto de diputaciones afines a la misma fuerza política a la que ella pertenece.

Maxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, letra h, del Estatuto de Morena, en caso de que exista la presunción o faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente de ese partido, quienes pretendan que se investigue y, en su caso, se sancionen, deberán acudir a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, ya que es el órgano competente para resolver la controversia de manera definitiva²⁰¹.

De ahí que, se considere que actualizan tanto el tipo como modalidades de violencia señaladas en los párrafos precedentes.

- **Con relación a este hecho descrito en el inciso f) del presente apartado**, este Tribunal considera que se actualiza violencia económica en perjuicio de la denunciante, porque la retención de dicho recurso atenta contra el debido ejercicio del cargo público que le fue conferido a través del voto popular.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que, toda afectación indebida a la retribución

²⁰¹ **Artículo 3.** Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos: [...]

h) El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.

vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo²⁰².

Conforme lo anterior, es dable concluir que la falta de entrega de esa prestación repercute en la esfera jurídica de la denunciante, pues le ha impedido destinarlo a las acciones que estimara conducentes con motivo del ejercicio de su cargo de diputada.

Al respecto, la LGAMVLV señala que la violencia económica es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la persona que la recibe, y que se manifiesta a través de limitaciones con el objeto de controlar los ingresos económicos²⁰³.

En sentido similar se pronuncia la LEAMVLV, al señalar que ese tipo de violencia se trata de acciones u omisiones dirigidas a limitar el ingreso económico de que la padece²⁰⁴.

En ese sentido, podemos concluir que, la falta de entrega de ese recurso a la denunciante, se trata de un acto u omisión que ha afectado no solo su economía, sino que también ha impedido que ejerza plenamente las actividades que tiene encomendadas con motivo de su encargo, lo que implica una afectación a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que, sobre este punto, las y los diputados denunciados hayan emitido un pronunciamiento al respecto, **sin embargo**, se considera que la conducta no les puede ser atribuida a todos ellos, porque, como se ha venido señalando, la persona encargada de recibir esa prestación y de dispersarla a cada

²⁰² Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**., de la Sala Superior.

²⁰³ **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...]

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

²⁰⁴ **Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

V. Violencia Económica. Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

uno de ellos, es el Coordinador del Grupo Parlamentario, por lo que se considera que es la persona que cometió la conducta imputada.

- **Con relación a este hecho descrito en el inciso g) del presente apartado,** se considera que, de forma aislada, este no constituiría elementos de género, sin embargo, toda vez que, del contexto antes mencionado, se desprende que este puede ser concatenado con diversas acciones realizadas por el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, a quien se les atribuye la totalidad de los hechos relacionados en el presente apartado, es que de manera concatenada dan lugar a evidenciar una discriminación sistemática con motivo de género, pues este ha derivado en un detrimento en el actuar de la diputada como miembro de la bancada, al resultar casi por completo excluida de la presentación de iniciativas, cuestión que no se había dado con anterioridad a su nombramiento.

- **Con relación a este hecho descrito en el inciso h) del presente apartado,** se considera que, de forma aislada, este no constituiría elementos de género, sin embargo, toda vez que, del contexto antes mencionado, se desprende que este puede ser concatenado con diversas acciones realizadas por el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, a quien se les atribuye la totalidad de los hechos relacionados en el presente apartado, es que de manera concatenada dan lugar a evidenciar una discriminación sistemática con motivo de género.

- **Con relación a este hecho descrito en el inciso i) del presente apartado,** es posible desprender que si bien, de la literalidad de las manifestaciones evidenciadas estas pudieran parecer inofensivas, en el contexto en el que se han ido narrado la totalidad de los hechos materia de estudio, permite concluir que con esta clase de actitudes se busca sobajar la imagen de la denunciante.

Al respecto la Sala Superior²⁰⁵ ha determinado que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros **a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural**, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Así pues, considerando que en el caso dichas expresiones tienen que ver con el espacio por medio del cual la diputada cumplirá con las funciones inherentes a su cargo, visibilizar el hecho de que no tiene cabida en la oficina y piso donde anteriormente se encontraba instalada, es que se sostiene este hecho como parte de un contexto mediante el cual la quejosa se vio afectada reiteradamente en el ejercicio de su cargo público mediante opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

- **Con relación a este hecho descrito en el inciso j) del presente apartado**, se considera que dichas manifestaciones, se relacionan con las expresiones que se han ido acreditando en el presente fallo, mismas que han sido expresadas a raíz de la designación de la denunciante como ██████████ de la mesa directiva, y que, a través de este medio de prueba, se observa que son replicadas por ciudadanos en el evento que se evidencia en este punto.

Así pues, la violencia sutil que se ha ido acreditando, tuvo impacto incluso al exterior del congreso logrando invisibilizarla y desacreditarla ante el movimiento que representa su partido político, lo que, en el caso, culminó en este tipo de violencia en actos públicos del partido.

²⁰⁵ Dicho criterio es apreciable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave: SUP-REP-278/2021.

De todo lo anteriormente razonado, este órgano jurisdiccional considera que el conjunto de expresiones y actos perpetrados en contra de la quejosa recaen como un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, y constituyen una afectación desproporcionada a este grupo, al evidenciar el detrimento del derecho al ejercicio del cargo de la quejosa, considerando que, no obstante los esfuerzos que se han realizado a través de la historia con la finalidad de integrar a las mujeres a la vida política y que puedan acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres, aún persisten cuestiones estructurales.

Esto es que, la violencia política, que obstaculiza el ejercicio de los derechos de las mujeres constituye un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

Recordemos que, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y en este caso, al resultar un asunto de amplia complejidad y relevancia por que se menoscaban los derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercer el cargo, de una Diputada local, ejecutados por su Coordinador de Grupo Parlamentario -Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo-, se debe abordar como un caso líder a fin de impedir que este tipo de conductas se puedan perpetuar en la posterioridad, por lo que el fallo, también busca tener un impacto inhibitorio en el futuro.

Estas acciones de machismo, perpetuadas por el Coordinador denunciado, no solo afectan a la diputada en cuestión, sino que también crean un ambiente hostil, que limita la participación y el desarrollo de otras mujeres en el ámbito político.

Lo anterior, se vio materializado entre otros hechos en la celebración de un evento de Claudia Sheinbaum, en el que acudió la denunciante y, derivado de las acciones realizadas por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo de forma sistemática contra la diputada denunciante ha dado lugar a que la militancia de Morena realizara en su contra expresiones negativas como abucheos y desplantes lo cual, no solo son expresiones

de desigualdad de género, sino que también constituyen formas de violencia que buscan mantener un status quo basado en la supremacía masculina.

Ahora bien, pues las máximas de la experiencia nos permiten inferir que, además de negar o minimizar su capacidad política, incitan a la discriminación, el odio e inclusive la violencia en su contra como se observó en el evento llevado a cabo por la militancia de Morena y la serie de señalamientos de que ha sido objeto la denunciante en los medios de comunicación, frases que han sido detalladas líneas arriba.

Cuestión que indudablemente escapa de cualquier amparo en la normativa de la materia, ya que no existe justificación para violentar a las mujeres, ni aun en el amparo del ejercicio del cargo que ostenta el Diputado denunciado, quedando evidenciado un contexto de agresión sistemático en contra de la Diputada denunciante.

Sin lugar a dudas, se acredita el presente elemento así como sus sub tópicos porque se realizaron acciones -acreditadas- que se traducen en actitudes discriminatorias y excluyentes, que perpetúan la desigualdad de género y atenta contra la dignidad y la integridad de las mujeres en la sociedad.

Es claro, que la denunciante obtuvo legítimamente la [REDACTED] porque consiguió los votos necesarios, pero por ello también ganó los vetos -que se han detallado- y que no han cesado desde agosto de dos mil veintidós, actos que han ido en aumento, es decir, se generaron aún más acciones discriminatoras con el objeto de invisibilizar y minimizar su participación en cualquier acto

No olvidemos que la denunciada trató por diversas vías de seguir colaborando con el Grupo Parlamentario de Morena.

Así, la obligación de las personas servidoras públicas de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otras que ostentan cargos de elección popular se incumple

cuando, en el ejercicio del cargo, se llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otras personas; sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular, como acontece en el caso en concreto.

Luego, la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, tópico que también se acredita en el caso.

En el mismo sentido, se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Además, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Lo anterior, actos que impliquen violencia política ejercida por una persona servidora pública en contra de otra, pueden afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar la persona electa, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad,

el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado.

Por ello, en el presente asunto se actualiza la violencia política porque los actos que se llevaron a cabo por el Coordinador denunciado fueron en detrimento de la propia Diputada denunciante.

Estos actos se dirigieron a fin de afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad de la Diputada denunciante, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electa.

Se acredita una situación de desventaja por cuestiones de género, así como un impacto diferenciado que se causa cuando es en una mujer, como sucede en el caso en concreto

Analizado a partir de una perspectiva objetiva y racional, todos estos actos han tenido como finalidad evitar su participación en las tareas esenciales de su grupo parlamentario y del órgano legislativo y, con ello minimizar el alcance de la función que debe desempeñar, a fin de evitar que la ciudadanía la identificara con las actividades parlamentarias, mermando su imagen y posición política frente a los gobernados.

Del análisis adminiculado de los actos y omisiones acreditados, permite advertir que constituyeron agresiones ciertas a sus derechos, además de que se dirigieron a impedir el acceso al cargo público para que el resultó electa, y obstaculizaron la función que debía desempeñar, con la finalidad de menoscabar su participación al interior del Congreso del Estado y demeritar su imagen frente a sus compañeros, la militancia de su partido y la ciudadanía en general.

Existe una tendencia arraigada en algunas esferas a menospreciar los logros y capacidades de las mujeres, cuestionar su autoridad y tratar de socavar su posición mediante tácticas de desacreditación y boicot.

Este comportamiento refleja una actitud sexista y discriminatoria que busca mantener el status quo de dominación masculina, dificultando que las mujeres sean reconocidas y respetadas en igualdad de condiciones en el ámbito laboral y político.

Es fundamental desafiar estas actitudes y trabajar hacia la construcción de entornos más equitativos y respetuosos para todas las personas, independientemente de su género, de ahí la importancia del dictado del presente fallo, como un caso líder.

En el caso concreto, parece que la única falta cometida por la denunciante (desde la óptica del multicitado denunciado) fue ser una mujer capaz e idónea para fungir como ██████████ del Congreso del Estado y, esta simple cuestión, desató todas las acciones por parte del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, como líder, utilizando su autoridad para influir en la conducta de los miembros de su bancada, instigando a la exclusión y discriminación hacia la diputada que ha logrado superarlo en una contienda política dentro de su órgano de gobierno.

En este contexto, se evidencia una clara desviación de la legitimidad del poder, ya que en lugar de ejercer su liderazgo en pro de la democracia y el bien común, el líder político recurre a tácticas coercitivas y discriminatorias para mantener su posición de privilegio y control, menoscabando los derechos políticos y electorales de la denunciante.

En consecuencia, los hechos expuestos se traducen en actos de marginación y reducción de la participación de la denunciante en las decisiones sustantivas del Congreso, por el hecho de ser mujer y de haber ocupado la ██████████ en contra de la propia voluntad del multicitado Coordinador.

Además, cabe recalcar que al haberse acreditado la comisión de conductas que generaron violencia política en contra de la diputada denunciante, aun y cuando algunas de ellas pudieran haberse dado al

interior del Congreso, a su vez, constituyen una violación a los derechos políticos y electorales de la víctima, pues se vulnero el derecho de la Diputada denunciante de ejercer su cargo libre de cualquier tipo de violencia, máxime que fue posible concatenar diversas conductas que tuvieron lugar y repercusión incluso en lo personal, en lo económico y en su imagen al exterior de la función que representa.

En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye que se colman la totalidad de los elementos para tener por actualizada la infracción de VPG cometida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en perjuicio de la quejosa, por los hechos denunciados y en término de las consideraciones previamente apuntadas.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A. VISTAS

La Sala Superior²⁰⁶ ha distinguido que la responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

Las personas servidoras públicas, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

²⁰⁶ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o personas servidoras públicas son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un procedimiento especial sancionador, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley electoral.

Entonces, en la especie, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban las personas servidoras públicas, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por personas servidoras públicas, participan tres autoridades:

- La autoridad investigadora (Instituto);
- La autoridad resolutora (este Tribunal); y
- La autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

Lo anterior, toda vez que el artículo 269, numeral 1) de la Ley electoral, establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, lo que procede es dar vista a la autoridad con superioridad jerárquica del infractor, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Con relación a ello, la Sala Superior²⁰⁷ ha determinado que las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.

²⁰⁷ Criterio del expediente de clave SUP-REC-913/2021.

En tal sentido, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando anterior, procede es ordenar dar vista de la presente sentencia a:

- 1) El **Órgano Interno de Control del Congreso del Estado** a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie de oficio el procedimiento respectivo, teniendo en consideración que, en materia electoral, a través del presente fallo, **se declaró la existencia de la infracción relativa a VPG por parte de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.**

Se **ordena** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, una vez sustanciado y resuelto el procedimiento de mérito, informe a este Tribunal la respectiva resolución en un plazo no mayor a tres días siguientes al dictado de esta.

Lo anterior, acompañando de copia certificada de las constancias correspondientes

- 2) Por otra parte, atendiendo a que la VPG, es sancionable también en los términos establecidos en la legislación penal²⁰⁸, se ordena dar vista a la **Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales**, para su conocimiento y que determine lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda, en cuanto a la infracción electoral acreditada en contra de **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.**
- 3) La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, para su conocimiento y que determine lo que en el ámbito de sus

²⁰⁸ Artículo 20 Ter, último párrafo, de la LGAMVLV.

atribuciones corresponda,²⁰⁹ por lo que hace a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**.

Se ordena a la Secretaría General del Tribunal remitir copia certificada de la presente sentencia a las autoridades detalladas, así como copia certificada digital a través de un medio de almacenamiento electrónico de todas las constancias que obran en el expediente, por lo que las autoridades señaladas podrán tener certeza plena que lo que obra en dicho medio digital, es una copia exacta de las constancias físicas y que, tendrán valor de documental expedida por funcionariado electoral revestido de fe pública.

B. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

De acuerdo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹⁰, así como por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral necesarias.

Ahora bien, del artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene que los aspectos relacionados con la reparación integral²¹¹ deben comprender, son:

²⁰⁹ Véase la tesis I.4o.A.189 A (10a.), de rubro: ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5958. Registro digital: 2021822

²¹⁰ Véase la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949. Registro digital: 2010414.

²¹¹ Ver la tesis 1a. XXXV/2020 (10a.), de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN., con registro digital 2022224.

- i. **Restitución:** Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos²¹².
- ii. **Rehabilitación:** Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social²¹³.
- iii. **Compensación:** El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico²¹⁴; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia²¹⁵.
- iv. **Satisfacción:** Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria²¹⁶.
- v. **Garantías de no repetición**²¹⁷: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹⁸.

Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

²¹² La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

²¹³ Ibidem, página 55.

²¹⁴ Ibidem, página 85.

²¹⁵ Véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

²¹⁶ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57.

²¹⁷ Ver la tesis 1a. LV/2017 (10a.), de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO “GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”., con registro digital 2014343.

²¹⁸ Ibidem, página 68.

a) Restitución.

Procede y se da través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen sus derechos.

Por otra parte, de la Ley General de Víctimas²¹⁹, se deduce que éstas tendrán derecho a la devolución los bienes o valores de su propiedad, que si se trata de bienes fungibles se ordenará la entrega de un objeto igual.

En tal orden de ideas, de los autos se desprende que el doce de enero de este año, con el acuerdo de medidas cautelares²²⁰ emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias. Ésta consideró adecuado declarar improcedente la restitución de la percepción económica que se dejó de proporcionar a la víctima, no obstante que corresponde con las **“percepciones y prestaciones autorizadas para las y los diputados”**²²¹, de acuerdo con lo que se desprende el acta del Comité de Administración del Congreso LXVII/CA/03²²², y que, en lo razonado en dicho acuerdo, se advertía que a la víctima se le seguía reteniendo percepción.

En ese mismo acuerdo, dicha Comisión instruyó dar vista a la Secretaría de Administración del Congreso del Estado, al considerar como suficiente que se le brindara asesoría a la víctima, respecto de la forma en que podría obtener de manera directa la referida percepción.

Sin embargo, de los autos, no se desprende que se haya dado seguimiento a la referida vista; por lo que, tampoco se desprende constancia alguna de la que se deduzca que la víctima haya recibido las referidas percepciones, **mismas que se le dejaron de depositar**

²¹⁹ Artículo 61, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas.

²²⁰ Fojas 1107 a la 1171 del expediente.

²²¹ Ver la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**., de la Sala Superior.

²²² Fojas 1193 a la 1198 del expediente.

por el Coordinador del grupo parlamentario de Morena en el Congreso.

Lo que sí se desprende, es el oficio 642/LXVII/SA2023, fechado en quince de diciembre de dos mil veintitrés²²³ signado por el Secretario de Administración del Estado, del que se desprende que hasta esa fecha el dinero se seguía depositando al Coordinador; así como, que con motivo a que de acuerdo con la fecha de emisión del acuerdo de medidas cautelares, hay elementos que corroboran que, al mes de enero de este año, el Coordinador del grupo parlamentario de Morena seguía reteniendo la percepción.

Por lo tanto, ante las circunstancias antes relatadas, tratándose el dinero de un bien fungible, es que se ordena a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso, a que restituya a la víctima la cantidad íntegra que le retuvo, en el monto que corresponde a los meses que ha dejado de proporcionársele a la víctima, desde septiembre de dos mil veintitrés a la del mes en que se le notifique la presente resolución.

Es decir, de acuerdo con lo que se desprende el acta del Comité de Administración del Congreso LXVII/CA/03²²⁴, en la cual se contempla un rubro de “IMPORTE POR DIPUTADO” “\$75,000.00”, de carácter mensual.

Lo anterior, lo deberá de realizar en un plazo que no exceda al de diez días, contados a partir de la notificación que se le haga de esta sentencia, **debiendo informar a este Tribunal dentro de los tres días siguientes a que lo cumpla, presentando las documentales que acrediten fehacientemente la realización del pago.**

Además, se le apercibe de que en caso de no cumplir con los requerimientos que se le formulan, le será impuesto alguno de los

²²³ Foja 1053 del expediente.

²²⁴ Fojas 1193 a la 1198 del expediente.

medios de apremio previstos en el artículo 346 de la LEECH; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

De igual forma, **se ordena a la Secretaría de Administración del Congreso del Estado de entregar de forma directa a la Diputada [REDACTED] los importes y cantidades subsecuentes que se generen, en relación con los apoyos económicos descritos.**

Para tal motivo, la Secretaría General mediante oficio deberá notificar la presente sentencia, así como un extracto de este punto identificado como a).

b) Rehabilitación.

De conformidad con el resultado de la pericial psicológica²²⁵ que obra en autos, procede a través de la continuación de las medidas de protección²²⁶ adoptadas por la autoridad instructora, a favor de la víctima, consistentes en la vinculación al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que a la víctima reciba atención psicoemocional.

Con el objeto de darle efectividad a dicha medida, se **requiérase al Instituto Chihuahuense de la Mujer**, para que, en un término no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación que se le haga de la presente sentencia, informe tanto a este Tribunal, como al Instituto Estatal Electoral, el estatus de implementación que guarda tal medida de protección, dando continuación a los informes²²⁷ que del expediente se deduce ha presentado con anterioridad.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS,

²²⁵ Fojas 1379 a la 1372, del expediente.

²²⁶ Fojas 766 a la 791 del expediente.

²²⁷ Foja 1208 del expediente.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

De igual forma, con la presente sentencia **se vincula al Instituto Estatal Electoral, a que continúe con el monitoreo de la ejecución de la medida de protección dictada**, hasta la conclusión de atención psicológica que debe recibir la víctima, recibiendo los informes que periódicamente le presente el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Así mismo, **se vincula a ambos Institutos, para que una vez que sea informada la conclusión del tratamiento a la víctima, inmediatamente lo informen a este Tribunal.**

Todo lo anterior, bajo apercibimiento, para las personas titulares de ambas autoridades, de que en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

Para esto, **la Secretaría General deberá notificar a ambos institutos la presente sentencia.**

c) Compensación.

No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

d) Satisfacción.

Proceden, y toda vez que con los derechos que se afectaron, el infractor atentó en contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad; el agresor²²⁸: **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo deberá ofrecer una disculpa pública a la víctima²²⁹, en la siguiente sesión de pleno del Congreso del Estado, posterior a que surta efectos la notificación de la presente resolución.**

La sesión del Congreso del Estado en que se lleve a cabo la disculpa pública deberá ser difundida por la plataforma digital destinada para ello.

En tal acto público de reconocimiento de responsabilidad del agresor, **en su discurso deberá pronunciar de manera textual el siguiente discurso:**

“El de la voz, diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad, dentro del expediente PES-048/2024, ofrezco una disculpa pública a mi compañera diputada [REDACTED].

Cabe mencionar que, desde las pláticas internas que se dieron al interior del Grupo Parlamentario de Morena, con el propósito de seleccionar a la diputación que sería propuesta ante la Junta de Coordinación Política del Congreso local para [REDACTED] la Mesa Directiva de este órgano legislativo, existieron por mi parte desacuerdos y presiones para que mi compañera

²²⁸ Personas que infligen cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

²²⁹ Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.

██████████ desistiera de su intención de ser propuesta para dicho cargo.

Asimismo, a partir de que se realizó su toma de protesta como ██████████ en septiembre de 2022, reconozco que he venido realizado diversos hechos y manifestaciones que han impactado de manera negativa a mi compañera diputada, afectando el ejercicio y desempeño del cargo para el que resultó electa, sus derechos al interior de la bancada, así como demeritando su percepción e imagen frente a la ciudadanía.

Al respecto, debo destacar las capacidades que ella tiene como mujer y diputada, pues durante su desempeño como legisladora y ██████████ de la Mesa Directiva del Congreso, se ha desempeñado de manera íntegra, en beneficio de la ciudadanía chihuahuense, y en particular, de las mujeres.

En ese sentido, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales, es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva a mi compañera ██████████.

Como legisladores y legisladoras, tenemos la obligación de promover e impulsar todas las acciones tendientes para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

En ese tenor, que me dirijo ante el pleno de este órgano legislativo, para reafirmar mi compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público y con el firme compromiso de no reiterar conductas que afecten a mis compañeras y a las mujeres en general.

Es cuanto compañeras y compañeros diputados.”

Se ordena al agresor, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo publicar la videograbación de la disculpa pública tanto en sus redes sociales personales, como en las del Grupo Parlamentario que coordina, por haber sido estas últimas uno de los medios comisivos de la violencia que quedó acreditada.

Así mismo, el referido Coordinador del grupo parlamentario de MORENA, deberá remitir a esta autoridad la evidencia del

cumplimiento de lo anterior, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que se celebre la sesión en que se ofrezca la disculpa.

Para lo anterior, deberá obtener copia certificada, del funcionario que corresponda, del documento en que conste el contenido del discurso relativo a la disculpa pública, a efecto de poder demostrar que ha cumplido con los elementos antes señalados.

Con relación a todo lo anterior, se les apercibe de que en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

e) Garantías de no repetición.

Proceden y en virtud de las mismas, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** deberá inscribirse y aprobar los siguientes cursos en línea impartidos por el Instituto Nacional de las Mujeres, contenidos en la liga electrónica siguiente: <https://icl.inmujeres.gob.mx>

1. Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres
2. Comunicación incluyente y sin sexismo
3. Masculinidades: modelos para transformar
4. Vida sin violencia

Cursos que deberá concluir y aprobar a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año.

Debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, en un plazo de tres días siguientes a la conclusión respectiva, la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado.

Se ordena a la Secretaría General del Tribunal remitir oficio al Instituto Nacional de las Mujeres a fin de informar que Edin

Cuauhtémoc Estrada Sotelo se debe inscribir y aprobar los cursos señalados en la temporalidad señalada.

Conforme a la medida de reparación integral²³⁰ de no repetición, sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; **se ordena la inscripción de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción, y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral²³¹; así como, 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el órgano electoral local²³².

De acuerdo con los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Sala Superior, este Tribunal estima que **la infracción debe calificarse como ordinaria**, por tratarse de una violación al principio fundamental de igualdad y no discriminación, en virtud que se infringieron derechos humanos de la mujer que, según se deduce de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³³, pertenecen al dominio del *ius cogens*.

²³⁰ Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

²³¹ Ver los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", consultables en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

²³² Ver los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", localizable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

²³³ "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico." Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción

Al respecto, se debe tomar en cuenta que las normas de *ius cogens* tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo, pues, son normas de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana; así mismo, que los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los estados, precisamente por pertenecer al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares²³⁴.

En tal orden de ideas, con base en las disposiciones aludidas, **el periodo de inscripción que se ordena**, en principio correspondería a ciento ochenta días; sin embargo, tomando en cuenta el agresor tiene la calidad servidor público, con arreglo a lo señalado en tal normatividad, tal periodo debe incrementarse en sesenta días, por lo que se resuelve que el periodo por el que Instituto Nacional Electoral, y el Instituto local, deberán mantener el registro, **es de doscientos cuarenta días**.

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, **dese vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral** a fin de que inscriban por la temporalidad citada a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** en las listas referidas.

C. PERMANENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

En terminos de lo preceptuado por los artículos 5, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 9, numeral 1, del

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., Párrafo 109.

²³⁴ *Ius cogens* en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. Florabel Quispe Remón. Revista de Derecho N.º 34, páginas 52 y 65. División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. 2010 ISSN: 0121-8697

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal.

En específico, con relación a las mujeres, el referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4, apartado c, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos²³⁵ de Naciones Unidas, la obligación del Estado de salvaguardar a una persona surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados; debiendo responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como la violencia contra la mujer.

En esa tesitura, los elementos de amenaza y riesgo funcionan como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna medida de seguridad; ya que, para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la persona²³⁶.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 66, numeral 1), inciso e); y, 284, numeral 4), de la Ley, el Instituto cuenta, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, con facultades para dictar las medidas cautelares y de protección establecidas en el referido ordenamiento, debiendo *resolver* lo conducente en el plazo que para ello le marque la propia ley.

²³⁵ Observación general núm. 35. Artículo 9 Libertad y seguridad personales, I. Consideraciones generales, párrafo 9. (112º período de sesiones)

²³⁶ Ver, la tesis I.1o.P.14 P (10a.), de rubro: PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO., con registro digital 2004968; como criterio orientador.

Aunque, no debe soslayarse que es la LGAMVLV el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación²³⁷ ²³⁸ de las medidas cautelares y de protección, relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres²³⁹.

De la LGAMVLV, se desprenden diversas disposiciones con cuestiones de elemental cumplimiento, con relación a las medidas cautelares cuyo dictado son competencia del Instituto, al tramitar procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, De la LGAMVLV, se desprende que:

- a) Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas;
- b) Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica;
- c) Que previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

En tal orden de ideas, de los acuerdos de medidas de protección²⁴⁰ y

²³⁷ Ver Jurisprudencia P./J. 5/2010, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES., con registro digital 65224.

²³⁸ Ver la la tesis P. VII/2007, de rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL., con registro digital: 172739.

²³⁹ Amparo en Revisión 24/2018, en cuya resolución se realiza un estudio exhaustivo de los artículos 27 a 33 de la LGAMVLV, relacionado con las medidas de protección que salvaguardan la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de algún tipo de violencia, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales.

²⁴⁰ Fojas 766 a la 791 del expediente.

cautelares²⁴¹, adoptados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se desprenden aquellas otorgadas a favor de la víctima, las cuales este Tribunal considera necesario se mantengan.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**

Por lo anterior, **se vincula al Instituto Estatal Electoral**, en su calidad de autoridad ordenadora, a que dé seguimiento a las medidas que dictó, en cumplimiento a la señalado por las de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, de la LGAMVLV.

A su vez, **se le ordena al Instituto** que, en el momento que considere oportuno, realice nuevas evaluaciones de riesgo, comunicándolo a este Tribunal, a efecto de que, llegado el momento, si así procede, este órgano jurisdiccional resuelva lo que corresponda sobre el levantamiento de tales medidas.

D. APERCIBIMIENTO

Se hace el apercibimiento a todos los vinculados con el cumplimiento de las medidas de reparación que, en caso de no cumplir con lo requerido, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

D. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO RESPECTO A CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ALGÚN OTRO TIPO DE VIOLENCIA

²⁴¹ Fojas 1107 a la 1171 del expediente.

Del análisis integral y minucioso de todas las constancias es posible que se acredite otro tipo de violencia, a saber, violencia política e institucional, razón por la cual, de igual forma, **se debe dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado** para que en el ejercicio de su potestad investigadora resuelva lo que conforme a Derecho corresponda y analice, si las personas diputadas denunciadas de la bancada de Morena, es decir, Leticia Ortega Máñez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez cometieron violencia contra la hoy denunciante.

Por último, **se ordena a la Secretaría General que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de que se le haga llegar el engrose respectivo, elabore la versión pública del presente fallo.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

SEGUNDO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie de oficio el procedimiento respectivo, teniendo en consideración que, en materia electoral, a través del presente fallo, se declaró la existencia de la infracción relativa a violencia política en contra de las mujeres por razón de género por parte de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

TERCERO. Se **ordena** a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Leticia

Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez y Ana Lilia Dueñas Vázquez.

QUINTO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado a fin de que, con base en sus atribuciones y potestades, determine lo que a Derecho corresponda con relación a las conductas atribuidas a Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice todas las notificaciones y aquellas vistas que se ordenan en los efectos precisados en esta sentencia.

SÉPTIMO. Se vincula a las autoridades señaladas en el apartado de efectos, a realizar cada una de las acciones detalladas en el mismo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, por oficio al Instituto Estatal Electoral, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General del Estado por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, Comisión Estatal de Derechos Humanos y por estrados a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez,

quien emite voto particular, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-048/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta marzo de dos mil veinticuatro a las veintiuna horas con treinta minutos. **Doy Fe.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DE CLAVE PES-048/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al criterio que tomó la mayoría, en la resolución adoptada en el expediente de clave PES-048/2024.

Para efectos del presente voto particular, me permito reproducir la parte considerativa del proyecto que fue rechazado por la mayoría, con la cual, en términos de los razonamientos vertidos, se considera que lo procedente es declarar la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por todos los imputados; siendo del tenor siguiente:

I. Justificación para la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN.

Tal y como se ha venido mencionando, la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género²⁴².

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los

²⁴² Véase la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 677. Registro digital: 2005458.

mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género. **Pues, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las operadoras y operadores jurídicos cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.**

Así, utilizar a la hora de juzgar un método²⁴³ con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Sobre el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora, se exige que cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016²⁴⁴:

- vii) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- viii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- ix) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- x) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- xi) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

²⁴³ Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/método>

²⁴⁴ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

- xii) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En la presente resolución, este Tribunal opta por utilizar el método desarrollado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN, con el cual puede cumplir con los elementos exigidos a todos operadores de justicia en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; lo anterior, en virtud que tal método es una herramienta que, a través de una serie de pasos concretos, permite verificar, de manera ordenada y completa, los elementos señalados para el estudio del asunto con perspectiva de género.

II. Estándar de prueba con Perspectiva de Género

Conforme a los elementos descritos en el considerando anterior, la valoración probatoria en el presente asunto, además de realizarse atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica²⁴⁵, así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua²⁴⁶ LEECH, también **incluye los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género**, a cuya aplicación ya se ha mencionado se encuentra obligado²⁴⁷ este Tribunal, en virtud que en la presente controversia se denuncia la comisión de violencia política en razón de género, ejercida dentro de la esfera pública.

Por lo tanto, atendiendo a lo anterior, **el estándar probatorio recurre al análisis contextual** que se deduce de los elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, mismo que

²⁴⁵ Véase la tesis I.4o.C. J/22, de rubro: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095. Registro digital: 174352.

²⁴⁶ En adelante LEECH.

²⁴⁷ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

constituye una metodología de análisis integral de hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación **no requiere de un estándar estricto**, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que **permite generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias**; así como **flexibilizar o redistribuir cargas probatorias**, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico²⁴⁸.

- **Material probatorio**

Con relación al material probatorio, que se analiza en esta resolución bajo el estándar probatorio antes detallado, los elementos de prueba se desprenden ampliamente detallados en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos²⁴⁹ celebrada en su momento por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Sin embargo, atendiendo al enfoque diferencial que corresponde a este tipo de asuntos, del análisis del expediente se advierte que, respecto de las pruebas que consisten en la copia de los expedientes JDC-036/2022 y JDC-037/2022 del índice de este Tribunal, ofertadas²⁵⁰ en su momento por la víctima, la Secretaría Ejecutiva del Instituto no proveyó solicitar a este órgano jurisdiccional las copias certificadas respectivas, para integrarlas al expediente.

Por lo anterior, más allá que este Tribunal pudiera hacer valer como un hecho notorio los referidos expedientes, debe observarse lo señalado por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016²⁵¹, respecto a

²⁴⁸ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

²⁴⁹ Fojas 1754 a la 1758 del expediente.

²⁵⁰ Foja 641 del expediente.

²⁵¹ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

la suficiencia del material probatorio que se debe garantizar en este tipo de asuntos; así como, el principio de concentración de actuaciones.

En tal sentido, es que mediante el acuerdo respectivo se instruyó el agregado de las copias certificadas de los referidos expedientes JDC-036/2022 y JDC-037/2022, al presente.

III. Análisis de la controversia conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género.

A. Valoración general de las circunstancias relevantes en las cuales se sitúan los hechos específicos.

Atendiendo a que los hechos imputados refieren que el análisis, correspondería realizarlo sobre una infracción continuada²⁵², se prevé necesario dar una mayor claridad al estudio, poniendo la atención sobre las circunstancias relevantes en que se sitúan los hechos, y que aparecen acreditadas en los autos, con los elementos de prueba que se hacen notar a pie de página.

Al respecto, se considera oportuno recordar el enfoque diferencial que aplica al estándar probatorio en este tipo de procedimientos, de acuerdo con la perspectiva de género que debe prevalecer en el análisis.

Las mencionadas circunstancias que se estiman relevantes parten del señalamiento de que los actos de acoso^{253 254} que se imputan, tienen origen y son continuidad de la oposición a que una diputada -mujer- del mismo grupo parlamentario de los presuntos

²⁵² Véase como criterio orientador la tesis 2a. LIX/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 505. Registro digital: 193926

²⁵³ Véase la tesis LXXXV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.**

²⁵⁴ La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el **derecho** al trabajo y a su libre elección, así como **a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.**

infractores, fuera propuesta por la JUCOPO y nombrada por el Pleno del Legislativo, [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, en lugar de un diputado hombre de dicha fracción legislativa.

Así, las circunstancias sobre las que se debe poner atención se presentan organizadas en la siguiente línea de tiempo:

1. Constitución del grupo parlamentario de MORENA²⁵⁵, para la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua (1° de septiembre de 2022):

(a) Constituido por la víctima y los demás diputados denunciados.

(b) En la que se designó a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**, como **Coordinador de dicho grupo**.

2. Proceso para elegir a la persona que sería propuesta por la fracción parlamentaria de Morena, para [REDACTED] la Mesa Directiva²⁵⁶ del Congreso del Estado de Chihuahua (junio al 16 de agosto de 2022):

(a) Con antelación al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de alguna persona diputada por ese partido, **nunca había [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua²⁵⁷**.

(b) **Dos mujeres diputadas** del referido grupo, una de ellas la víctima, así como **un diputado hombre, buscaron ser propuestos para tal cargo de [REDACTED] de la Mesa Directiva**.

²⁵⁵ Lo que se encuentra acreditado con el Acta correspondiente, que se desprende a fojas 886 a la 889 del expediente.

²⁵⁶ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con lo que se desprende, de la relatoría de hechos realizada por los denunciados, en el escrito de solicitud de expulsión de la víctima, del grupo parlamentario, mismo que se desprende a fojas 988 a la 1016 del expediente.

²⁵⁷ Lo que se encuentra acreditado a fojas 2210 a la 2214 del expediente

(c) En un primer momento se dio la declinación de la diputada mujer distinta a la víctima, por lo que se advierte podría haberse dado una votación para elegir entre las candidaturas restantes. Sin embargo, la **designación de la propuesta a favor del diputado hombre** (Benjamín Carrera Chávez), **se dio sin llegar a votación**²⁵⁸, ante la declinación de las dos mujeres diputadas.

3. **Reunión de la JUCOPO**²⁵⁹ (18 de agosto de 2022), en la que se discutieron y votaron las propuestas, para integrar a su vez la propuesta al Pleno del Congreso, de la integración de la Mesa Directiva:

(a) En la que **fue rechazada, por mayoría, la propuesta** presentada por el Coordinador del grupo de MORENA, para que el diputado Benjamín Carrera Chávez, fuera propuesto al Pleno del Congreso, para [REDACTED] la Mesa Directiva.

(b) **No se presentó propuesta distinta a la del diputado hombre rechazado, por el Coordinador del grupo de MORENA, cuando existía la posibilidad de tomar en cuenta alguna de las dos diputadas mujeres que participaron para ser postuladas** en el Proceso para elegir a la persona que sería propuesta por la fracción parlamentaria de Morena.

(c) Fue presentada **diferente propuesta por otros grupos políticos, que consideraron que la víctima fuera la propuesta al Pleno, para [REDACTED] la Mesa Directiva.**

(d) **A pesar de que se trataba de una de las dos diputadas mujeres que participaron para ser postuladas en el**

²⁵⁸ Lo que se encuentra acreditado a fojas 994 del expediente.

²⁵⁹ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta AJCP/08/2022 y la versión estenográfica de dicha reunión, mismas que se desprenden, respectivamente, a fojas 2599 a la 2609 y 2611 a la 2625, del expediente.

Proceso para elegir a la persona que sería propuesta por la fracción parlamentaria de Morena, **el Coordinador de la misma bancada que la víctima, la votó en contra.**

- (e) Dentro de la planilla aprobada como propuesta, también se incluyó a las Diputadas de MORENA: Rosana Días Reyes, para Segunda Secretaria; y Magdalena Rentería Pérez, para Tercera Prosecretaria.

4. Junta Previa para la Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua²⁶⁰ (24 de agosto de 2022), en la que se presentó la planilla aprobada por la JUCOPO, como propuesta Mesa Directiva:

- (a) Dentro de la sesión, las Diputadas de MORENA, Rosana Días Reyes y Magdalena Rentería Pérez, declinaron formar parte de la Mesa Directiva. Entre los motivos que expresaron, la primera mencionó motivos éticos, de **disciplina partidaria y de acuerdos al interior de la bancada de MORENA**; la segunda, el **no permitir ninguna imposición²⁶¹.**

- (b) En la referida Junta Previa se instruyó informar a la JUCOPO, que la propuesta de Mesa Directiva no estaba completa, con motivo de las renunciaciones de las diputadas de MORENA, para efectos de que se suplieran las vacantes. Declarándose la reunión en receso.

5. Reunión de la JUCOPO²⁶² (25 de agosto de 2022), en la que se discutieron y votaron las propuestas, para modificar la propuesta al Pleno del Congreso, de la integración de la Mesa Directiva, con motivo de las vacantes generadas en la Junta Previa:

²⁶⁰ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2386 del expediente.

²⁶¹ Lo que también se desprende en la referida Acta 94, así como, en los escritos presentados por las diputadas, que obran a fojas 2656 a la 2659 del expediente.

²⁶² Lo que se encuentra acreditado con la versión estenográfica de dicha reunión, misma que se desprende a fojas 2661 a la 2668, del expediente.

- (a) Dentro de la discusión, **se abordó nuevamente el tema de la propuesta de la Víctima, para [REDACTED] la Mesa Directiva, aun y cuando ésta no había generado vacante.**
- (b) En dicha discusión, el **Coordinador de los Diputados de MORENA, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, mencionó que votarían en contra, a efecto de no consentir que la JUCOPO determinará que una compañera diputada de su bancada sea quien presida²⁶³, pues eso no supe su derecho.**
- (f) La propuesta de modificar la planilla de las personas postuladas para la integración de la Mesa Directiva, con la sustitución de las dos vacantes, fue **aprobada por mayoría, votando en contra el Coordinador de la misma bancada que la víctima, en virtud de la propuesta que se hacía de ésta, en la posición para [REDACTED] la Mesa Directiva.**

6. Reanudación de la Junta Previa para la Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua²⁶⁴ (25 de agosto de 2022), en la que se presentó la planilla modificada por aprobación de la JUCOPO, con la propuesta Mesa Directiva:

- (a) **No se presentaron las y los diputados del grupo parlamentario de la víctima, es decir, MORENA.**
- (b) **Por lo tanto, no participaron en la votación²⁶⁵ en la que se eligió a la víctima, como [REDACTED] la Mesa Directiva.**

²⁶³ Reverso de la foja 2662, del expediente.

²⁶⁴ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2686 del expediente.

²⁶⁵ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el informe de registro de votación, que se desprende a foja 2673 del expediente.

7. Contra la elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua²⁶⁶, donde la víctima fue elegida como [REDACTED] las y los diputados de su mismo grupo parlamentario, presentaron dos medios de impugnación (25 y 30 de agosto de 2022):

(a) Los medios de impugnación fueron resueltos en los expedientes acumulados JDC-036/2022 y JDC-037/2022, del índice de este Tribunal, prevaleciendo la designación de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua.

8. La presentación de una iniciativa (fecha el 13 de septiembre de 2022), donde aparece el nombre de la víctima en el proemio, pero no en el espacio de firmas al final del documento²⁶⁷.

9. La publicación de la una **foto** en el perfil de la red social Facebook, del grupo parlamentario de MORENA²⁶⁸ (11 de octubre de 2022), **con sólo la imagen de diez de diputados y diputadas, sin que se incluyera la imagen de la víctima.**

10. La **comunicación entre la víctima y el Coordinador de los Diputados de MORENA**, a través de los oficios 175/2023/PRESIDENCIA y CM/082/2023²⁶⁹ (de fechas 21 de febrero y 14 de marzo, ambos de 2023), **de donde se deduce el señalamiento por parte del Coordinador, a la víctima, que durante en la Diputación Permanente, haya ejercido su derecho a votar²⁷⁰ los asuntos aprobados por ésta, votaciones que ha realizado en plena libertad, sin someter consulta alguna de la bancada, ni de la Coordinación, los temas ahí tratados.**

²⁶⁶ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2686 del expediente.

²⁶⁷ Lo que se encuentra acreditado dentro del acta IEE-DJ-OE-AC027/2024, a fojas 1287 a la 1295 del expediente.

²⁶⁸ Lo que se encuentra acreditado con lo que la confronta de lo que aparece a fojas 645 y 646, contra las fojas 1634 y 1635, del expediente.

²⁶⁹ Lo que se encuentra acreditado dentro del acta IEE-DJ-OE-AC001/2024, foja 850 del expediente.

²⁷⁰ Artículo 40, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua: Las diputadas y diputados, además de los otorgados expresamente por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales, tendrán los derechos a asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella.

11. El proceso de expulsión de la víctima, del grupo parlamentario de MORENA²⁷¹, en cuya solicitud de inicio y resolución, ambas signadas por los denunciados (de fechas “7 de septiembre de 2022” y 11 de septiembre de 2023, respectivamente), de las cuales se desprende:

(a) Dentro los **motivos esgrimidos** por los denunciados en la solicitud de expulsión, se deduce que, ante la propuesta que se hizo de la víctima, para que el Pleno la considerara para [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso, ésta **no ajustó su comportamiento a la expectativa que se tenía de ella, para que rechazara la postulación que de ella hizo la JUCOPO, o renunciara a la votación, calificándolo como un acto de traición. Lo anterior, a la luz de la propuesta en un diputado hombre, sostenida por el resto de sus compañeros del grupo parlamentario.**

(b) Que, en el resolutivo SEGUNDO, de la resolución emitida por los mismos denunciados, se declaró la expulsión de la víctima, **estableciendo que, con relación a los recursos del grupo parlamentario, estos no forman parte de la dieta que percibe**²⁷².

12. La existencia de “**percepciones y prestaciones autorizadas para las y los diputados**”²⁷³, de acuerdo con lo que se desprende el acta del Comité de Administración del Congreso LXVII/CA/03²⁷⁴, conforme a la cual se contempla un rubro de “**IMPORTE POR DIPUTADO**” “\$75,000.00”.

²⁷¹ Según se desprende con la solicitud que obra a fojas 988 a la 1049 del expediente, así como, la copia del expediente JDC-080/2023, del índice de este Tribunal, que obra a fojas 44 a la 607, del expediente.

²⁷² Foja 1048 del expediente.

²⁷³ Véase la tesis de Jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

²⁷⁴ Fojas 1193 a la 1198 del expediente.

(a) Que, en el caso de la víctima, la percepción se le depositaba a través del Coordinador de MORENA²⁷⁵.

(b) Que, a partir de septiembre de dos mil veintitrés, se dejó de depositar²⁷⁶, a la víctima, la percepción económica antes mencionada.

13. Que durante la Junta Previa para la renovación de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua²⁷⁷ (29 de agosto de 2023) los diputados Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas, hicieron manifestaciones en referencia a que la bancada del grupo parlamentario MORENA, sólo estaba integrado por diez diputados.

Una vez visibilizadas las anteriores circunstancias que se estiman relevantes, se está en posibilidad de encuadrar adecuadamente el análisis integral sobre si existe la afectación de los derechos humanos de las mujeres que se imputa, mediante **actos de acoso**^{278 279} que conformarían la infracción continuada por violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida dentro de la esfera pública.

B. Análisis previo al estudio de fondo.

La SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

²⁷⁵ Lo que se acredita con el oficio SAL/LXVII/553/2024, del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso, a Fojas 1193 a la 1198 del expediente.

²⁷⁶ Lo que se acredita con el oficio CM/02/2024, del Coordinador de MORENA, a fojas 1053 a la 1067 del expediente.

²⁷⁷ Dentro del acta IEE-DJ-OE-AC001/2024, fojas 825 843 del expediente.

²⁷⁸ Véase la tesis LXXXVI/2016 de la Sala Superior, de rubro: **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.**

²⁷⁹ La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el **derecho** al trabajo y a su libre elección, así como **a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.**

De verificarse lo anterior, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia²⁸⁰.

Así pues, del análisis previo conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la SCJN, se encuentra lo siguiente:

1. Verificación sobre si se identifica una situación que, a priori, coloque a la denunciante en una situación de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas²⁸¹.

En el presente asunto, es posible identificar a la víctima dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que pertenece o **forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país²⁸².**

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, están

²⁸⁰ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

²⁸¹ Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

²⁸² Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género²⁸³.

Más allá de lo anterior, de la información documental recabada en la investigación²⁸⁴, no se advierte que en la denunciante se reúnan características que la expongan a una situación agravada de discriminación, es decir, de interseccionalidad^{285 286}.

2. Análisis del contexto, para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

Conforme a la metodología utilizada, el análisis contextual se realiza en sus vertientes objetiva y subjetiva, con base en lo siguiente:

a. Análisis del contexto objetivo.

- **Lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.**

Atendiendo a las circunstancias relevantes en que se sitúan los hechos, mismas que con antelación se precisaron, y que aparecen acreditadas en los autos. Los hechos o actos de acoso²⁸⁷, que conformarían la infracción continuada por violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida dentro de la esfera pública, **se describen que ocurrieron dentro del entorno laboral de la denunciante, en el**

²⁸³ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

²⁸⁴ Foja 110 del expediente.

²⁸⁵ Véase como criterio orientador la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2460. Registro digital: 2023072

²⁸⁶ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.

²⁸⁷ La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el **derecho** al trabajo y a su libre elección, así como **a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.**

ejercicio del cargo^{288 289} de diputada del Congreso del Estado de Chihuahua.

Al respecto, se debe tener presente lo señalado en lo siguiente:

ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL. De conformidad con los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción basada, entre otros, en sexo y/o el género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas en todas las esferas. En el ámbito de las relaciones de trabajo, **el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.** Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Tales actos, habrían ocurrido:

- 1) **A partir del mes de agosto de dos mil veintidós**, cuando la víctima fue propuesta por la JUCOPO, y nombrada por el Pleno del Legislativo, [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, en lugar de un diputado hombre de su mismo grupo parlamentario.

²⁸⁸ Véase la tesis LXXXV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.**

²⁸⁹ Véase la tesis de Jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

2) Hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés

- **Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.**

De los datos que obran en el expediente, se desprende información sobre el hecho que, con antelación al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de alguna persona diputada por ese partido, nunca había presidido la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua²⁹⁰.

Así, la designación de la víctima para [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, en su carácter de Diputada por MORENA, estadísticamente conlleva que, por primera vez, en relación a dicho partido, esa posición la haya conquistado una mujer, y no un hombre.

Lo anterior, resulta de trascendencia para la presente controversia, atendiendo a las circunstancias relevantes del caso.

b. Análisis del contexto Subjetivo.

De acuerdo a la metodología que se sigue, a este punto corresponde la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de tal metodología, **es fundamental que no se incurra en *insensibilidad de género*²⁹¹, con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida**, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

²⁹⁰ Lo cual se acredita a fojas 2210 a la 2214 del expediente

²⁹¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

- **Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso**²⁹².

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada **sistema sexo-género**, el cual **trae consigo desigualdades** sociales, así como **en las relaciones de poder**, y por ende, **en la distribución de los recursos económicos**, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la **distribución de responsabilidades**, al **acceso a los espacios públicos**, la **toma de decisiones**, en resumen, **al ejercicio pleno de los derechos humanos**²⁹³.

Así, **de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la víctima**, a ésta **se le ubica en el grupo de las mujeres**, cuyas condiciones, en el caso en estudio, son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones, toda vez que **pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio**, porque **se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país**²⁹⁴.

En lo que corresponde a los **imputados**, se advierte que a **cinco de ellos se les ubica en el grupo de los hombres**:

- Óscar Daniel Avitia Arellanes
- Gustavo de la Rosa Hickerson
- David Oscar Castrejón Rivas
- Benjamín Carrera Chávez

²⁹² Las que pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 152.

²⁹³ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

²⁹⁴ Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

- Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo

Entonces, dentro del análisis del contexto, **su identidad sexo-genérica los coloca en una posición inversa**, es decir, dentro del grupo de los hombres, los cuales **han gozado de la condición de sobrerrepresentación en los espacios de poder**.

Por lo que se refiere a **las restantes denunciadas**:

- Leticia Ortega Máñez
- Rosana Díaz Reyes
- Magdalena Rentería Pérez
- María Antonieta Pérez Reyes
- Ilse América García Soto
- Ana Lilia Dueñas Vázquez

Si bien es cierto que, bajo el punto de contexto en análisis, las denunciadas **tienen también la misma identidad de mujer que la denunciante**, con ello **no debe asumirse que las mujeres están exentas de ubicarse en situaciones de poder frente a otras mujeres**, ya que es posible identificar dos tipos de relaciones de poder intergenéricas e intragenéricas²⁹⁵:

- a) **Intergenéricas**. Ocurren entre personas de géneros diferentes, masculino y femenino.
- b) **Intragenéricas**. Se suscitan entre personas del mismo género, entre mujeres por ser mujeres, y entre hombres por ser hombres.

Con base en lo anterior, debe tomarse en cuenta que **en las relaciones de poder intergenéricas se establecen relaciones asimétricas**

²⁹⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 30 y 31.

entre mujeres, asegurando el monopolio de poder de dominio al género masculino²⁹⁶.

De ahí, que, aunque la denunciadas tengan también la misma identidad de mujer que la denunciante, podrían estar incurriendo en generar situaciones de poder frente a otra mujer, con conductas intergenéricas en favor del género masculino sobre el femenino.

- **Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes.**

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que **la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra**, que cuanto mayor sea la **desigualdad de facto** entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección**²⁹⁷.

Con relación a esto último, es clara la referencia que hace la SCJN al enfoque diferencial que se debe aplicar respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas; como al de las mujeres, a través de la perspectiva de género.

También, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015²⁹⁸, la SCJN ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, **la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y**

²⁹⁶ *Ibidem*.

²⁹⁷ Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

²⁹⁸ Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 08/06/2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.

Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades **condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras**, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, **la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.**

En tal orden de ideas, tomando en consideración la identidad sexo-genérica de la denunciante y las personas imputadas, **en la especie es posible advertir el carácter asimétrico** de la relación:

- 1) **Entre los hombres imputados y la víctima, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio estado mexicano²⁹⁹, hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres -grupo al que pertenece la denunciante-.**
 - 2) **Así mismo, entre las mujeres imputadas con la víctima, en virtud que los hechos se refieren a situaciones con las que se estaría incurriendo en generar situaciones de poder frente a otra mujer, con conductas intergenéricas en favor del género masculino sobre el femenino.**
- **Los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género.**

²⁹⁹ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

Tal y como se señaló con antelación:

- a) La acusación se realizó por la presunta comisión de la **infracción de violencia política basada en elementos de género.**
- b) **Por hechos o actos de acoso**³⁰⁰, que conformarían tal tipo de infracción de manera continuada³⁰¹.
- c) Se describen que ocurrieron **en la esfera pública, dentro del entorno laboral de la denunciante, en el ejercicio del cargo**³⁰²
³⁰³ **de diputada del Congreso del Estado de Chihuahua.**

Como ya se dijo antes, al respecto, se debe tener presente lo señalado en lo siguiente:

ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL. De conformidad con los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción basada, entre otros, en sexo y/o el género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas en todas las esferas. En el ámbito de las relaciones de trabajo, **el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.** Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los

³⁰⁰ La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el **derecho** al trabajo y a su libre elección, así como **a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.**

³⁰¹ Véase como criterio orientador la tesis 2a. LIX/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 505. Registro digital: 193926

³⁰² Véase la tesis LXXXV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.**

³⁰³ Véase la tesis de Jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Así, en este punto, el análisis contextual versa sobre la **identificación de elementos de género, vinculados entre sí a las conductas reprochadas a los imputados**, pues, no debe perderse de vista que se imputa una infracción continuada³⁰⁴, tomando en cuenta que se señala la pluralidad de acciones que integran una sólo infracción en razón de la unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, ello, a través de actos de acoso.

Entonces, por lo que concierne a la literalidad de la infracción en estudio, para el análisis del fondo y verificar si ésta se configura o no, es necesario que previamente se pueda concluir que las acciones u omisiones denunciadas, en su comisión, se basan en elementos de género³⁰⁵.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³⁰⁶

Por esta razón, es de suma utilidad el análisis de contexto^{307 308}, para que el operador de justicia esté en posibilidad de establecer si tales elementos se encuentran, o no, identificados.

³⁰⁴ Véase como criterio orientador la tesis 2a. LIX/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 505. Registro digital: 193926

³⁰⁵ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la LEECH.

³⁰⁶ Artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 6, fracción VI, de la LEDMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la LEECH.

³⁰⁷ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

³⁰⁸ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

Para los propósitos del análisis de contexto, a efecto de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir el siguiente **marco conceptual**:

- a) **Estereotipos**. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, **los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen**, existiendo variedad de estos sobre las personas³⁰⁹.
- b) **Estereotipos de género**. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, **el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres**³¹⁰.
- c) **Clasificación de los estereotipos de género**³¹¹.

Se clasifican como:

- Descriptivos;
- Normativos;
- Relacionados con el sexo;
- Sexuales,
- Sobre roles sexuales; y
- Compuestos.

Así, como se expondrá a continuación, **del análisis contextual**³¹² se obtiene que, en la especie, **sí se identifican estereotipos de género, de tipo normativo**.

Tales de estereotipos, se caracterizan porque **están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo, y tienden a lesionar la autonomía**³¹³.

³⁰⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

³¹⁰ ibídem, página 49 y 51.

³¹¹ ibídem, página 49, 54 a la 56.

³¹² Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**.

³¹³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 49 y 59.

Se arriba a tal conclusión, conforme a la valoración en conjunto de las siguientes circunstancias:

- (i) Lo que se desprende de la forma en que se dio el proceso para elegir a la persona que sería propuesta por la fracción parlamentaria de Morena, para [REDACTED] la Mesa Directiva³¹⁴ del Congreso del Estado de Chihuahua.
- **Donde la designación de la propuesta a favor del diputado hombre, se dio sin llegar a votación³¹⁵, que pudiera favorecer a alguna de las mujeres.**
 - Aunque en un primer momento se dio la declinación de la diputada mujer distinta a la víctima, por lo que se advierte podría haberse dado una votación para elegir entre las candidaturas restantes, lo que no ocurrió.

Conclusión: Del análisis de contexto, se puede obtener la inferencia válida³¹⁶ de que la forma en que se dio el proceso no favoreció a las mujeres que participaron, entre ellas la víctima, pues no se desprende que se les haya garantizado que su postulación fuera sometida a votación.

- (ii) Lo que se desprende de la reunión de la JUCOPO³¹⁷ de dieciocho de agosto de dos mil veintidós.
- **Ante el rechazo de la propuesta del diputado hombre, por el Coordinador del grupo de MORENA, no se presentó propuesta distinta, cuando existía la posibilidad de tomar en cuenta alguna de las dos diputadas mujeres que**

³¹⁴ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con lo que se desprende, de la relatoría de hechos realizada por los denunciados, en el escrito de solicitud de expulsión de la víctima, del grupo parlamentario, mismo que se desprende a fojas 988 a la 1016 del expediente.

³¹⁵ Foja 994 del expediente.

³¹⁶ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

³¹⁷ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta AJCP/08/2022 y la versión estenográfica de dicha reunión, mismas que se desprenden, respectivamente, a fojas 2599 a la 2609 y 2611 a la 2625, del expediente.

participaron para ser postuladas en el proceso del grupo parlamentario, lo cual no se hizo.

- Realizada la propuesta de la víctima, a pesar de que se trataba de una de las dos diputadas mujeres que participaron en el proceso para ser postuladas, el Coordinador de la misma bancada que la víctima, la votó en contra.

Conclusión: Del análisis de contexto, se puede obtener la inferencia válida³¹⁸ de que no se realizaron conductas tendentes a favorecer que alguna de las mujeres que participaron en el proceso del grupo parlamentario, fueran consideradas; llegándose incluso al rechazo de una de ellas en votación.

- (iii) Lo que se desprende en los motivos que expresaron las diputadas de MORENA, que declinaron formar parte de la Mesa Directiva, en la Junta Previa para la Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua³¹⁹, del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.
- La primera mencionó motivos éticos, de **disciplina partidaria y de acuerdos al interior de la bancada de MORENA**; la segunda, el **no permitir ninguna imposición**³²⁰.

Conclusión: Del análisis de contexto, se puede obtener la inferencia válida³²¹ que, la finalidad, desde el proceso del grupo parlamentario para de selección de la propuesta, fue sostener a un hombre, para [REDACTED] la Mesa Directiva.

³¹⁸ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

³¹⁹ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2686; así como, a fojas 2656 a la 2659 del expediente.

³²⁰ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2686; así como, a fojas 2656 a la 2659 del expediente.

³²¹ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

(iv) Lo que se desprende en lo expresado por el Coordinador del grupo parlamentario de MORENA, en la reunión de la JUCOPO³²² de veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

- De la versión estenográfica de dicha reunión de la JUCOPO, se deduce que votaría en contra de la propuesta, que incluía a la víctima como la postulada por la JUCOPO para [REDACTED] la Mesa Directiva, a efecto de **no consentir que dicho órgano determinará que una compañera diputada de su bancada sea quien presida**³²³, pues eso no sufre su derecho.
- **El referido el Coordinador votó de nuevo en contra**, aun y cuando lo que se votaba era la modificación de la planilla en las vacantes distintas a la postulación de la [REDACTED] de la Mesa Directiva, quedando claro que el sentido de tal voto se relacionaba con la propuesta que se hacía para la [REDACTED] de la Mesa Directiva, **a pesar de que se trataba de una de las dos diputadas mujeres que** participaron en el proceso para ser postuladas.

Al respecto, no se debe perder de vista que cualquier acontecimiento comunicativo se desarrolla de acuerdo con las creencias y los objetivos, las valoraciones y las emociones, junto con cualquier otra estructura, representación o proceso mental que haya intervenido, en un contexto social que puede ser definido en términos de grupos, de relaciones de grupo (como las de dominación y desigualdad), de movimientos, de instituciones, de organizaciones, de procesos sociales o de sistemas políticos, junto con otras propiedades más abstractas de las sociedades y de las culturas³²⁴.

³²² Lo que se encuentra acreditado con la versión estenográfica de dicha reunión, misma que se desprende a fojas 2661 a la 2668, del expediente.

³²³ Reverso de la foja 2662, del expediente.

³²⁴ Manual de comunicación no sexista, hacia un lenguaje incluyente. Claudia Guichard Bello, Instituto Nacional de las Mujeres, página 39.

Así, en lo expresado por el Coordinador de los Diputados de MORENA, se pone de manifiesto una visión que se sustenta en la forma de organización desigual entre los sexos, a la que se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género³²⁵:

“La concepción que coloca a la cultura como la base del proceso de construcción de la organización jerárquica de los sexos funge como punto de partida para entender que el género no sólo se utiliza en la sociedad como un mecanismo para distinguir a un sexo de otro, sino que, además, se traduce en un sistema de dominación estructural... que deriva de la valoración diferenciada que se hace de mujeres y hombres. Una valoración en la cual al grupo de los hombres le son reconocidos atributos y cualidades que le conceden mayor poder, mayor valor y mayores ventajas frente al grupo de las mujeres, lo cual genera que éstas ocupen invariablemente una posición de subordinación. A ese proceso cultural que da como resultado una forma de organización desigual entre los sexos se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género.

... Estos sistemas funcionan de la siguiente manera: por el solo hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas distintas... La posición en la que se coloca a cada sexo es resultado de la forma en la que se concibe el género, es decir, de la forma diferenciada e inequitativa en la que culturalmente se define lo que es “propio” de las mujeres y lo que es “propio” de los hombres.”

(Énfasis añadido en negritas y subrayado).

Conclusión: Del análisis de contexto, se puede obtener la inferencia válida³²⁶ que, la finalidad, desde el proceso de selección de la propuesta, fue sostener a un diputado hombre de MORENA, para [REDACTED] la Mesa Directiva. Así mismo, no consentir que la JUCOPO determinará que una diputada de MORENA, fuera quien presidiera.

- (v) Lo que se desprende de la comunicación entre la víctima y el Coordinador de los Diputados de MORENA, a través de los oficios 175/2023/PRESIDENCIA y CM/082/2023³²⁷.

³²⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 22 a la 24.

³²⁶ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

³²⁷ Lo que se encuentra acreditado dentro del acta IEE-DJ-OE-AC001/2024, foja 850 del expediente.

- Se deduce un señalamiento por parte del Coordinador a la víctima, relacionado con el ejercicio su derecho a votar³²⁸ en la Diputación Permanente, votaciones que ha realizado en plena libertad, sin someter consulta alguna de la bancada, ni de la Coordinación los temas ahí tratados.

Conclusión: Del análisis de contexto, se puede obtener la inferencia válida³²⁹ que, el señalamiento, se hace con la finalidad de establecer cuál es el rol o comportamiento que la víctima debe adoptar, con relación al ejercicio su derecho a votar³³⁰ en la Diputación Permanente, que deriva de su función como diputada, mismo que debería someter a consulta.

- (vi) Lo que se desprende de los motivos esgrimidos por los denunciados en la solicitud de expulsión³³¹ de la víctima, del grupo parlamentario de MORENA; así como, la resolución con la que autorizaron, los mismos denunciados, tal expulsión³³².
- Los motivos esgrimidos por los denunciados en la solicitud de expulsión, con los que, ante la propuesta que se hizo de la víctima, para que el Pleno la considerara para [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso, se deduce que son porque ésta debió someterse a la decisión de que la propuesta recayera en un diputado hombre; reprochando que no haya ajustado su comportamiento a la expectativa que se tenía de ella, para que rechazara la postulación que de ella hizo la JUCOPO, o renunciara a la votación, calificándolo como un acto de traición.

³²⁸ Artículo 40, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua: Las diputadas y diputados, además de los otorgados expresamente por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales, tendrán los derechos a asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella.

³²⁹ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

³³⁰ Artículo 40, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua: Las diputadas y diputados, además de los otorgados expresamente por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales, tendrán los derechos a asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella.

³³¹ Fojas 988 a la 1016 del expediente.

³³² Fojas 1022 a 1049 del sumario.

Conclusión: Del análisis de contexto, se puede obtener la inferencia válida³³³ que se plantea cuál es el rol o comportamiento que debería haber adoptado, debiendo renunciar a la posibilidad de [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso, porque que no correspondía con el hecho que, desde el proceso de selección, se previó que fuera un diputado hombre de MORENA, quien accediera a [REDACTED] dicho órgano.

En tal orden de ideas, **en la revisión de las circunstancias antes enumeradas, se visualizan situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**

Lo anterior, comenzando con la forma en que se dio el procedimiento de selección de quien sería la propuesta para ser postulado a la Mesa Directiva del Congreso, del grupo parlamentario al que pertenecen los denunciados; continuando con lo sucedido en la reunión de la JUCOPO de dieciocho de agosto de dos mil veintidós; siguiendo con lo ocurrido en la Junta Previa para la Elección de la Mesa Directiva, del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós; luego, en lo expresado en la reunión de la JUCOPO; así como, en los motivos por los que se dio la expulsión de la víctima del referido grupo parlamentario.

Así, en lo analizado, no se puede ser indiferente e ignorar la presencia de la variable de género, porque:

- a) **Se puede advertir que a una mujer se le exige una posición de subordinación, renunciando a la posibilidad de [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso, para mantener la idea que a quien correspondía ser propuesto y designado, es un hombre.**

³³³ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

- b) Se observan acciones u omisiones relacionadas con los denunciados, para no favorecer o rechazar que una mujer fuera propuesta, manteniendo, de igual forma, la idea que a quien correspondía ser propuesto y designado, es un hombre.

De ahí, que a través del análisis de concluya la presencia de estereotipos de género de tipo normativo, con los que se pretende que la víctima quede subordinada y ceda el espacio en favor de un hombre.

Es decir, de las circunstancias relevantes en las cuales se sitúan los hechos específicos, bajo el análisis contextual se pueden advertir situaciones extraordinarias que se traducen en manifestaciones del **orden jerarquizado de género que, como lo ha dicho la SCJN³³⁴, asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.**

En función de todo lo antes razonado, es que se puede advertir que con la presencia de la variable de género, **los estereotipos de género de tipo normativo identificados, generan un impacto diferenciado en las mujeres, porque merma la visión de que las mismas puedan acceder y ejercer las atribuciones en los espacios de poder y decisión; además, que lo puedan hacer con autonomía.**

- **Identificación de indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.**

La revisión conceptual acerca de lo que se entiende por discriminación y violencia por motivos de género, nos dice lo siguiente.

- a) **Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir,

³³⁴ Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 08/06/2016. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia³³⁵.

- b) **Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera³³⁶.
- c) **Violencia contra las Mujeres.** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público³³⁷.

Bajo el análisis contextual que se ha venido realizando, dentro de las circunstancias relevantes en las cuales se sitúan los hechos específicos, al advertirse la existencia de los estereotipos de género que previamente fueron detallados, queda evidenciada una categorización social sobre la víctima, que se sustenta en la forma de organización desigual entre los sexos, a la que se le conoce como sistema de género, sistema sexo/género u orden social de género³³⁸.

La discriminación de género, como vemos, ha excluido a las mujeres de los ámbitos públicos y de decisión –donde se regula la vida diaria y el destino de la población– y se ha justificado con base en valores culturales y creencias religiosas o de otra índole que siempre han considerado a las mujeres seres inferiores. En consecuencia, **se ha favorecido que el ejercicio del poder permanezca en manos de los hombres y que las mujeres, bajo dichos argumentos, queden subordinadas y sometidas a las decisiones de éstos, excluidas de cualquier beneficio y negado su reconocimiento como personas**³³⁹.

(Énfasis añadido)

Lo anterior, **tiene la posibilidad de traspasar los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la**

³³⁵ Artículo 1, fracción III, de la LFPED

³³⁶ Artículo 5 fracción III, de la LGIHM

³³⁷ Artículo 5, fracción IV, de la LGAMVLV

³³⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 22 a la 24.

³³⁹ Manual de comunicación no sexista, hacia un lenguaje incluyente. Claudia Guichard Bello, Instituto Nacional de las Mujeres, página 29.

persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género.

C. Estudio de fondo

- Marco Jurídico

Como es sabido, el presente asunto trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado por la probable comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De los diversos **hechos** que se imputan, se advierte que, a través de ellos, se plantea la comisión de dicha infracción de manera continuada³⁴⁰, tomando en cuenta que se señala una pluralidad de acciones que integran una sólo infracción en razón de la unidad de propósito e identidad de lesión jurídica.

Ahora bien, respecto de la pluralidad de acciones que constituyen los hechos imputados, del análisis contextual se pudo obtener:

- a) Que **ocurrieron dentro del entorno laboral** de la denunciante.
- b) **A través de actos de acoso.**
- c) **En el ejercicio del cargo de diputada** del Congreso del Estado de Chihuahua.
- d) Relacionados y ocurridos **a partir de la oposición a que una diputada -es decir, una mujer-** de la misma bancada de los presuntos infractores, **fuera propuesta por la JUCOPO, y nombrada por el Pleno del Legislativo, [REDACTED] de la Mesa Directiva** del Congreso del Estado de Chihuahua, **en lugar de un diputado hombre** de dicha fracción legislativa.

³⁴⁰ Véase como criterio orientador la tesis 2a. LIX/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 505. Registro digital: 193926

En tal orden de ideas, a juicio de este Tribunal, para el debido análisis del fondo de la controversia, se considera necesario primeramente desglosar el siguiente marco normativo:

1. De acuerdo con los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, toda mujer tiene **derecho**:
 - a) **Una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado.
 - b) A tener **igualdad de acceso a las funciones públicas** de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
 - c) **A ejercer libre y plenamente sus derechos** civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Reconociéndose que **la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos**.
 - d) **A que las autoridades, sus funcionarios**, personal y agentes e instituciones **se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer**.
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el **derecho** al trabajo y a su libre elección, así como a **gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso**.
3. A su vez, el Convenio 190, sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, refiere que **la expresión “violencia y acoso”** designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de

tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sólo vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e **incluye la violencia y el acoso por razón de género**.

4. La Ley Federal del Trabajo, en la última parte de su artículo 3º, establece que **es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia**.

5. A través de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención; se establece, que **el acoso consiste en acciones de intimidación sistemática y persistente, tales como: descrédito, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas**.

6. La Primera Sala de la SCJN, ha dicho sobre el **acoso laboral**, que³⁴¹:
 - i. Su objetivo es el de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a **excluirla** de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o **controlar** o destruir.

 - ii. La dinámica en la conducta hostil puede variar, pues **puede llevarse a cabo diversas formas**.

³⁴¹ Véase la tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), de rubro: ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138. Registro digital: 2006870

- iii. Su finalidad es la de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.
- iv. Se puede dar en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo:
 - a) **Horizontal**, entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, **activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional**;
 - b) Vertical descendente, entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y,
 - c) Vertical ascendente, entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho sobre el **acoso laboral**, que³⁴²:

- i. El acoso laboral **constituye un impedimento para el ejercicio del cargo**.
- ii. El acoso o violencia laboral **se traduce en una forma de discriminación**.
- iii. **Se constituye por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar** la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, **generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor**.

³⁴² Véase la tesis LXXXV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**.

8. De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los artículos 10 y 20 Bis, tercer párrafo, se desprende que:

a) **La violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley.**

b) **La violencia laboral está entre los tipos reconocidos, en dicha ley.**

c) **Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima**, independientemente de la relación jerárquica.

d) **Consistente en un acto o una omisión** en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

e) **Puede consistir en un sólo evento dañino o en una serie de eventos** cuya suma produce el daño.

9. Que la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 5, fracciones III y V; y, 6 fracciones II, III y VI, reconoce como tipos y modalidades de violencia a:

a) **La violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley.** Estando reconocidas en dicha la ley, los siguientes.

b) **La violencia sicológica**, que puede cometerse por **rechazo o restricción a la autodeterminación**;

- c) La **violencia Económica**, que genera limitaciones encaminadas a **controlar el ingreso económico de la víctima** o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- d) La **violencia institucional**, en actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen, utilicen estereotipos o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.
- e) **La Violencia laboral.**

- Derechos humanos que se violentan con el acoso laboral

Por otra parte, en la doctrina³⁴³ encontramos descritos los derechos humanos que se trastocan con la violencia laboral.

El derecho a la vida: Porque un acoso laboral que genera una crisis psicológica o un trastorno mental causa una afectación a la integridad física o psicológica al alterar la salud, y pueden poner en riesgo la vida. El derecho a la integridad física, psicológica y moral: Porque ese tipo de acciones pueden causar alteraciones a la naturaleza corpórea y mental, así como causar un perjuicio moral ante una acción objetivamente humillante.

El libre desarrollo de la personalidad: El concepto de la vida privada engloba aspectos como la identidad física y social que incluyen la autonomía y desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros, cuando una persona es acosada laboralmente se impide la obtención de una calidad de vida ante la situación hostil que vive y el riesgo de perder su trabajo, cuando su auto proyección y la que desea mostrar a los demás se altera por el estigma que le genera el acoso laboral, con lo cual también se ven mermadas sus relaciones sociales.

El acceso a una vida libre de violencia: Porque la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte el acosador, intensifica la violencia por el tipo de daño que puede generar para conseguir su objetivo, el abandono del puesto laboral o la auto afirmación de su condición de poder.

La prohibición de la discriminación: Porque el acoso laboral constituye una forma de discriminación al atentar contra la dignidad de la persona. Entre los principios y derechos fundamentales en el trabajo se encuentran: “La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación”, como dispone la Conferencia Internacional del Trabajo en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundados en el trabajo, por lo que al provocarla se incurre en acoso laboral.

El trato digno: Porque ese tipo de conductas desconocen a la víctima como persona con derechos humanos y por lo tanto la cosifican y la maltratan.

El derecho a la honra: Nadie puede ser objeto de injerencias en su persona, vida privada y reputación, el acoso laboral lo violenta.

³⁴³ Acoso laboral “Mobbing”. María Elena Lugo Garfias. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera edición: agosto, 2017.

El derecho al trabajo: Porque ese tipo de conductas ponen en riesgo la conservación y estabilidad del trabajo, de hecho, el objetivo principal es que la persona abandone el trabajo.

El medio ambiente laboral sano: Porque la prestación de los servicios laborales en un ambiente o condiciones de trabajo viciados por la manipulación de la organización del trabajo en contra de una persona, pueden acarrear estrés u otros trastornos psicológicos o mentales convirtiéndose en insalubre. Las condiciones justas de trabajo: El desarrollo de un trabajo en un ambiente o condiciones de trabajo no sanas afectan el derecho a la salud y el derecho al trabajo.

La igualdad ante la ley: Cuando el acoso laboral está dirigido a una persona específica respecto a las demás, o bien, a ciertos grupos de personas como mujeres, comunidad LGBTTTI u otros, son colocados en una desigualdad antijurídica y por tanto discriminados.

El nivel de vida adecuado: Con ese tipo de conductas se pone en riesgo el trabajo y con ello la obtención de ingreso para conseguir otros satisfactores, entre ellos, los que constituyen el nivel de vida adecuado al coartar su acceso.

- Caso concreto

Tal y como se hizo ver en los puntos 8 y 9 del marco jurídico previamente establecido, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los artículos 10 y 20 Bis, tercer párrafo; así como, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción VI, **la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley, entre los que se encuentra la violencia laboral.**

En tal sentido, atendiendo a que de los diversos hechos que se imputan, se desprende el señalamiento de una serie de acciones y omisiones llevadas a cabo por los imputados, que han generado un clima de “violencia y acoso” laboral en su contra, afectando el debido ejercicio de su cargo público³⁴⁴, es por lo que el análisis en principio se realiza sobre la violencia laboral.

Así, del análisis se advierte que, sobre tales actos y omisiones, se establece que están relacionados y ocurrieron a partir de la oposición a que la víctima fuera propuesta por la JUCOPO, y nombrada por el Pleno del Legislativo, [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso del

³⁴⁴ Véase la tesis LXXXV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.**

Estado de Chihuahua, en lugar de un diputado hombre de su misma fracción legislativa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE

En efecto, en los autos obra acreditado que se establece un nexo causal entre la propuesta y designación de la víctima para [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso, y la serie de acciones y omisiones llevadas a cabo por los imputados, quienes tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima dentro del Congreso del Estado de Chihuahua.

En tal orden de ideas, según se corrobora con los elementos de prueba que hay en los autos, las acciones y omisiones que han generado un clima de “violencia y acoso” laboral en su contra, afectando el debido ejercicio de su cargo público, son las siguientes:

- a) **En la Junta Previa para la Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua³⁴⁵ (24 de agosto de 2022)**, en la que se presentó la planilla aprobada por la JUCOPO, como propuesta de Mesa Directiva, y dentro de la cual, se propuso a la víctima para [REDACTED] el referido órgano, las denunciadas Rosana Días Reyes y Magdalena Rentería Pérez, declinaron formar parte de la Mesa Directiva, expresando motivos de **disciplina partidaria y de acuerdos al interior de la bancada de MORENA**; así como, el **no permitir ninguna imposición³⁴⁶**.

En lo anterior, dentro del análisis contextual que se ha venido realizando, se puede establecer que fue una medida con miras a controlar a la víctima, para generar una actitud propicia o complaciente los deseos o intereses de sus agresores, que era que en su lugar se designara a un diputado hombre de su misma fracción legislativa, en restricción a su autodeterminación; así como, para excluirla.

³⁴⁵ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2686 del expediente.

³⁴⁶ Lo que también se desprende en la referida Acta 94, así como, en los escritos presentados por las diputadas, que obran a fojas 2656 a la 2659 del expediente.

b) En la reanudación de la Junta Previa para la Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua³⁴⁷ (25 de agosto de 2022), en la que se presentó la planilla modificada por aprobación de la JUCOPO, en la que de nueva fue postulada para [REDACTED] el referido órgano, no se presentaron las y los diputados del grupo parlamentario de la víctima, por lo tanto, no participaron en la votación³⁴⁸ en la que se eligió a la víctima.

c) Contra la elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua³⁴⁹, donde la víctima fue elegida como [REDACTED] las y los diputados imputados, de su mismo grupo parlamentario, presentaron dos medios de impugnación (25 y 30 de agosto de 2022), con el objetivo de revertir tal designación.

Si bien no se puede controvertir el derecho de acción que pudiesen tener quienes presentaron los medios de impugnación, la presentación de estos es evaluada dentro del contexto de los hechos y su impacto sobre la víctima.

Así, dentro del análisis contextual que se ha venido realizando, se puede establecer que fue una medida de rechazo sobre la víctima.

d) La presentación de una iniciativa por los integrantes del grupo parlamentario de la víctima (fecha el 13 de septiembre de 2022), donde no aparece su nombre en el espacio de firmas al final del documento³⁵⁰.

³⁴⁷ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2686 del expediente.

³⁴⁸ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el informe de registro de votación, que se desprende a foja 2673 del expediente.

³⁴⁹ Lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con el Acta 94, que se desprende a fojas 2678 a la 2686 del expediente.

³⁵⁰ Lo que se encuentra acreditado dentro del acta IEE-DJ-OE-AC027/2024, a fojas 1287 a la 1295 del expediente.

Dentro del análisis contextual que se ha venido realizando, se puede establecer que fue una medida de rechazo sobre la víctima, para excluirla.

- e) La publicación de la una **foto** en el perfil de la red social Facebook, del grupo parlamentario de MORENA³⁵¹ (11 de octubre de 2022), **con sólo la imagen de los diputados y diputadas imputados, sin que se incluyera la imagen de la víctima.**

También, dentro del análisis contextual que se ha venido realizando, se puede establecer que fue una medida de rechazo sobre la víctima, para excluirla.

- f) El **proceso de expulsión de la víctima, del grupo parlamentario de MORENA³⁵²**, en cuya **solicitud de inicio y resolución, ambas signadas por los denunciados** (de fechas 7 de septiembre de 2022 y 11 de septiembre de 2023, respectivamente). Con relación a esto, es importante advertir dos cosas.

La primera, que dentro los **motivos esgrimidos** por los denunciados en la solicitud de expulsión, se deduce que, ante la propuesta que se hizo de la víctima, para que el Pleno la considerara para [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso, ésta **no ajustó su comportamiento a la expectativa que se tenía de ella, para que rechazara la postulación que de ella hizo la JUCOPO, o renunciara a la votación, calificándolo como un acto de traición. Lo anterior, a la luz de la propuesta en un diputado hombre, sostenida por el resto de sus compañeros del grupo parlamentario.**

³⁵¹ Lo que se encuentra acreditado con lo que la confronta de lo que aparece a fojas 645 y 646, contra las fojas 1634 y 1635, del expediente.

³⁵² Según se desprende con la solicitud que obra a fojas 988 a la 1049 del expediente, así como, la copia del expediente JDC-080/2023, del índice de este Tribunal, que obra a fojas 44 a la 607, del expediente.

La Segunda, que la solicitud de expulsión fue realizada por las y los diputados denunciados, siendo ellos mismos quienes emitieron la resolución.

En lo anterior, dentro del análisis contextual que se ha venido realizando, se puede establecer que fue una medida de rechazo sobre la víctima, para excluirla, por no ceder con una actitud propicia o complaciente a los deseos o intereses de sus agresores, que era que en su lugar se designara a un diputado hombre de su misma fracción legislativa, en restricción a su autodeterminación.

- g) Que, en el resolutivo SEGUNDO, de la resolución emitida por los mismos denunciados, con la que se declaró la expulsión de la víctima del grupo parlamentario, se hizo pronunciamiento estableciendo que, con relación a los recursos del grupo parlamentario, estos no forman parte de la dieta que percibe³⁵³.**

Luego, apoyándose en esa resolución, **a partir de septiembre de dos mil veintitrés, el Coordinador de los Diputados de MORENA dejó de depositar³⁵⁴ a la víctima, la percepción económica antes mencionada;** y, aunque en su defensa alegó haber informado a la instancia correspondiente lo relacionado la resolución de expulsión del grupo parlamentario, no exhibió documental alguna para sostener su dicho.

Con relación a lo anterior, es importante mencionar, que de acuerdo a lo que obra en autos, se acredita que la percepción económica que se dejó de proporcionar a la víctima corresponde con a **“percepciones y prestaciones autorizadas para las y los diputados”³⁵⁵**, de acuerdo con lo que se desprende el acta del

³⁵³ Foja 1048 del expediente.

³⁵⁴ Lo que se acredita con el oficio CM/02/2024, del Coordinador de MORENA, a fojas 1053 a la 1067 del expediente.

³⁵⁵ Véase la tesis de Jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Comité de Administración del Congreso LXVII/CA/03³⁵⁶, por lo cual, se ejerció indebidamente un control del ingreso económico de la víctima.

Del análisis contextual que se ha venido realizando, se puede establecer, que lo anterior, fue una medida de rechazo sobre la víctima, para excluirla, por no ceder con una actitud propicia o complaciente a los deseos o intereses de sus agresores, que era que en su lugar se designara a un diputado hombre de su misma fracción legislativa, en restricción a su autodeterminación.

h) Que durante la Junta Previa para la renovación de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua³⁵⁷ (29 de agosto de 2023) los diputados Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas, hicieron manifestaciones en referencia a que la bancada del grupo parlamentario MORENA, sólo estaba integrado por diez diputados.

De igual forma, dentro del análisis contextual que se ha venido realizando, se puede establecer que fue una medida de rechazo sobre la víctima, para excluirla.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que, respecto de la imputada Ana Lilia Dueñas Vázquez, a ésta sólo se le vincula con la publicación de la foto en el perfil de la red social Facebook, que se menciona en el anterior inciso e), al haberla identificado el coimputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, como la encargada de administrar la página de la red social de “Diputados de Morena Chihuahua”³⁵⁸; así como, que en la contestación de la denuncia, la misma refiere en su descargo que es *Coordinadora del Departamento de Comunicación Social desde el 1° de enero de la presente anualidad*. Sin embargo, no aporta prueba alguna para acreditar lo que señala

³⁵⁶ Fojas 1193 a la 1198 del expediente.

³⁵⁷ Dentro del acta IEE-DJ-OE-AC001/2024, fojas 825 843 del expediente.

³⁵⁸ Fojas 1322 y 1323 del expediente.

En tales circunstancias, a juicio de este Tribunal, se aprecia una actuación concertada, a través de una serie de acciones y omisiones llevadas a cabo por los imputados, quienes tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, generándole a ésta un clima de “violencia y acoso” laboral en su contra, con miras a controlarla para generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses de sus agresores, en restricción a la autodeterminación; así como, para excluirla.

Con relación a lo anterior, no debe perderse de vista que, como se mencionó en el punto 3 del marco jurídico previamente establecido, de acuerdo con el Convenio 190, sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, la violencia y acoso laboral, puede incluir la violencia y el acoso por razón de género.

Por lo tanto, una vez que se arribó a la conclusión anterior, corresponde el análisis en lo relativo a la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, que, como también se hizo notar en los puntos 8 y 9 del marco jurídico previamente establecido, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley, entre los que se encuentra la violencia laboral, siendo que esta última ya ha quedado acreditada.

Para el análisis, es importante indicar que en la mención de las disposiciones contenidas en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁵⁹, se debe tener por implícita la referencia a los artículos 6, fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁶⁰; 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la LEECH.

En tal orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 Bis de la LGAMVLV:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado

³⁵⁹ En adelante LGAMVLV

³⁶⁰ En adelante LEDMVLV

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.³⁶¹

Así mismo, la LGAMVLV en su artículo 20 Ter, establece lo siguiente³⁶²:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

...

Entonces, este Tribunal advierte la subsunción de las acciones y omisiones llevadas a cabo por los imputados, que han generado un clima de "violencia y acoso" laboral en contra de la víctima, que quedaron descritas en los incisos a) al h), líneas arriba, dentro de las hipótesis de infracción que corresponden a las fracciones XVI, XVII, XX y XXII, del artículo 20 Ter³⁶³, previamente transcritas, tal y como se relacionan en la siguiente tabla.

Acción y omisión	Artículo 20 Ter de la LGAMVLV	Artículos 10 y 20 Bis, tercer párrafo LGAMVLV, y 5, fracciones III y V; y, 6	Estereotipo de género
------------------	-------------------------------	--	-----------------------

³⁶¹ Lo que también corresponde a los artículos 6, fracción VI, de la LEDMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la LEECH.

³⁶² Lo que también corresponde al artículo 6-e, fracciones XVI, XVII, XX y XXIII de la LEDMVLV.

³⁶³ Ibidem.

fracciones II, III y VI LEDM/LV. Tipo de violencia:			
a)	XVI y XXII	Violencia laboral Violencia psicológica violencia institucional	Estereotipo de género normativo
b)	XVI y XXII	Violencia laboral Violencia psicológica violencia institucional	
c)	XVI y XXII	Violencia laboral Violencia psicológica violencia institucional	
d)	XVI y XXII	Violencia laboral Violencia psicológica violencia institucional	
e)	XVI y XXII	Violencia laboral Violencia psicológica violencia institucional	
f)	XVI y XXII	Violencia laboral Violencia psicológica violencia institucional	
g)	XVI, XVII y XX	Violencia laboral Violencia psicológica violencia institucional violencia Económica	
h)	XVI y XXII	Violencia laboral Violencia psicológica violencia institucional	

Se arriba a tal conclusión, pues, como se desarrolla a continuación, en la especie se corrobora la existencia de los elementos señalados por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018³⁶⁴, para establecer actualización de la comisión de la violencia política de género.

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género.

Con relación a lo anterior, en la especie se obtiene que tales elementos se actualizan, porque:

1. **Las acciones y omisiones llevadas a cabo por los imputados, que han generado un clima de “violencia y acoso” laboral en contra de la víctima, ocurren en el ejercicio de un cargo público.**

³⁶⁴ Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

El referido elemento se actualiza, en virtud de que autos obra acreditado que la víctima y los imputados, ejercen cargos públicos en el Congreso del Estado; así como, que las acciones y omisiones señaladas, se desarrollan como parte del vínculo laboral o análogo con la víctima, dentro del Congreso del Estado de Chihuahua.

2. A las personas señaladas como agresoras³⁶⁵, que han llevado acciones y omisiones que han generado un clima de “violencia y acoso” laboral en contra de la víctima, se les identifica como agentes estatales, dentro del mismo entorno laboral de la denunciante.

El referido elemento se actualiza, ya que como anteriormente los imputados, ejercen cargos públicos en el Congreso del Estado; así mismo, tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, dentro del Congreso del Estado de Chihuahua.

Leticia Ortega Máñez	Diputada por el partido MORENA
Óscar Daniel Avitia Arellanes	Diputado por el partido MORENA
Rosana Díaz Reyes	Diputada por el partido MORENA
Gustavo de la Rosa Hickerson	Diputado por el partido MORENA
Magdalena Rentería Pérez	Diputada por el partido MORENA
María Antonieta Pérez Reyes	Diputada por el partido MORENA
David Oscar Castrejón Rivas	Diputado por el partido MORENA
Ilse América García Soto	Diputada por el partido MORENA
Benjamín Carrera Chávez	Diputado por el partido MORENA
Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo	Diputado por el partido MORENA
Ana Lilia Dueñas Vázquez	Titular del Equipo de Comunicación Social de los diputados de MORENA

³⁶⁵ La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

3. Las acciones y omisiones que han generado un clima de “violencia y acoso” laboral en contra de la víctima, actualizan los siguientes tipos de violencia en perjuicio de la víctima:

- **Violencia laboral.** Porque se ejerce por personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, y son actos u omisiones en abuso de poder que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.
- **Violencia psicológica.** Porque son acciones u omisiones que dañan la estabilidad emocional, menoscaban la autoestima o alteran la salud mental de la mujer que recibe el maltrato marginándola, rechazándola, hacen una restricción a su autodeterminación.
- **violencia institucional.** Porque son actos u omisiones de servidores públicos que discriminan, utilicen estereotipos obstaculiza e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.
- **violencia Económica.** Porque son actos u omisiones que generan limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima, dentro de un mismo centro laboral.

Lo anterior, también encuentra apoyo en lo arrojado por la pericial psicológica³⁶⁶, que obra en autos, cuyas conclusiones pormenorizan la afectación y síntomas del trastorno que se diagnostica en la víctima, así como, que tales circunstancias encuentran consonancia con los hechos ocurridos en su perjuicio

4. Las acciones y omisiones que han generado un clima de “violencia y acoso” laboral en contra de la víctima, han sido en menoscabo del ejercicio efectivo de los derechos

³⁶⁶ Fojas 1379 a la 1372, del expediente.

políticos y electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas.

Este elemento se actualiza, en función de los siguientes criterios sostenidos por la Sala Superior.

En la tesis LXXXV/2016, dicho Tribunal se ha pronunciado conforme a lo siguiente:

ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL. De conformidad con los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción basada, entre otros, en sexo y/o el género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas en todas las esferas. En el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor. Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

En efecto, aplicando la *ratio decidendi* o razones de la decisión expresadas en la citada tesis anterior, en el presente asunto se obtiene que las acciones y omisiones que constituyen el acoso, al menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional de la víctima, han tenido impacto, de manera injustificada, en la actuación, desempeño y toma de decisiones de la referida víctima.

Lo anterior, puede corroborarse de la pericial psicológica³⁶⁷ que obra en autos, en cuyas conclusiones se pormenoriza la

³⁶⁷ Fojas 1379 a la 1372, del expediente.

afectación y síntomas del trastorno que se diagnostica en la víctima, así como, que tales circunstancias encuentran consonancia con los hechos ocurridos en su perjuicio.

Conforme a lo señalado en el criterio mencionado de la Sala Superior, además de lo que se desprende de la pericial psicológica, es importante recalcar que el impacto que recibe la víctima en la actuación, desempeño y toma de decisiones, es de manera general, ya que se trata de una afectación integral a la persona afectándola en todos sus quehaceres de su vida, incluido el ejercicio del cargo.

Por otra parte, también se tiene el sentido en que se ha pronunciado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2011:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así, al estar acreditado que con las acciones y omisiones que han generado un clima de “violencia y acoso” laboral en contra de la víctima, se le retuvo o dejó de proporcionar recurso económico que corresponde a “**percepciones y prestaciones autorizadas para las y los diputados**”³⁶⁸, también por esa razón se le vulneró el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. **Las acciones y omisiones que han generado un clima de “violencia y acoso” laboral en contra de la víctima, se basan en elementos de género.**

³⁶⁸ Fojas 1193 a la 1198 del expediente.

En principio se debe recordar que, atendiendo al Convenio 190, sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, la violencia y acoso laboral pueden incluir violencia y acoso por razón de género.

Este elemento se actualiza, del resultado del análisis del contexto subjetivo, llevado a cabo en la presente resolución, bajo la metodología del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN. Razón por la cual se hace remisión directa al apartado B, del presente considerando a efecto de que se tenga por reproducido en el análisis de este punto.

No obstante, se mencionan las conclusiones a las que se arribó en dicho análisis, conforme a las cuales, en la presente controversia, se visualizan situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, al hacer el análisis contextual^{369 370} de la forma en que se dio el procedimiento de selección de quien sería la propuesta para ser postulado a la Mesa Directiva del Congreso, del grupo parlamentario al que pertenecen los denunciados; continuando con lo sucedido en la reunión de la JUCOPO de dieciocho de agosto de dos mil veintidós; siguiendo con lo ocurrido en la Junta Previa para la Elección de la Mesa Directiva, del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós; luego, en lo expresado en la reunión de la JUCOPO; así como, en los motivos por los que se dio la expulsión de la víctima del referido grupo parlamentario.

En efecto, del referido análisis contextual llevado a cabo en el apartado B, del presente considerando, se advierte que las

³⁶⁹ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

³⁷⁰ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**.

acciones y omisiones que han generado un clima de “violencia y acoso” laboral en contra de la víctima, tienen antecedente y se encuentran vinculadas e inmersas en las circunstancias que se mencionan en el párrafo anterior, actualizándose la variable de género, precisamente porque:

- a) Con tales acciones y omisiones en contra de la víctima, se puede advertir que su finalidad se orienta, en todo momento, a exigir a una mujer una posición de subordinación, renunciando a la posibilidad de [REDACTED] la Mesa Directiva del Congreso, para mantener la idea que a quien correspondía ser propuesto y designado, es un hombre.
- b) Las acciones y omisiones también están dirigidas a no favorecer y rechazar que una mujer fuera propuesta y nombrada en la [REDACTED] de la Mesa Directiva del Congreso, manteniendo, de igual forma, la idea que a quien correspondía ser propuesto y designado, es un hombre.

Es decir, se concluye la presencia de estereotipos de género de tipo normativo, con los que se pretende que la víctima quede subordinada y ceda el espacio en favor de un hombre.

Por lo tanto, de las circunstancias relevantes en las cuales se sitúan los hechos específicos, bajo el análisis contextual se pueden advertir situaciones extraordinarias que se traducen en manifestaciones del orden jerarquizado de género que, como lo ha dicho la SCJN³⁷¹, asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.

³⁷¹ Véase Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 08/06/2016.
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>

Por lo tanto, la presencia de la variable de género, con los estereotipos de género de tipo normativo identificados, generan un impacto diferenciado en la víctima, porque merma la visión de que la misma pueda acceder y ejercer las atribuciones en los espacios de poder y decisión; además, que lo pueda hacer con autonomía.

Es entonces, que con sustento en todo lo antes razonado, se configura la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de quien en este procedimiento aparece como víctima.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTINEZ

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua".